

383
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA ISABEL GUTIERREZ CAMPOS



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción	VII
Abreviaturas	IX
CAPITULO 1 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SUS ETAPAS ...	1
1.1 EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO	2
1.1.1 Proceso	3
1.1.2 Principios rectores del proceso	6
1.1.3 Procedimiento	8
1.1.4 Principios rectores del procedimiento	9
1.2 CONCEPTO DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	11
1.2.1 Tribunales de justicia retenida y delegada	13
1.2.2 Tribunales de plena jurisdicción y de anulación	13
1.3 ETAPAS PROCESALES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	14
1.3.1 Etapa postulatoria	15
1.3.1.1 La demanda	16
1.3.1.2 Requisitos de la demanda	17
1.3.1.3 La contestación de la demanda	19
1.3.2 Etapa probatoria	21
1.3.3 Etapa preconclusiva	21
1.3.4 Etapa resolutoria	23
CAPITULO 2 TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	24

2.1 ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANULACION	24
2.2 ANALISIS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	26
2.2.1 Competencia de la sala superior	27
2.2.2 Atribuciones de la sala superior	28
2.2.3 Integración y competencia de las salas regionales	30
2.2.3.1 Incompetencia por razón de territorio	31
2.3 CAUSAS DE IMPEDIMENTO Y EXCUSAS	32
2.4 EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES UN JUICIO DE NULIDAD	33
2.5 EL JUICIO DE NULIDAD ES UN PROCESO DE ESTRICTO DERECHO	34
2.6 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD	34
2.7 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD	38
2.8 EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	38
2.8.1 Supletoriedad del código federal de procedimientos civiles	39
2.8.2 Partes en el juicio de nulidad	40
2.8.3 La demanda	43
2.8.4 Contestación de la demanda	45
2.8.5 Los incidentes en el juicio de nulidad	48
2.8.6 Los alegatos	52
2.8.7 La sentencia	54
2.9 JUICIOS ESPECIALES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR	60
2.10 LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE NULIDAD	61
2.10.1 Recurso de queja	61
2.10.2 Recurso de reclamación	63
2.10.3 Recurso de revisión	63
2.11 JURISPRUDENCIA	65
CAPITULO 3 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	67
3.1 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	67
3.1.1 Integración del tribunal	67
3.1.2 Competencia de la sala superior	68
3.1.3 Competencia de las salas de tribunal de lo contencioso	

administrativo del distrito federal	69
3.1.4 Causas de impedimento y excusas	70
3.1.5 Improcedencia del juicio contencioso administrativo del distrito federal	71
3.1.6 Sobreseimiento del juicio contencioso del distrito federal	73
3.2 EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	74
3.2.1 Disposiciones generales	75
3.2.1.1 Supletoriedad del código de procedimientos civiles para el distrito federal y del código fiscal de la federación	75
3.2.1.2 Firma de las promociones	76
3.2.1.3 Medios de apremio	76
3.2.1.4 Opción de agotar o no los recursos antes de acudir al tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal	77
3.2.1.5 Partes en el juicio contencioso del distrito federal	77
3.2.2 La demanda	79
3.2.3 Contestación de la demanda	82
3.2.4 La suspensión	83
3.2.5 Los incidentes	84
3.2.6 Alegatos y sentencia	84
3.2.7 Los recursos	86
3.2.7.1 Recurso de reclamación	86
3.2.7.2 Recurso de revisión	87
3.2.8 Jurisprudencia	89
CAPITULO 4 DERECHO PROBATORIO	91
4.1 ETIMOLOGIA DEL VOCABLO	91
4.2 CONCEPTO DE PRUEBA	92
4.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA	95
4.4 CLASES DE PRUEBAS	96
4.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA	98
4.6 OBJETO DE LA PRUEBA	100

4.6.1	Prueba de los hechos	101
4.6.1.1	Hechos notorios	102
4.6.1.2	Hechos evidentes	104
4.6.1.3	Hechos presumidos.....	105
4.6.1.4	Hechos irrelevantes	105
4.6.1.5	Hechos imposibles	105
4.6.2	Prueba del derecho	106
4.6.2.1	Costumbre.....	107
4.6.2.2	Derecho extranjero	107
4.6.2.3	Jurisprudencia	108
4.7	CARGA DE LA PRUEBA	108
4.8	PROCEDIMIENTO PRORATORIO	112
4.8.1	Ofrecimiento de pruebas	114
4.8.2	Admisión de pruebas	115
4.8.2.1	Su pertinencia	116
4.8.2.2	Diferencia entre pertinencia y admisibilidad de la prueba	117
4.8.2.3	La admisión ante el tribunal fiscal de la federación	127
4.8.2.4	Admisión de las pruebas ante el tribunal contencioso del distrito federal	119
4.8.3	Preparación de las pruebas	121
4.8.4	Desahogo de las pruebas	123
4.9	LA APRECIACION PROBATORIA	125
CAPITULO 5 MEDIOS DE PRUEBA		127
5.1	DEFINICION	127
5.1.1	Pruebas directas e indirectas	128
5.1.2	Pruebas preconstituidas y por constituir	129
5.1.3	Pruebas históricas y críticas	129
5.1.4	Pruebas reales y personales	129
5.2	CONFESION	130
5.2.1	Divisiones de la confesión	131
5.3	LA CONFESION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	132
5.3.1	Ofrecimiento de la prueba confesional	133
5.3.2	Admisión de la prueba confesional	134

5.3.3	Preparación de la prueba confesional	134
5.3.4	Desahogo de la prueba confesional	134
5.3.5	Confesión de las autoridades	136
5.3.6	Valor probatorio de la confesión	136
5.4	LA CONFESION ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL,	137
5.4.1	La confesión mediante absolución de posiciones	138
5.4.2	Confesión expresa	139
5.4.3	Confesión tácita	139
5.4.4	Pruebas contrarias a la moral o al derecho	139
5.5	DOCUMENTAL,	140
5.5.1	Documentos públicos	141
5.5.2	Documentos privados	141
5.5.3	Instrumental de actuaciones	142
5.5.4	Documentos auténticos	143
5.5.4.1	Impugnación de falsedad de un documento	143
5.5.5	Ofrecimiento de la prueba documental	145
5.5.6	Admisión de la prueba documental	155
5.5.7	Valor probatorio de los documentos	157
5.6	PERICIAL,	158
5.6.1	Definición	159
5.6.2	Forma de promover la prueba ante el tribunal fiscal de la federación	161
5.6.3	Valor probatorio de la pericial	163
5.6.4	Forma de promover la prueba ante el tribunal contencioso del distrito federal	165
5.7	RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL,	166
5.7.1	Definición	167
5.7.2	Ofrecimiento de la prueba de inspección judicial	169
5.7.3	Admisión de la inspección judicial	170
5.7.4	Preparación de la inspección judicial	170
5.7.5	Desahogo de la inspección	171
5.8	TESTIMONIAL,	172
5.8.1	Definición	172
5.8.2	Ofrecimiento de la prueba testimonial	173

5.8.3	Admisión de la prueba testimonial	173
5.8.4	Preparación de la prueba testimonial	174
5.8.5	Desahogo de la prueba testimonial	175
5.8.6	Valor probatorio de la testimonial	176
5.9	OTROS MEDIOS PROBATORIOS	177
5.9.1	Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo	178
5.9.2	Valuación.....	179
5.10	PRESUNCIONES	181
5.10.1	Ofrecimiento, admisión desahogo	186
5.10.2	Valoración de las presunciones	187
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFIA	201

INTRODUCCION

Este trabajo tiene como objetivo, analizar la tramitación de los juicios ante los tribunales contencioso administrativos, en virtud de la característica especial que tienen estos tribunales, al depender formalmente del poder ejecutivo y al mismo tiempo poseer amplias facultades para decidir en las controversias sometidas a su jurisdicción y competencia, ya que son tribunales de "estricto derecho", es decir, que desde el punto de vista material, son organismos jurisdiccionales que "dicen el derecho", porque todos los actos y procedimientos que de ellos emanan tienen esta característica, y han demostrado su eficacia a través del leal desempeño en las funciones que desde su surgimiento han demostrado los magistrados que lo integran.

Surge mi interés en realizar una investigación acerca de las pruebas, debido a su trascendencia en todo tipo de juicio, porque es fundamental y decisivo que las partes acrediten ante el órgano juzgador los hechos objeto de la controversia, ya que verdad y certidumbre, son conceptos que no siempre coinciden, y para el proceso, sea cual fuere su naturaleza, es vital su coincidencia, es decir, que se prueben fehacientemente todos los hechos motivo de la litis, porque de ello depende el que se norme correctamente el criterio del juzgador y se logre el reconocimiento del derecho que se pretende hacer valer, y por consiguiente, el que se obtenga o no una sentencia favorable.

El contenido de este trabajo lo iniciamos recurriendo a la Teoría General del Proceso para definir los conceptos de proceso y procedimiento y señalar sus respectivos principios en el juicio. Ya en el área administrativa, definimos al proceso contencioso administrativo y lo ubicamos como un juicio de anulación, de justicia delegada y con plena autonomía para decidir las controversias entre los particulares y la Administración Pública, sin sujetarse en su sentencia al Poder Ejecutivo de quien depende formalmente. Incluimos el estudio de las etapas que indudablemente se dan en todo juicio, y que son: la postulatoria, la probatoria, la preconclusiva, que constituyen la instrucción del juicio, y finalmente, la resolutive, que es donde el juzgador emite el fallo respectivo.

Posteriormente, estudiamos el análisis en términos generales del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, desde su competencia e integración, hasta la formación de su jurisprudencia.

A continuación, entramos al estudio del Derecho Probatorio, desde la etimología del concepto "prueba", su naturaleza jurídica, las clases de prueba, principios que la rigen, así como el objeto y carga de la misma, hasta llegar al procedimiento probatorio que incluye el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo de la prueba y su respectiva valoración.

Por último, nos abocamos al procedimiento probatorio de cada uno de los medios de prueba y su tramitación ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que los medios de prueba que reconoce la legislación mexicana, son los mismos para todos los juicios, pero su tramitación y valoración pueden diferir en cada proceso.

A B R E V I A T U R A S

Art.	Artículo.
CFPC.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CFF.	Código Fiscal de la Federación.
CPCDF.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
DDF.	Departamento del Distrito Federal.
D.O.	Diario Oficial.
JTCADF.	Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
JTFF.	Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.
LOTFF.	Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
LTCADF.	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
TCADF.	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
TFF.	Tribunal Fiscal de la Federación.

CAPITULO I

EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SUS ETAPAS

CAPITULO 1

EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SUS ETAPAS

Antes de entrar en materia, es conveniente recordar que vivimos en un Estado de Derecho donde los actos producidos por el Poder Público deben ajustarse estrictamente a la ley, pero que no siempre esos actos se realizan conforme a la misma, por lo que se han establecido medios de control y legalidad de los actos administrativos para que los afectados los impugnen y obtengan con ello su legalidad.

La forma y medios que se destinan a hacer realidad la sujeción de cada actuación de la Administración Pública al Estado de Derecho, se determinan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen. Tal situación nos permite señalar algunos principios generales a los que deben apegarse los órganos y funcionarios del Estado y que el autor Héctor Gonzalez Uribe resume de la siguiente forma:

" a) La existencia de una Constitución, de preferencia escrita, que establezca cuales son los órganos del Estado y delimite sus atribuciones. Esta Constitución deberá tener supremacía jurídica y a ella se deben ajustar todas las leyes, reglamentos o decretos.

b) El establecimiento por la Constitución de una serie de

garantías para la persona humana, que no pueden ser violadas o alteradas por ninguna autoridad.

c) Reconocimiento estricto al principio de legalidad, por el cual "ninguna autoridad podrá actuar, en el ámbito de su competencia si no hay alguna ley o norma de carácter general que se lo permita."

d) La división y equilibrio de los poderes públicos, con un sistema de frenos y contrapesos, para evitar los abusos y extralimitaciones.

e) La posibilidad de que los ciudadanos participen en los asuntos públicos mediante un gobierno representativo, con organización electoral." 1

Al ser esto así, observamos claramente que la organización legal en nuestro país tiene su base en la Constitución de 1917. La actividad del poder público debe sujetarse estrictamente a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, para lo cual se establece el artículo 73 fracción XXIX-h de la Ley Fundamental, que previene la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para hacerlas cumplir, como son, el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

1.1 El proceso y el procedimiento

Proceso y procedimiento son conceptos que constantemente causan confusión, hasta el punto de llegar a considerarse como sinónimos, sin que lo sean, pero a continuación los aclararemos con la definición que de ambos expondremos.

(1) GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría Política, Editorial Porrúa, México 1982. pág. 191.

1.1.1 Proceso

La palabra proceso deriva del Derecho Canónico y deviene de "procedere", término equivalente a avanzar según Menendez Pidal.

En el campo de la ciencia jurídica encontramos que el maestro Eduardo Pallares conceptúa al proceso como: "...una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata." 2

Carnelutti define al proceso como: "un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas con una o más personas desinteresadas." 3

Para el maestro Acosta Romero, proceso es: "el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, resolver una controversia preestablecida." 4

-
- (2) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. pág. 636.
 - (3) CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. I. Ediciones Europa-America, Buenos Aires, 1959. pág. 21.
 - (4) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 2a. Edición, Editorial UNAM, México, 1975. pág.166.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara entiende al proceso como: "...un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." 5

Respecto a la figura jurídica que nos ocupa, Couture la define como: "una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" y agrega que "esos actos constituyen por sí mismos una unidad, pues la simple secuencia no es proceso sino procedimiento, toda vez que la idea del proceso es necesariamente teleológica en virtud de que su fin es su característica, es decir, la decisión de un conflicto mediante un fallo." 6

El maestro Alfonso Nava Negrete, caracteriza al proceso con dos notas constantes en las definiciones: primero porque es un procedimiento, segundo, que en el se opera o efectúa la función jurisdiccional, y nos dice: "todo proceso es un procedimiento, implica siempre un conducto que se revela en un conjunto o serie de actos procedimentales coordinados conformados por la finalidad que persiguen y que en el proceso siempre es la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia y con lo que reviste a la justicia." 7

Por su parte Jaime Guasp, nos dice que proceso es: "un

-
- (5) GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 3a. Edición, Editorial UNAM, México, 1983. pág. 111.
- (6) COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial, De Palma, Buenos Aires, 1977. págs. 121-122.
- (7) NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1959. pág.73.

instrumento de satisfacción de pretensiones", jurídicamente hablando entiende por satisfacción "no dar siempre la razón al reclamante, sino recoger, examinar y decidir por el Poder Público sobre la queja actuandola o denegando su actuación, según parezca o no fundada"; de ahí que no siempre ha de darse la razón a quien acuda ante el órgano jurisdiccional", así también dentro del campo jurídico, nos señala que por pretensión debe entenderse "no una queja cualquiera, sino determinada; como una reclamación formalmente dirigida por un miembro de la comunidad frente a otro ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerla"; y continúa diciendo: "todo proceso exige una pretensión toda pretensión lleva consigo un proceso, ningún proceso puede ser mayor o menor o distinto que la correspondiente pretensión."⁸

Con base en lo expuesto, observamos que en nuestro sistema jurídico, tienen un carácter jurisdiccional, tanto los procesos que se tramitan ante los Tribunales Judiciales (depositarios por excelencia de la función jurisdiccional), como los que se tramitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y ante los Tribunales Administrativos.

Podemos concluir este apartado, señalando que proceso es una institución establecida por el derecho en la que el Estado ejerciendo la función jurisdiccional resuelve las controversias que le plantean las partes por medio de una sentencia, y sus elementos los podemos enumerar de la siguiente forma:

- 1) Que el proceso se encuentre establecido en la ley.
- 2) Que se presente un conflicto de intereses.
- 3) Que un órgano del Estado ejerciendo la función jurisdiccional decida en forma imparcial.
- 4) Que las partes se encuentren en un plano de igualdad.

(8) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961. pág. 66.

1.1.2 Principio rectores del proceso

Dentro del ámbito jurídico, podemos decir que los principios rectores del proceso son aplicables a cualquier tipo de juicio, ya que se consideran como los postulados doctrinales y legales que rigen el conjunto de actos que de manera concatenada tienden a solucionar un conflicto de intereses planteado ante el órgano jurisdiccional, y a continuación los enunciamos:

1) La función jurisdiccional como actividad exclusiva y obligatoria del Estado. De la observancia de este principio se desprende el monopolio jurisdiccional que tiene el Estado.

2) La gratitud del proceso. Es el principio por el cual se establece que de ninguna manera el Estado cobrará a las partes por ventilar sus conflictos, toda vez que se trata de un servicio público.

3) La imparcialidad de los funcionarios judiciales. Para que este principio tenga vigencia se requiere contar con la ausencia de interés en el proceso por parte del juzgador, sólo así podrán emitirse resoluciones justas que no tiendan a favorecer infundadamente a alguna de las partes.

4) La independencia de la autoridad jurisdiccional. Por virtud de este principio se pretende que la justicia sea aplicable en forma recta por los funcionarios encargados al efecto, rechazando todo tipo de coacción; es decir, otorgándoles plenas facultades para que puedan obrar libremente, sujetos tan sólo a los lineamientos que establezca la ley.

5) De contradicción. Este principio se identifica con el enunciado que expresa: "Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio" que tiene rango constitucional, en atención a que se encuentra plasmado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9

6) La publicidad del proceso. La observancia de este postulado viene a ser el complemento idóneo del anterior, ya que prohíbe la existencia de procesos secretos; y se da tanto a las partes como a terceros interesados la oportunidad de que se presenten a juicio a defender sus derechos.

7) La obligatoriedad de los procesos establecidos por la ley. En virtud de este principio las partes han de ventilar su contienda ante el órgano jurisdiccional previamente establecido por el Estado, sin que les este permitido modificar el procedimiento que la ley señala para su trámite, puesto que se trata de un acto emanado del poder legislativo, de observancia general y obligatorio.

8) De la verdad procesal. Mediante la aplicación de este principio el funcionario jurisdiccional esta obligado a emitir una resolución con apego a las constancias que existen en el expediente,

(9) Art. 14 Const. parrafo 2o. " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Delvis Echandía, nos señala en su libro titulado: *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, que el principio en cuestión significa que al demandado debe respetarse su derecho, disponiendo de algún término para contestar la demanda y contestar su defensa.

dado que lo que no se encuentra en autos, no existe en el mundo.

9) El de cosa juzgada. Este postulado debe entenderse como la obligación que tienen las partes que hayan intervenido en juicio, de sujetarse a la resolución que le haya dado término, sin que les asista el derecho de plantearlo de nueva cuenta.

10) El de igualdad. Con la observancia de este principio se da a las partes un trato igual, es decir, ambos contendientes deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos.

1.1.3 Procedimiento

Para definir este concepto haremos referencia a la que nos proporciona el jurista Henri Capitant, diciendo que procedimiento: "deriva del latín *proceder* (proceder a una acción jurídica). En sentido amplio, rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia. En sentido estricto, conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial." 10

Para distinguir los conceptos procedimiento y proceso, recordaremos al maestro Alcalá Zamora, cuando nos dice que: "el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo. Así pues, mientras la noción del proceso es

(10) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Traducción Castellana de Aquiles Horacio Guaglianone, Edit., Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 445.

esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal." 11

Debe tenerse presente que el proceso nos da la idea de unidad o totalidad, puesto que en varias ocasiones el proceso está compuesto por uno o más procedimientos; así tenemos el trámite seguido en primera instancia, que es diverso del que se observa en la segunda, pero no por ello implica dos procesos, sino que es uno que en ningún momento ha perdido su unidad; mientras que el procedimiento es el conjunto de actos coordinados que persiguen un fin específico.

1.1.4 Principios rectores del procedimiento

1) El de interés para intervenir en el juicio. Indispensable para el orden y la buena marcha del proceso, se limita a las personas que tengan un interés jurídico y el derecho a intervenir en juicio. En el proceso contencioso sólo tienen interés jurídico para intervenir: el actor, el demandado, el tercero interesado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2) El de inmediación. Este principio establece que debe haber una inmediata comunicación entre el órgano jurisdiccional y las partes, en relación a los hechos que deben hacerse constar en el proceso.

3) El de economía procesal. Con la aplicación de este principio se trata de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal. Por tanto, se justifica la prevención de la demanda que no reúna los requisitos legales, para que al ser corregida desde el principio, no provoque actividad procesal innecesaria.

(11) ALCALA ZAMORA y CASTILLO. Proceso Autocomposición y Autodefensa, Editorial UNAM, México, 1970. pág. 116.

4) El de oralidad. Es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz.

El procedimiento oral ha recibido muchas críticas, anotando como principales las siguientes: la de no permitir conservar con precisión los elementos en que se ha de fundar el fallo y aquellos en que basan sus defensas las partes contendientes.

5) El de la escritura. Este surge por disposición expresa de la ley, que señala que los actos procesales deben efectuarse en forma escrita, el sistema escrito permite seguir más cabalmente los pormenores del juicio en forma cronológica, presentando así mejores ventajas a la defensa y evitando las argucias del más hábil, así también es pertinente aclarar que el procedimiento escrito prolonga en demasia el curso del proceso, pues permite el abuso de recursos y medios encaminados a dilatar el litigio.

6) El dispositivo. Este principio consiste en que el ejercicio de la acción procesal está encaminado a las partes contendientes y no al juez, es decir, la iniciativa en general corresponde al actor o al demandado y el juzgador debe atenerse a la actividad de ellos, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a desarrollar el proceso por su cuenta.

7) El inquisitivo. Por el contrario al citado con antelación, este principio se entiende como aquel en el cual la iniciación y el ejercicio de la acción procesal están encaminados al juez, quien debe proceder de oficio, sin esperar que las partes impulsen el proceso. A través de este principio el juez se encuentra facultado para investigar la verdad por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue, ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios que estos aporten en autos, al ser esto así, el juzgador puede dirigir el proceso con iniciativa propia.

8) El de preclusión. Con este principio se busca el orden,

la claridad y la rapidez en la marcha del proceso, se entiende como tal, la división del proceso en una serie de momentos o períodos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de manera que los actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejecutados, y si se ejecutan no tienen valor alguno.

1.2 Concepto de proceso contencioso administrativo

Los autores administrativos, admiten que lo contencioso administrativo implica atribuir a un tribunal situado fuera del poder judicial, verdadera jurisdicción para dirimir conflictos surgidos entre los particulares y los órganos de la administración pública, a fin de que los actos de éstos queden sometidos a su juzgamiento, además de la independencia de este tribunal frente a los demás órganos del Poder Ejecutivo.

En sentido gramatical, contencioso administrativo es el pleito que pertenece a la administración pública, controversia entre gobernante y gobernado.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, nos define el contencioso administrativo como: "la reclamación que se interpone, una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la Administración Pública en el ejercicio de sus facultades regladas y en la cual se vulnera un derecho de carácter administrativo establecido con antelación a favor del reclamante por la ley, un reglamento u otro precepto de análoga naturaleza." 12

(12) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XV, Editorial, Espasa Calpe, Madrid, 1979. pág. 150.

Para el maestro Andrés Serra Rojas, el contencioso administrativo es: "el juicio o recurso que se sigue, sobre pretensiones fundadas en preceptos de derecho administrativo que se litigan entre particulares y la administración pública, por los actos ilegales de ésta que lesionan sus derechos." 13

Por su parte Héctor Fix Zamudio, describe a los tribunales administrativos como: "todo organismo que con independencia de su encuadramiento dentro de la administración o del Poder Judicial, esta dotado de autonomía, y por lo tanto, puede resolver en forma imparcial y suprapates, una controversia o litigio de carácter administrativo."14

Al respecto el maestro Alfonso Nava Negrete, define al contencioso administrativo como: "el proceso promovido por los administrados o la administración pública contra actos de esta última ante órganos jurisdiccionales." 15

El Doctor Jorge Carpizo, establece en forma genérica que: "el contencioso administrativo es el examen jurisdiccional de los actos administrativos." 16

-
- (13) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, 13a. Edición Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1985. pág. 634.
- (14) FIX ZAMUDIO, Héctor. Organización de los Tribunales Administrativos, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 40. Extraordinario, México, 1971. pág. 179.
- (15) NAVA NEGRETE, Alfonso. Op. Cit., pág. 116.
- (16) CARPIZO M, Jorge. Estudios Constitucionales, Editorial, UNAM, México, 1980. pág. 179.

Estas dos últimas definiciones son las más completas, ya que en ellas se localizan acertadamente los elementos indispensables para hablar de contencioso administrativo, mismos que son: 1) evitar la revisión del acto por la autoridad emisora del mismo, 2) indicar la intervención de un juez imparcial y, 3) que el acto administrativo sea competencia del contencioso administrativo.

1.2.1 Tribunales de justicia retenida y delegada

Los autores al hablar de tribunales administrativos, hacen referencia a tribunales de justicia retenida y de justicia delegada, a continuación indicaremos a que se refieren, con base en los argumentos que al respecto nos proporciona el maestro Andrés Serra Rojas:

"Los tribunales de justicia retenida carecen de autonomía respecto de la administración. Su propósito es formular o elaborar proyectos que se someten a su aprobación. Los tribunales de justicia delegada poseen autonomía respecto de la administración y se encuentran facultados para dictar sentencia. Su carácter jurisdiccional e independiente lo caracterizan como un verdadero tribunal, lo cual no acontece con los tribunales de justicia retenida." 17

1.2.2 Tribunales de plena jurisdicción y de anulación

La doctrina al referirse al contencioso administrativo, nos indica el de plena jurisdicción y el de anulación. El primero en

(17) SERRA ROJAS, Andrés.Op. Cit., pág. 640

materia federal, se ventila en nuestro país, ante los Tribunales Judiciales Federales, y el segundo ante el Tribunal Fiscal de la Federación y en materia local, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El tribunal de plena jurisdicción puede anular el acto que se impugna ante el, y aun estará en posibilidad de condenar a la autoridad administrativa, para que emita otro acto con el cual se satisfagan las pretensiones del actor, el tribunal de referencia también puede ordenar la ejecución de una obra y la autoridad administrativa convertirse en ejecutora de esa orden, ya que el actor podrá recurrir ante dicho tribunal por los medios idóneos en caso de incumplimiento de la sentencia; en ese caso el tribunal requerirá a la autoridad para que cumpla con la sentencia, amonestandola y previniendola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa, y si la autoridad persistiere en su actitud, solicitará al superior jerárquico de la autoridad que se niega a cumplir con la sentencia, para que comine al funcionario responsable para que le de cumplimiento, sin perjuicio de la multa impuesta. Tal situación no se da en los tribunales de anulación, ya que estos se limitan sólo a declarar la valides o la nulidad de la resolución impugnada ante ellos, absteniéndose de condenar a la autoridad administrativa, por lo cual, ante el incumplimiento de la sentencia emitida por este tribunal, el afectado deberá acudir ante los tribunales judiciales de la federación para el logro de su pretensión.

1.3 Etapas procesales del contencioso administrativo

En todo tipo de proceso existe una secuencia de etapas que no necesariamente son idénticas, pero que indiscutiblemente se dan y en cada uno de ellos existe una primera etapa que se denomina instrucción, y otra llamada juicio, la primera abarca los actos procesales del tribunal, de las partes y de los terceros, con los cuales se precisa la litis, se desarrolla la actividad probatoria y se formulan

alegatos, es decir, se aportan al juicio los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional que corresponda, se encuentre en posibilidad de dictar sentencia; en tanto que la segunda etapa, abarca los actos procesales mediante los cuales se emite el fallo respectivo.

El maestro Cipriano Gómez Iara, divide el proceso en varias etapas, las cuales esquematiza de la siguiente forma:

	Etapa postulatoria
Instrucción	Etapa probatoria
	Etapa preconclusiva
Juicio	Etapa en que se dicta sentencia

En el ámbito contencioso administrativo de anulación, el proceso se divide en instrucción y juicio, e incluye las etapas arriba mencionadas y que a continuación expondremos.

1.3.1 Etapa postulatoria

Respecto a la etapa postulatoria, el maestro Eduardo Pallares apunta que: "El poder de postulación consiste en la facultad de pedir al juez o tribunal la tutela jurídica que se le solicita" 18, y nos remite al concepto de: "juspostulante", el cual significa: el derecho de postular ante los tribunales, que consiste en que sólo determinadas personas están facultadas legalmente para hacer las promociones necesarias a la iniciación y desenvolvimiento del proceso."19

(18) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 126.

(19) Ibid. págs. 519-520.

Esta etapa se inicia con la demanda y culmina con la contestación respectiva, dado que las partes a través de dichos libelos afirman o niegan sus pretensiones o resistencias, es decir, exponen los hechos, los conceptos de anulación y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes con el objeto de obtener una sentencia favorable a sus intereses, de donde se desprende que la etapa concluye. Esta es la etapa donde se fija la litis, es decir, se determina la materia respecto de la cual habrá de probarse, alegarse y sentenciarse.

1.3.1.1 La demanda

Comenzaremos por determinar el concepto de demanda dentro de la Teoría General del Derecho Procesal, para posteriormente referirnos a su ubicación en el contencioso administrativo de anulación.

Jaime Guasp, define a la demanda como: "el acto típico y ordinario de iniciación procesal o, dicho con más extensión, aquella declaración de voluntad de una parte, por la cual ésta solicita que se de vida a un proceso, que comience su tramitación." 20

Delvis Echandía por su parte, nos indica que la demanda es: "un acto de declaración de voluntad, introductivo de la postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación concreta de la ley, por una sentencia favorable mediante un juicio." 21

(20) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 309.

(21) DELVIS ECHANDIA, Heraldo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol III, Bogota, 1963. pág. 45.

Al ser esto así, resulta que todo proceso supone una demanda y como en todo proceso, en el contencioso administrativo, la demanda debe ser introductiva de la pretensión; es por ello que el maestro Briseño Sierra considera que: "la demanda expresa un conjunto de datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio, entendido como la discrepancia sustantiva. La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del Tribunal. Practicamente incóa el proceso pero también es acto que objetiva diversas circunstancias: a) identifica a las partes; b) precisa el acto administrativo impugnado; c) narra los antecedentes de hecho; d) invoca los fundamentos de derecho; e) determina las pruebas conducentes; f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión y, g) justifica la competencia del tribunal." 22

1.3.1.2 Requisitos de la demanda

Toda demanda de anulación debe revestir ciertos requisitos de substancia y forma. Los primeros son esencia, y su ausencia da lugar al desechamiento de la demanda por improcedente; en tanto que los segundos, revisten de forma a la demanda y su ausencia origina que se prevenga al actor para que dentro del término concedido para subsanar la omisión o la irregularidad de que adolece, la subsane, apercibiéndolo, que de no satisfacer dicho requerimiento se desechará la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas por no reunir los requisitos de ley.

El Licenciado Margain Manatou, señala que los requisitos

(22) **BRISEÑO SIERRA, Humberto**. Derecho Procesal Fiscal, 2a. Edición, Editorial, Antigua Librería Robledo, México, 1975. pág. 15

esenciales de la demanda los constituyen: "a) que se impugne una resolución administrativa; b) que esa resolución satisfaga las características que exige la ley; c) que la resolución reclamada quede comprendida, sea en el caso general o en alguno de los casos especiales de la competencia del tribunal de anulación, y d) que la reclamación se haya hecho en tiempo." 23 Incluiremos una observación al citado tratadista, porque en el inciso b), considera como requisito esencial de la demanda, que la resolución impugnada satisfaga las características que exige la ley, circunstancia inaceptable, porque si la resolución impugnada satisface los requisitos, ello mismo implica que la resolución no sea impugnabile, dado que no se darían los supuestos que establecen las leyes para su impugnación, y por consiguiente no se podría pretender su nulidad, por lo cual consideramos que de los requisitos esenciales que enumera el Licenciado Manatou, debe suprimirse el contenido del inciso en cuestión.

En cuanto a los requisitos de forma, el tratadista mencionado en el párrafo anterior, expresa que la demanda de anulación deberá contener todos los elementos requeridos por la ley, entendiéndose por tales elementos: el nombre del actor y el domicilio que señala para oír notificaciones, así como los del tercero interesado cuando lo haya, cuando se demanda la nulidad de una resolución favorable a un particular, debe mencionarse el nombre y el domicilio del demandado, identificarse la resolución o procedimiento impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que apoya la pretensión, los conceptos de anulación que se hagan valer con los cuales se pretende desvirtuar la legalidad de la resolución o acto impugnado y las pruebas que se proponga rendir, y por último, deben adjuntarse a la demanda las copias que la ley establece de los documentos anexos a la misma. 24

(23) MARGAIN MANATOU, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación, 2ª. Edición, México, 1969, págs. 102-103.

(24) Ibid.

Para concluir nuestra exposición acerca de la demanda de nulidad, observamos que la misma debe reunir, tanto los requisitos de esencia como los de forma mencionados con antelación, con el objeto de evitar que el tribunal realice actuaciones innecesarias y consecuentemente se logre que la actividad del tribunal sea más eficaz y traiga consigo que la justicia administrativa sea más pronta y expedita.

1.3.1.3 La contestación de la demanda

Al respecto el maestro Eduardo Pallares, señala que la contestación de la demanda es: "el escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda y da respuesta a ésta." 25

Por su parte José de Vicente Caravantes, nos dice que "la contestación a la demanda es la respuesta que da el demandado a la petición del actor." 26

Al ser esto así, podemos concluir que la contestación a la demanda viene a ser, el ejercicio de la acción desde el punto de vista contrario al del demandante, oponiendo las excepciones y defensas que considera pertinentes para rebatir los conceptos de anulación esgrimidos por el actor.

En torno a los requisitos de la contestación de la

(25) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 190.

(26) CARAVANTES, José de Vicente. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los procedimientos Judiciales, Editores Gaspar y Royng, Madrid, 1956. pág. 109.

demanda de nulidad, debemos remitirnos a lo expuesto en relación a la demanda, ya que no debemos perder de vista que la contestación es la respuesta que da el demandado a la petición del actor y por tanto implícitamente deberá contener los mismos requisitos de substancia y de forma exigidos para la admisión de la demanda.

En el escrito de contestación de la demanda, además de mencionarse el número de juicio, la sala correspondiente, señalar en su caso las pruebas que ofrezca y de estar firmada por quien la emite, se hará referencia a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento cuando las haya. Estas cuestiones pueden consistir en: improcedencia, sobreseimiento o la configuración de algún incidente a los cuales se refiere concretamente la ley en cada caso.

Normalmente al producirse la contestación de la demanda, se fija la litis, misma que en el proceso contencioso se constituye con los hechos y conceptos de anulación esgrimidos por el actor en su escrito de demanda y los argumentos vertidos en la contestación, con los cuales el demandado refuta dichos conceptos de anulación.

Antes de concluir nuestra referencia sobre la etapa postulatoria del proceso contencioso, es conveniente aclarar que en el caso de que la demanda o su contestación no sean admitidas por el instructor, no obstante que dichos libelos reúnan los requisitos de esencia y forma mencionados, o bien que indebidamente los admitan cuando no reúnan tales requisitos, las partes pueden agotar el recurso de reclamación, como lo previene el artículo 83 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El Código Fiscal de la Federación, ya no regula que se objeten mediante este recurso y en estos casos previene que se interponga un incidente de objeción de ciertos autos admisorios, en el último párrafo de su artículo 228 bis.

1.3.2 Etapa probatoria

El maestro Eduardo Pallares, nos indica que probar: "es producir un estado de certidumbre en una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, de la verdad o falsedad de una proposición." 27

El maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la etapa probatoria de la instrucción del proceso, se desarrolla en cuatro momentos, que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba. Puntos que trataremos en detalle, en el capítulo IV de este trabajo.

1.3.3 Etapa preconclusiva

En el Derecho Procesal, este período de la instrucción, se conoce como etapa de alegatos o conclusiones de las partes, dado que en el proceso civil las partes formulan sus alegatos, en tanto que en el penal, el órgano acusador presenta sus conclusiones acusatorias y la defensa sus conclusiones absolutorias. Al igual que en todo proceso, en el contencioso administrativo, las partes contendientes están facultadas para formular alegatos o conclusiones.

El maestro Gómez Lara, considera que los alegatos son: "una serie de consideraciones y razonamientos que la parte hace al juez, precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas..." continua diciendo que "la parte le esta enfatizando al tribunal qué es

(27) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 657.

lo que ella y su contraria han afirmado, negado, alegado, aceptado, etc., y, por otra parte, que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así de cómo esas resistencias, han quedado acreditadas através de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre las afirmaciones y las pruebas, le estan adelantando al juez, obviamente en tono de petición, cuál debe ser el sentido de la sentencia." 28

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, entiende los alegatos como: "la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho que la justicia asiste a su cliente." 29; y por conclusiones: "las afirmaciones o tesis que las partes formulan en el juicio, después de rendidas las pruebas, y en las que hacen una síntesis de lo que pretenden obtener del órgano jurisdiccional y de sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho." 30

En el contencioso administrativo de anulación, el Magistrado instructor, una vez concluida la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente que impida se resolución, notificará a las partes concediendoles un plazo para formular sus alegatos por escrito.

Durante la secuela del proceso, es potestativo que se produzcan alegatos de las partes contendientes, dado que su omisión no afecta la tramitación del mismo, pero se consideran necesarios toda vez que con ellos se pretende acreditar ante el tribunal que conforme a derecho la justicia asiste a quien los formule, ya que presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia.

(28) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 127.

(29) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 78.

(30) Ibid. pág. 169.

Con la formulación de alegatos o sin ellos, según el caso, al vencer el plazo quedará cerrada la instrucción, declarándose vistos los autos para dictar la sentencia respectiva, y con ello se concluye la instrucción del proceso para abrirse la etapa procesal del juicio.

1.3.4 Etapa resolutive

Como ya mencionamos en párrafos anteriores, el juicio es la segunda etapa del proceso y entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia sentencia, en esta etapa únicamente interviene el juzgador, es decir, que el actory el demandado no intervienen durante la emisión del fallo respectivo.

Con la exposición de las etapas o períodos denominados doctrinalmente instrucción y juicio del proceso, cubrimos la teoría del maestro Cipriano Gómez Iara respecto al contenido de todo proceso; pero en el ámbito contencioso administrativo de anulación, las sentencias emitidas por las salas, no siempre terminan dicho proceso, dado que pueden ser recurridas, ya sea porque la autoridad o el particular las impugnen. Nos permitimos rebasar los lineamientos señalados por el citado tratadista, ya que el juicio de nulidad, como todo proceso, concluye una vez que se dicta sentencia firme, entendiéndose por tal, la que no admite recurso alguno, o bien la que admitiendolo, éste no se agote. El estudio de estos recursos lo haremos, al referirnos a la tramitación del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los capítulos II y III respectivamente.

CAPITULO 2

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

CAPITULO 2

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

2.1 Antecedentes y fundamento constitucional del contencioso administrativo de anulación

Por la naturaleza del presente estudio, únicamente definiremos los medios de control de la legalidad de los actos administrativos que se ventilan fuera del área administrativa, es decir, el proceso contencioso administrativo de anulación.

El antecedente del contencioso administrativo en México, "se debe a la iniciativa del distinguido jurista don Teodosio Lares, quien inspirado en la doctrina y jurisprudencia francesa promovió la "Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo", del 25 de mayo de 1853... Se instala con ese motivo, un tribunal de justicia retenida denominado Consejo de Estado a semejanza de la institución francesa... Esta Ley indicaba expresamente que el Poder Judicial quedaba excluido para conocer de las cuestiones administrativas, cuya solución se encomendaba al aludido Consejo, que formaba parte de la estructura del Poder Ejecutivo. La vigencia de la Ley Lares fué breve... pues, mediante Ley de 26 de noviembre de 1855, se abrogaron todas las disposiciones

relacionadas con la administración de justicia." 31

En la Constitución de 1857, no se introduce ninguna disposición que reglamente el contencioso administrativo en nuestro país. Y lo mismo sucede con la Constitución de 1917.

Es hasta el 27 de agosto de 1936, cuando se promulga la Ley de Justicia Fiscal que crea el Tribunal Fiscal de la Federación; organizandose formalmente en México lo contencioso administrativo. Se ubicó al tribunal dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, bajo el sistema de justicia delegada (son los tribunales que formalmente se ubican en el campo de la administración, pero que son plenamente autónomos al resolver las controversias, y a su vez, realizan una función no propiamente administrativa sino jurisdiccional). El Código Fiscal de la Federación de 3 de diciembre de 1938, abrogó la ley mencionada, y el tribunal paso a ser regulado por dicho ordenamiento.

Para sustentar la constitucionalidad del Tribunal Fiscal de la Federación, se adiciona en el año de 1946, el segundo párrafo fracción primera, del artículo 104 constitucional, que a la letra establecía: "En los juicios en que la Federación este interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por Ley Federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos." Esta reforma previno que sólo por Leyes Federales pueden crearse tribunales administrativos y que éstos deben ser dotados de plena autonomía.

El fundamento constitucional actual para la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo lo encontramos en el

(31) VAZQUEZ GALVAN, Armando. García Silva Agustín, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ediciones Orto, México, 1977. pág. 27.

artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra preceptúa:

Art. 73.- "El congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Del texto constitucional se puede inferir que los tribunales administrativos, son una institución formalmente administrativa. Sin embargo, desde el punto de vista material, su función es la de un organismo jurisdiccional que "dice el derecho", es decir, que los procedimientos y actos que de él emanen, tienen esta última naturaleza.

2.1.1 Análisis de la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se publicó el 2 de febrero de 1978 en el Diario Oficial de la Federación, y surge como respuesta al proceso de regionalización en materia de administración tributaria, desde entonces ha pretendido llevar la sede de la autoridad tributaria al lugar de origen donde se realiza la situación jurídica de hecho prevista en las leyes fiscales.

El Tribunal Fiscal de la Federación como lo establece esta ley, se integra por una sala superior y por 17 salas regionales.

El Presidente de la República es quien nombra con

aprobación del Senado, cada seis años a los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, quienes tienen la categoría de numerarios y supernumerarios, estos últimos, suplen en sus ausencias, a los Magistrados de las salas regionales y de la sala superior.

La ley establece para ser Magistrado, los siguientes requisitos: 1) ser mexicano por nacimiento, 2) mayor de treinta años, 3) de notoria buena conducta y, 4) ser Licenciado en Derecho con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en materia fiscal antes de la designación.

La sala superior esta compuesta de nueve Magistrados, y para sesionar se requiere de un mínimo de seis, adoptando sus sentencias por mayoría de votos, pero para fijar o modificar la jurisprudencia fiscal, sólo la sala superior establecerá y fijará la jurisprudencia, conforme al art. 259 del CFF.

2.2.1 Competencia de la sala superior

La sala superior del tribunal fiscal de la federación, es competente para:

1. Fijar la jurisprudencia del tribunal.
2. Resolver los juicios con características especiales en los casos establecidos por el propio código.
3. Conocer las excepciones para la impartición de justicia que promueven las partes, cuando los magistrados no formulen proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.

4. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlo.

5. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales; y

6. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las salas regionales, cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

2.2.2 Son atribuciones de la sala superior

1. Designar de entre sus miembros al Presidente del tribunal, quien lo será también de la sala superior.

2. Señalar la sede de las salas regionales.

3. Dirigir la buena marcha del tribunal y la pronta impartición de justicia.

4. Evaluar el funcionamiento de las salas regionales y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

5. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia; aplicar a los magistrados, secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del tribunal, las sanciones administrativas correspondientes, y proponer a la autoridad competente su aplicación, en caso de destitución.

6. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las salas regionales, de los secretarios, de los actuarios y de los peritos del tribunal.

7. Designar de entre los magistrados supernumerarios a los que suplan las ausencias de los magistrados de las salas regionales.

8. Nombrar al secretario general de acuerdos, al oficial mayor, a los secretarios y actuarios del tribunal y a los peritos del mismo, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción.

9. Acordar el nombramiento, cambio de adscripción y la remoción de los empleados administrativos del tribunal, cuando proceda conforme a la ley.

10. Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello, y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, y en los términos de las disposiciones aplicables, a los secretarios, actuarios, peritos y personal administrativo del tribunal.

11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del tribunal.

12. Designar las comisiones de magistrados que sean necesarias para la administración interna y representación del tribunal.

13. Proponer anualmente al ejecutivo el proyecto de presupuesto del tribunal.

14. Expedir el reglamento interior del tribunal y los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

15. Designar de entre sus miembros, a los magistrados

visitadores de las salas regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la sala superior; y

16 Las demás que establezcan las leyes.

2.2.3 Integración y competencia de las salas regionales

Las salas regionales se integran por tres magistrados cada una. Actualmente existen 17 salas regionales que conservan la competencia territorial que anteriormente tenían las administraciones fiscales regionales, hoy coordinaciones de administración fiscal.

Las salas regionales son competentes para conocer de juicios de diversa índole, cuando las sentencias tengan el carácter de definitivas, entendiéndose por ellas, todas aquellas que no puedan ser impugnadas por un recurso o medio de defensa cuya interposición sea obligatoria, en los términos de las leyes de la materia, siempre y cuando las resoluciones no hubieren causado estado, es decir, no sean cosa juzgada, en virtud del tiempo transcurrido entre su notificación y el plazo establecido para impugnarlas, sin que esto último haya sucedido.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en sus artículos 21, 23 y 24 determina la competencia de las salas regionales en razón del territorio y por entidades federativas, por lo cual, el conocimiento respecto de la impugnación de las resoluciones definitivas antes mencionadas, se hace respecto de las emitidas por autoridades ordenadoras con sede en la jurisdicción de las salas regionales y si los juicios surgen con motivo de la ejecución de dichas resoluciones, conocerá la sala regional que tenga jurisdicción respecto de la autoridad ejecutora.

2.2.3.1 Incompetencia por razón de territorio

Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio del que otra deba conocer por razón de territorio, esta se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Recibido el expediente por la sala requerida, decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del mismo.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente, a las partes y a la sala superior. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución, a la requirente, a las partes y remitirá los autos a la sala superior.

Recibidos los autos, la sala superior determinará dentro de los cinco días siguientes, a cual sala regional corresponde conocer del juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a sala diversa, comunicando su decisión a las mismas, a las partes, y remitiendo los autos a la que sea declarada competente.

Cuando una sala esta conociendo de un juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá recurrir a la sala superior, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. Si éstas fueron suficientes, la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda. Si las constancias no fueren suficientes, podrá pedir informe a la sala regional cuya competencia se denuncie y resolverá con base en lo que ésta exponga.

2.3 Causas de impedimento y excusas

Los magistrados del tribunal fiscal de la federación están impedidos para conocer de los asuntos que ante ellos se tramiten, cuando:

1. Tienen interés personal en el negocio.

2. Sean parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

3. Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio.

Como sustento de esta causal, citamos a continuación una tesis de la sala superior del tribunal fiscal de la federación, que a la letra establece:

EXCUSA.- ES PROCEDENTE LA QUE FORMULA EL MAGISTRADO PARA CONOCER DE UNA CONTROVERSIA EN LA QUE INTERVINO EN SU MOMENTO COMO PATRONO DE UNA DE LAS PARTES.- Si de autos consta que durante la instrucción del juicio de nulidad, uno de los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación intervino como patrono defendiendo los intereses de una de las partes, es evidente que no puede pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada por existir el impedimento previsto en el artículo 204 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo cual deberá designarse al Magistrado Supernumerario que lo substituya al dictar la sentencia relativa." 32

(32) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 33, 3a. Epoca, septiembre de 1990. pág. 20.

4. Tienen amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.

5. Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.

6. Figuran como parte en un juicio similar, pendiente de resolver.

7. Estan en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

2.4 El proceso contencioso administrativo es un juicio de nulidad

La Ley de Justicia Fiscal de 1936, establecía en su exposición de motivos, que el contencioso que regulaba, sería lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación, y agregaba que el tribunal no tendría otra función que la de declarar la nulidad o de reconocer la validez de actos o procedimientos, y que fuera de esta órbita la administración pública conservaría sus facultades. Durante la vigencia de esta Ley, se sustentó una tesis de jurisprudencia, que a continuación transcribiremos, porque señala claramente la naturaleza jurídica del tribunal fiscal de la federación:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- La naturaleza jurídica del procedimiento que ante él se desarrolla, es simplemente la de un contencioso de anulación y no de plena jurisdicción." 33

Si bien es cierto que el artículo 239 del CFF, dispone

(33) Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. 1937-1985.
pág.9.

que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada, la sala indicará los términos conforme a los cuales debe dictar nueva resolución la autoridad demandada, ello no implica que el TFF pueda obligar a la autoridad demandada a actuar en determinado sentido, toda vez que los actos tendientes a la ejecución de tales resoluciones, tendrán que emanar de dichas autoridades fiscales, esto se debe a la naturaleza del propio tribunal, pues siendo de anulación, carece de medios para obligar a las demandadas a emitir un nuevo acto administrativo.

De todo lo anterior, se infiere que las autoridades administrativas conservaran siempre todas sus facultades respecto a la revisión, liquidación o imposición de sanciones a los particulares y que el tribunal no tiene todos los poderes habituales del juez, ya que no puede más que convalidar o nulificar el acto que es puesto a su consideración, pero sin modificarlo, ni menos aún, dictar uno nuevo.

2.5 El juicio de nulidad es un proceso de estricto derecho

Del artículo 239 del CFF, se deduce que las sentencias del tribunal fiscal, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, debe inferirse que cualquier cuestión que se plantee en el juicio, deberá ser resuelta conforme a la ley y tomando en cuenta la resolución, la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos. Por lo tanto, es claro que el proceso contencioso administrativo de anulación, no es un juicio de equidad, sino de estricto derecho.

2.6 Improcedencia del juicio de nulidad

El CFF, en su artículo 202 enumera las resoluciones

respecto de las cuales es improcedente el juicio ante el tribunal fiscal, en los casos y por las causales siguientes:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

2. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.

3. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el tribunal fiscal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. Con esto se pretende evitar que no haya dos juicios respecto del mismo acto, y puedan existir sentencias contradictorias.

4. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento, únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal fiscal en los plazos que señala el CFF.

El consentimiento puede ser tácito o expreso, el primero se da cuando el juicio no se promueve dentro de los plazos legales; por lo que se refiere al segundo, este debe ser expreso e indubitable. Con esta causal se infiere el principio de definitividad que deben tener todos los actos que se impugnen ante el tribunal fiscal.

Con esta causal, se precisa que sólo existe consentimiento, cuando no se promueve medio de defensa, en el término de ley, y no es aceptación expresa, que el particular firme en la resolución que acepta la determinación y la liquidación de diferencias, como lo sustenta la jurisprudencia de la sala superior del tribunal fiscal de la federación, y que a la letra establece:

IMPROCEDENCIA.- CASO EN EL CUAL NO EXISTE CONSENTIMIENTO EXPRESO.- No es exacto que cuando el actor estampa su firma en una resolución bajo la leyenda que aparece impresa: "Acepto la determinación

y la liquidación de diferencias", la consienta expresamente, pues en primer tiempo dicha aceptación al estar impresa en el documento no significa que fue hecha por el afectado, sino puesta por la autoridad; resultando de ello, que no existió un verdadero consentimiento por parte del actor, pues de haber existido, él, de puño y letra, hubiera estampado no sólo su firma, sino la frase en cuestión, que es, en última instancia, a través de la cual se habría reflejado ese consentimiento. Además conforme al artículo 1803 del Código Civil de aplicación federal, dicho acto debe ser interpretado como un acuse de recibo que tiene por única finalidad el certificar que el causante recibió en forma personal el documento en cuestión; máxime si se tiene en cuenta que dichos causantes no son especialistas en derecho fiscal, y que en el momento de hacércéles entrega de una liquidación, los mismos la podrán firmar sin saber si se encuentra formulada conforme a la ley, por cuyo motivo se les otorga el término de quince días para que se alleguen a personas que los asesoren a efecto de impugnar las resoluciones que a su juicio los perjudiquen, o bien que de lo contrario se conformen con ellas." 34

5. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal. Esta causal procede cuando el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en el código fiscal, en una ley fiscal o administrativa, pero no en disposiciones que no tengan ese carácter, como serían los reglamentos y acuerdos no fiscales o administrativos.

6. Que puedan impugnarse por algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa. El artículo 117 del CFF, prevee que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que: determinen contribuciones o accesorios; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a derecho y, las diversas de éstas, que dicten las autoridades aduaneras.

(34) Tesis No. 49, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Epoca, págs. 88-89.

7. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causales de acumulación previstas por el art. 219 del CFF, que son las que a continuación enunciamos: a) que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, b) siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto, o que c) independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros.

8. Que hayan sido impugnados en procedimiento judicial.

9. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente. Este apartado nos reitera que el tribunal fiscal no puede conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, ya que esto es atribución del Poder Judicial Federal.

10. Cuando no se haga valer agravio alguno.

11. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado, y

12. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición del CFF o de las leyes fiscales especiales.

La procedencia del juicio será examinada por el magistrado sin que medie solicitud de las partes, ya que la presencia de alguna causal de improcedencia impide que pueda promoverse el juicio de nulidad.

Cuando la improcedencia del juicio se advierte al momento de presentar la demanda, el magistrado instructor deberá desecharla, mientras que si la causa de improcedencia se da en un momento posterior, se presenta entonces, el sobreseimiento del juicio, el cual debe decretarse tan pronto como aparezca la causal de improcedencia.

2.7 Sobreseimiento del juicio de nulidad

Para el maestro Eduardo Pallares, sobreseer significa: "cesar en una instrucción y dejar sin curso ulterior un procedimiento; las causales de sobreseimiento, hacen que los juicios promovidos ante los tribunales se determinen por la falta de alguno de los elementos constitutivos de carácter fundamental." 35

El artículo 203 del CFF, establece las causales de sobreseimiento de los juicios ante el tribunal fiscal de la federación; 1) cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; 2) en el caso en que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin efecto el proceso; 3) si la autoridad deja sin efecto el acto impugnado, y 4) en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

2.8 El juicio de nulidad ante el tribunal fiscal de la federación

El Código Fiscal de la Federación se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de enero de 1988,

(35) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 258.

y en la exposición de motivos de esta reforma, se señaló la necesidad de simplificar los procedimientos contencioso administrativos, eliminando diversas instancias: el recurso de nulidad de notificaciones, substituido por la instancia procesal denominada, impugnación de las notificaciones de créditos fiscales, a través del cual, se busca que la impugnación de las notificaciones se haga conjuntamente con la impugnación de la resolución, y por último, se eliminan algunos recursos de la fase contenciosa, como es el recurso de revisión de las sentencias que dictaban las salas regionales del tribunal fiscal, que ahora queda asignado a los Tribunales Colegiados de Circuito competentes en el lugar en que tenga residencia la sala regional correspondiente.

También se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, para delimitar la competencia de las salas regionales, de la sala superior y regular con ello las resoluciones de ambas.

Al ser esto así, estudiaremos el procedimiento y tramitación del juicio de nulidad en base a las disposiciones vigentes.

2.8.1 Supletoriedad del código de procedimientos civiles

El artículo 197 del código fiscal de la federación, previene que los juicios que se tramiten ante el tribunal fiscal, deberán ser resueltos conforme a las reglas que el propio ordenamiento establece, y sólo a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el código federal de procedimientos civiles en la sustanciación del juicio de nulidad, siempre que se refiera a instituciones previstas en el código fiscal, y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso establecido por este último.

De esta forma observamos, que las instituciones ajenas a las que regula el código fiscal de la federación, no pueden aplicarse supletoriamente en el procedimiento contencioso administrativo.

2.8.2 Partes en el juicio de nulidad

En todo juicio de nulidad, existen como partes, las figuras de actor, demandado y en ocasiones la del tercero interesado.

En el juicio de nulidad, tienen el carácter de actor o demandante, como lo llama el código fiscal, los particulares afectados en sus derechos por resoluciones definitivas que emitan las autoridades administrativas, ya sea en forma expresa o tácita, entendiéndose por una resolución administrativa tácita, la que se configura cuando la autoridad omite resolver respecto a la solicitud que el particular le formula, en este caso nos encontramos ante la negativa ficta de la autoridad, que es impugnabile ante el tribunal fiscal de la federación, como lo previene el artículo 92 del CFF, cuando la autoridad administrativa no resuelve los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días. Como sustento de esta figura presentamos a continuación las tesis 205 y 124 segunda época, del TFF:

"NEGATIVA TÁCITA.- SE CONTIENE EN FORMA IMPLÍCITA EN UNA RESOLUCIÓN EXPRESA DE AUTORIDAD, CUANDO EN EL LA SE OMITE RESOLVER RESPECTO A LO SOLICITADO POR QUIEN PROMUEVE LA INSTANCIA.- Si un militar retirado solicita que se le otorgue un aumento en su haber de retiro en la misma proporción en que se aumentaron los haberes de los militares en activo conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la autoridad, en su resolución, únicamente otorga un incremento en cantidades fijas que no corresponden al porcentaje pedido por el promovente, debe entenderse que dicha resolución expresa contiene implícita una resolución negativa a otorgar el incremento como fue solicitado." 36

(36) Tesis No. 205, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Época, págs. 171-172.

NEGATIVA FICTA.--SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, LA RESOLUCION EXPRESA.--De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aún cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado." 37

En el contencioso de anulación, también puede ser demandante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando pretenda que las resoluciones administrativas de carácter individual, favorables a un particular, sean modificadas por el tribunal fiscal de la federación, mediante juicio que se haya iniciado en éste tribunal por dicha autoridad, así lo establece el artículo 36 del CFF.

Tendrán el carácter de demandados, las autoridades de la administración pública federal y los organismos fiscales autónomos que hayan dictado, ordenado la ejecución, o ejecutado las resoluciones definitivas que lesionen los intereses jurídicos de los particulares, estableciendo la fracción III del artículo 198 del CFF, como regla general, el que sea demandado el titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de la que dependa la autoridad administrativa que emitió, ordenó o trato de

(37) Tesis No. 124, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Época, pág. 128.

ejecutar la resolución impugnada; también es demandado el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pretenda la autoridad administrativa, y en todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte demandada en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas. Este argumento se ratifica, con la tesis de jurisprudencia del tribunal fiscal de la federación que se sustentó en el año de 1937, durante la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal de ese mismo año, y que ahora citamos:

"SECRETARIA DE HACIENDA.-Es parte de todo juicio, aun cuando no sea actora ni demandada, y por lo mismo, debe notificársele todos los acuerdos que se dicten en los juicios de que conoce el Tribunal de la Federación; enviándole, además, una copia de la demanda cuando se trate del auto de admisión de la misma." 38

También es parte en este juicio el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, como lo establece la fracción IV del artículo 198 del CFF, y la tesis de jurisprudencia de la sala superior del tribunal fiscal de la federación y que textualmente señala:

PROCEDIMIENTO.-SE DEBE REPONER POR NO HABER SIDO EMPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, será parte de un juicio de nulidad el tercero que en el procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en tal virtud, de acuerdo con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento, debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda para que la conteste

(38) Tesis establecida durante la vigencia de la Ley de Justicia Fiscal, J.T.F.F., 1937-1985, pág.8.

dentro del término legal, y de no hacerlo así, se comete una violación substancial al procedimiento, debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se de cumplimiento al último de los dispositivos legales invocados." 39

2.8.3 La demanda

La demanda es el documento mediante el cual el demandante ejercitando su derecho de acción, busca obtener la satisfacción de su pretensión jurídica.

En el artículo 208 del CFF, se establece que la demanda de nulidad deberá contener, los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio del demandante. Al escrito inicial de demanda debe acompañarse, el documento con el que se acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, si hubo algún trámite o recurso administrativo previo.

2. La resolución que se impugna. Debe adjuntarse también, copia de la resolución impugnada y del acta de notificación en su caso, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo; si la notificación fué por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado.

(39) Tesis No. 70, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Epoca, pág.99.

4. Los hechos que dan motivo a la demanda.

5. Las pruebas que ofrezca. El demandante debe adjuntar las pruebas documentales que ofrezca cuando éstas deban estar en su poder y cuando esto no sea factible, la solicitud presentada ante la autoridad en cuyo poder obran dichas pruebas, indicando en la demanda de nulidad con toda precisión, la autoridad y el expediente en que se encuentran las mismas y bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad de obtenerlas. Si se ofreciera la prueba pericial, deberá mencionarse el nombre y domicilio del perito y anexar el cuestionario que deba desahogar el perito firmado por el demandante.

6. La expresión de los agravios que al demandante le cause el acto impugnado, El demandante debe fundar en derecho su pretensión y relacionar debidamente los agravios y los hechos con las pruebas que ofrezca.

7. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

La presentación de la demanda deberá hacerse, ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad ordenadora de la resolución impugnada. La demanda también puede enviarse por correo certificado, sólo cuando el actor tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de las salas y, en este caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue en la oficina de correos.

Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule o por quien este legalmente autorizado para ello, y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que, imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

La demanda se presentará, por regla general, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

A la demanda deben acompañarse: 1) una copia de la misma para cada una de las partes, 2) el documento que acredite la personalidad, 3) el documento en que conste el acto impugnado o, copia de la instancia no resuelta por la autoridad. 4) constancia de la notificación del acto impugnado, 5) cuestionario que debe desahogar el perito, y 6) las pruebas documentales que se ofrezcan.

En caso de no adjuntarse a la demanda estos documentos, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante, para que los presente en el plazo de cinco días, so pena de que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas o en el caso de los incisos 1) y 4), se tendrá por no presentada la demanda.

A partir de las reformas al CFF del mes de enero de 1986, se elimina para las partes la obligación de presentar en este juicio los interrogatorios de los testigos, a efecto de que el desahogo de esta prueba sea oral.

2.8.4 Contestación de la demanda

Al escrito con el que el demandado da respuesta a la demanda interpuesta en su contra, se le denomina, contestación de la misma, y es además, el documento con el que propiamente se fija la litis e inicia el juicio.

En general, la contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquellos elementos comunes a los dos escritos, como son: el tribunal ante el que se promueve, el

nombre del juicio, los hechos en que el demandado funda su contestación numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que base su contestación, además de hacer valer en este momento todas las excepciones y defensas que tenga a su favor.

La autoridad o el particular demandado, deben referirse en su contestación, a cada uno de los hechos en que el demandante hizo valer su acción, confesandolos, negandolos o expresando los que ignore por no ser propios.

La demanda debe ser contestada por cada una de las autoridades, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a aquel en que surta efectos el emplazamiento a juicio, este término les correrá individualmente a cada una de ellas, si no se produce contestación, es extemporánea o no se refiere a todos los hechos y/o agravios formulados por el demandante, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas por los demandados, las aseveraciones del demandante resulten desvirtuados.

Es importante hacer notar, que con base en las disposiciones del CFF y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contestación de la demanda, siempre debe limitarse a los fundamentos y motivos de la resolución o acto impugnado, y por lo mismo, dicha contestación debe girar en torno a ellos, sin que pueda, bajo ningún concepto, alegar hechos nuevos o fundamentos distintos a los de la resolución, pues en este caso no podrán ser tomados en cuenta por las salas regionales, en virtud de que el juicio de nulidad perdería su carácter de contencioso de anulación, ya que debe limitarse a conocer y resolver sobre la valides o nulidad de la resolución impugnada por el demandante.

Por excepción, la autoridad demandada podrá cambiar los

fundamentos o motivos de su resolución, cuando ésta no se da, como es el caso de la negativa ficta que regula el artículo 37 del CFF, ya que en este caso se trata de una resolución cuya existencia se presume por la ausencia de respuesta de la autoridad a una petición del particular, pero en este caso el particular tiene derecho a la ampliación de la demanda para impugnar los fundamentos y motivos que la autoridad pronuncie en su contestación. Con motivo de este apartado, citamos a continuación, una tesis de jurisprudencia del tribunal fiscal de la federación, y que a la letra establece:

"AMPLIACION DE DEMANDA. PROCEDE SI LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACION INTRODUCE ELEMENTOS QUE SON DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.-Si se promueve el juicio de nulidad en contra de una sanción que se impuso por pago extemporáneo alegándose que fue indebida porque el pago fue espontáneo y en la contestación se alega que el pago fue hecho a requerimiento de la autoridad, y se aportan pruebas para acreditar este hecho, debe notificarse al actor en forma personal el auto que tiene por contestada la demanda, corriéndosele traslado con la misma para que esté en aptitud de ampliar su demanda sobre la cuestión introducida y respecto de la cual no aparece que la hubiera conocido." 40

El artículo 213 del CFF, establece cuales son los requisitos que debe expresar el demandado en su contestación, los que a continuación enunciamos: 1) los incidentes de previo y especial pronunciamiento 2) las consideraciones que a su juicio, impidan que se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda, 3) la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute, 4) los

(40) Tesis No. 167, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Época, pág. 151.

argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios y, 5) las pruebas que se ofrezcan, incluyendo en su caso, el cuestionario que deba desahogar el perito.

2.8.5 Los incidentes en el juicio de nulidad

Debemos distinguir los dos tipos de incidentes que se pueden promover ante el TFF, y que son: 1) los de previo y especial pronunciamiento, que suspenden el juicio hasta que se dicta la resolución correspondiente y, 2) los que no lo son, que permiten la continuación del trámite del juicio.

El trámite previsto, es en esencia el de los incidentes en cualquier proceso, es decir, se inician con el escrito del promovente, otro escrito de la parte contraria que lo contesta y el desahogo de las pruebas correspondientes.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se regulan en el artículo 217 del CFF y a continuación los exponemos:

1. La incompetencia del tribunal en razón del territorio, esto significa, que la demanda se haya interpuesto en una sala regional distinta a la de la adscripción territorial de la autoridad emisora o ejecutora de la resolución impugnada. Con relación a este incidente, citamos a continuación una tesis aislada de la sala superior del tribunal fiscal de la federación, que textualmente establece:

COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.-De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 218, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuando una sala de este Tribunal este conociendo de algún juicio de nulidad, y

tenga duda sobre su competencia, deberá resolver la Sala Superior qué Sala es competente." Incidente de incompetencia, resuelto en sesión del 10 de agosto de 1990 por unanimidad de votos. 41

2. Acumulación de autos. El artículo 219 del CFF, regula el incidente de acumulación, cuando las partes sean las mismas e invoquen idénticos agravios o siendo diferentes las partes e invocando distintos agravios, el acto impugnado es el mismo o unos actos sean antecedentes o consecuencia de otros. Como ejemplo de este incidente, presentamos a continuación una tesis de jurisprudencia del tribunal fiscal de la federación que se resolvió en 1976:

"ACUMULACION DE AUTOS.-NECESIDAD DE LA.-NO OBSTANTE QUE SEAN VARIAS DEMANDAS DE NULIDAD EN CONTRA DEL MISMO ACTO DE AUTORIDAD.-En los casos en que se presentan dos o más demandas contra el mismo acto, es necesaria la acumulación de todas ellas con base en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal procedimiento implica la necesaria congruencia entre los fallos que se emitan y la economía procesal correspondiente. En esta forma, la causal de improcedencia señalada en la fracción II del artículo 190 del mismo ordenamiento sólo podrá ser analizada por la Sala a que corresponda el juicio atrayente, pero ello requiere previamente la acumulación de todos los juicios." 42

3. Nulidad de notificaciones. Conforme al artículo 209 bis del CFF, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que su notificación no reunió los requisitos establecidos en la ley, siempre que se trate de actos o resoluciones impugnables en

(41) R.T.F. No. 32, 3a. poca, Año II, 1990. pág. 26.

(42) R.T.F. 1er. Trimestre, Año XI., 1976. pág.104.

el juicio de nulidad, debe atenderse a las reglas siguientes:

a) Si el demandante afirma conocer los actos administrativos, la impugnación contra la notificación se hace valer en la demanda expresando los conceptos de nulidad de dicho acto, conjuntamente con los de la notificación.

b) Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, debe expresarlo así en su demanda y señalar a la presunta autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, para que la autoridad, al contestar la demanda acompañe la constancia de notificación de la resolución o acto administrativo que el actor podrá combatir al ampliar la demanda.

Como sustento de esta segunda regla, citamos a continuación, una jurisprudencia del tribunal fiscal e la federación, que se resolvió por la sala superior, en el año de 1991, y a la letra establece:

***NOTIFICACION.-ES CORRECTO PLANTEAR SU NULIDAD EN AMPLIACION DE DEMANDA. CUANDO NO SE CONOCIA AL PROMOVERSE EL JUICIO.-**De acuerdo con lo establecido por el artículo 165 del Código Fiscal, cuando ya se ha promovido juicio de nulidad, no procederá el recurso de nulidad de notificaciones, sino que tendrá que hacerse el planteamiento relativo a través de ampliación de demanda. Tal situación ocurre cuando al presentar su demanda el actor desconoce la notificación de la resolución que impugna y la autoridad en su contestación afirma y aporta pruebas en el sentido de que sí la notificó, caso éste en el que sólo a través de la ampliación de la demanda, podrá el particular plantear la nulidad de aquélla; esto porque si al presentar su demanda la actora desconocía la notificación, era imposible que agotará previamente el juicio fiscal, el recurso respectivo, por lo que en este

caso se aplica lo dispuesto en el citado artículo 165 de que tal nulidad podrá plantearse en ampliación de demanda." 43

4. La interrupción por causa de muerte del demandante o por la disolución de la sociedad demandante, y

5. De magistrados y peritos. Las partes pueden recusar a estos funcionarios, cuando se encuentren en los supuestos que establece el artículo 204 del CFF.

Quando se promueve alguno de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se suspende el juicio en lo principal hasta que se dicte la resolución correspondiente. Los incidentes a que nos referimos en los párrafos anteriores con los números: 1,2,4 y 5 únicamente se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción. Cuando se promueven incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, se continúa el trámite del proceso.

A continuación nos referiremos a los incidentes que el CFF no califica, de previo y especial pronunciamiento.

1. Incidente de falsedad de documentos. Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones o actuaciones en el juicio, el incidente se hará valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio y la sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos de dicho juicio, así lo establece el artículo 229 del CFF.

2. Objeción de autos admisorios. El último párrafo del artículo 228 bis del CFF, regula el incidente que establece la objeción que puede hacerse valer en contra de los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna

prueba, esta objeción se decide en la resolución que pone fin al juicio y viene a substituir al recurso de reclamación que antiguamente procedía respecto de las materias en mención. La inclusión de esta figura y la eliminación de la procedencia del recurso de reclamación (en estas hipótesis), simplifican el juicio, ya que en ocasiones, las cuestiones sobre la admisión de la demanda, la contestación, la intervención del tercero o la admisión o desechamiento de alguna prueba, suponían la interposición de un recurso que tenía su trámite propio y se constituía en una verdadera instancia dentro del juicio, lo que conllevaba a dilatar el trámite de éste. Actualmente si alguna de las partes desea objetar algo en relación con las materias antes apuntadas, hará valer dentro de los cinco días siguientes, la objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia.

El recurso de reclamación antes mencionado, se regula en el artículo 242 del CFF, y establece que tal recurso sólo procederá en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación, alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio y aquellas que rechacen la intervención del tercero interesado, por lo cual, la reclamación ahora sólo procede respecto de las resoluciones del magistrado que causen alguno de los perjuicios ya indicados, pero no procede, en contra de las resoluciones de autos admisorios.

2.8.6. Los alegatos

El Licenciado De Pina, define los alegatos como: " el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal, de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que estan llamados a decidir." 44

(44) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, OP. Cit. pág. 23.

Couture define los alegatos "de bien probado" como anteriormente se les designaba, como el "escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones." 45

Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes." 46

Podemos concluir, que los alegatos son el medio por el cual las partes hacen valer razonadamente sus argumentos, los argumentos legales y los puntos de hecho y de derecho favorables a su pretensión. Con este escrito no puede modificarse la acción intentada, ni variar las pretensiones de los escritos, ni modificar los fundamentos de derecho, pero con ellos sí se da la posibilidad a ambas partes, de fijar la litis, objetar las pruebas y resaltar la procedencia de la acción intentada, y que, tomando en cuenta, que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

El CFF no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero por tradición jurídica se ha adoptado que el contenido de los alegatos, sea el que se expresa en el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, que textualmente

-
- (45) COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico, Universidad de la República, Montevideo, pág. 98.
- (46) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 7a. Edición, Editorial Porrúa, México 1979. pág. 151.

establece:

"Los escritos de conclusión se limitan a lo siguiente: 1o.) En párrafos numerados se expresará con claridad, y con la mayor posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto de debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifique o contradigan. 2o.) En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria. 3o.) Se consignará después lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la réplica y la dúplica.

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarlas sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia."

El artículo 235 del CFF, regula que el magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes por lista, en la propia sala regional, que tienen un término de cinco días para formular sus alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

2.8.7 La sentencia

Todo proceso pretende alcanzar una meta, y esta es precisamente, la sentencia, ya que es la forma normal de terminación

del juicio, en virtud de que toda actividad procesal, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador respecto al conflicto de intereses sometido a proceso.

Para Alcalá Zamora, la sentencia: "es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso." 47

El maestro Fix Zamudio considera que la sentencia es: "la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso." 48

La sentencia es pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente se pone fin al proceso.

Debemos indicar que existen sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, las primeras no resuelven la controversia de fondo, ya que sólo se limitan a resolver incidencias, o bien, cualquier puntoprosesal que implique contradicción entre las partes, y las segundas son las que resuelven el debate de fondo.

Por lo cual tenemos que el proceso sólo se resuelve con la sentencia definitiva.

Es importante hacer notar, qué es una sentencia pronunciada por el Poder Judicial y cual sería una sentencia dictada por un tribunal administrativo:

(47) ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *La Teoría General del Proceso y La Enseñanza del Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial UNAM. México, 1974. pág. 206.

(48) FIX ZAMUDIO, Héctor. *Derecho Procesal*, Editorial UNAM, Colección Las Humanidades en el Siglo XX, México, 1975. pág. 99

La sentencia dictada por el Poder Judicial, es el acto por el cual el Estado, aplicando la norma jurídica específica al caso concreto, declara la tutela jurídica que concede el derecho objetivo a un interés determinado; es el último acto jurisdiccional de una instancia que, en resumen va a crear una situación jurídica concreta para el demandante y para el demandado con estricto apego a derecho.

Toda sentencia definitiva se estructura: con los resultandos, donde el juzgador presenta en forma resumida la fijación de la litis; en los considerandos, se analizan todos y cada uno de los fundamentos de derecho relacionados con los hechos motivo de la litis, y se dan los motivos y fundamentos legales que se estimen procedentes, citando incluso, las leyes o doctrina aplicables y estimando el valor de las pruebas para que en los puntos resolutiveos, se pronuncie el fallo respectivo.

Conforme al derecho procesal común, las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas en la litis, claras y precisas para que el pronunciamiento correspondiente se refiera a cada una de las pretensiones, absolviendo o condenando al demandado, en su caso referirse específicamente a cada una de las partes y examinar las pruebas rendidas en el juicio.

Las sentencias pueden ser: constitutivas, cuando dan nacimiento a una nueva relación jurídica o terminan la relación jurídica preexistente; declarativas, cuando confirman la existencia de una pretensión de las partes en litigio; condenatorias, que por su sólo nombre se explican y, resolutiveas, por medio de las cuales se obtiene la declaración de nulidad de un acto. Son este último tipo de sentencias, las que dicta el tribunal fiscal de la federación.

Como ya lo apuntamos anteriormente, en la justicia administrativa, las sentencias se limitan a reconocer la validez o declarar la nulidad del acto o resolución impugnado.

De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga, los requisitos sustanciales de la sentencia son res: 1) congruencia, 2) motivación y 3) exhaustividad.⁴⁹

1) Congruencia. Con la aplicación de este principio, el juzgador al pronunciar sentencia, debe apegarse exclusivamente a las pretensiones, negaciones o excepciones que en su caso plantearon las partes durante la tramitación del juicio.

La Suprema Corte de Justicia distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes y que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye congruencia externa y el segundo la interna." 50

2) Motivación. En general la motivación y la fundamentación, exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para precisar los hechos sobre los que se base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que considera aplicables tales preceptos.

3) Exhaustividad. Este requisito impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.

(49) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 7a. Ed., México, 1966. pág. 300

(50) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, 4a. Pare, México, 1975. pág. 138.

Las sentencias dictadas por las salas regionales del tribunal fiscal, deben examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, y por lo mismo, no pueden anular o modificar los actos de las autoridades administrativas que no se hubieren impugnado expresamente en la demanda, ya que en la materia contencioso administrativa, no se da la figura de la suplencia de la queja, como se da en materia laboral y amparo, y al efecto transcribimos la tesis número 200 del tribunal fiscal de la federación aprobada en el año de 1984 y que a la letra dice:

SENTENCIAS.- ES INDEBIDO SUPLENIR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- En los términos de los artículos 193 y 229 del Código Fiscal de la Federación de 1967, no es dable suplir la deficiencia de la queja de cualquiera de las partes, introduciendo elementos ajenos a su planteamiento, ya que en las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación únicamente deben examinarse los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; además de que si hubiera sido voluntad del legislador que el Tribunal examinará cuestiones de oficio, lo habría señalado en forma expresa, como ha sucedido en otras materias diversas a la fiscal." 51

El artículo 239 del CFF, regula la llamada sentencia para efectos, esto es, que a través de una sentencia del tribunal fiscal de la federación se puede declarar la nulidad de una resolución para un determinado efecto, lo que significa que declarada la nulidad de una resolución, la autoridad administrativa debe cumplir las especificaciones que le fije la sentencia hasta dejar el asunto a satisfacción del tribunal que así lo ordenó. Además de los argumentos que acabamos de señalar respecto a la sentencia en el juicio de nulidad y que se regulan como ya mencionamos en el CFF, citamos a continuación una tesis de

(51) Tesis No. 200, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Epoca, págs. 168-169.

jurisprudencia aprobada en el año de 1982 por la sala superior del TFF:

SENTENCIA.--CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DEBE SEÑALAR PARA QUE EFECTOS.--Según lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación (de 1967), las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación que declaren la nulidad de una resolución, deben señalar los términos conforme a los cuales la autoridad demandada debe emitir su nueva resolución, salvo dos excepciones que consigna el propio artículo, a saber: a) que la sentencia se limite a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular, o b) que se limite a mandar reponer el procedimiento. De acuerdo con lo anterior, y salvo las excepciones apuntadas, resulta que, en estricto derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe emitir sus sentencias declarando la nulidad de la resolución impugnada, en forma "lisa y llana", sin que debe indicar para qué efectos. Así pues, cuando se impugna una resolución que recayó a un recurso administrativo y la sentencia declara su nulidad, debe señalarse que ésta es para el efecto de que la resolución anulada por ilegal sea substituída por otra que ponga fin al recurso interpuesto, el cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa y, por consiguiente, debe concluirlo mediante una nueva resolución que reemplace a la anulada, dictada en los términos que se señalen en la sentencia." 50

La nulidad para efectos puede ser de fondo o de forma: la de fondo obligará a las autoridades administrativas a emitir una nueva

(52) Tesis No. 174, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Epoca, págs. 155-156.

resolución, concediendo al contribuyente los derechos objetivos reclamados, y la forma para obligar a la autoridad a cumplir con las formalidades que las leyes requieran. Al ser eso así, podemos concluir que la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo podrá: 1) reconocer la validez de la resolución impugnada, 2) declarar la nulidad de la resolución, y 3) declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

2.9 Juicios especiales competencia de la sala superior

El artículo 239 bis del CFF prevee la competencia de la sala superior de este tribunal, para conocer de los juicios con características especiales, que se denomina facultad de atracción, y en virtud de esta, la sala superior, de oficio o a petición fundada de la sala regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá resolver los juicios que por sus características especiales lo ameriten. Revisen estas características los juicios:

1.- Cuando el valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal elevado al año.

2.- Aquellos en que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

La facultad de atracción puede ejercerse de oficio por la sala superior, y en este caso el juicio de nulidad será instruido por la sala regional hasta el cierre de la instrucción, después se remitirá el expediente a la sala superior para designar al magistrado ponente que pronunciará la sentencia respectiva; lo mismo sucederá si la sala superior conoce del juicio a petición de la sala regional o de la Secretaría de Hacienda.

2.10 Los recursos en el juicio de nulidad

Los recursos son instancias que se tramitan ante el mismo que resolvió el juicio, o ante el superior jerárquico, por medio de los cuales se busca la corrección o anulación de alguna parte del procedimiento o de algún acto dentro de éste que se estime ilegal, en el juicio de nulidad existen los siguientes recursos:

2.10.1 Recurso de queja

El artículo 239-ter del CFF, establece que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada puede ocurrir en queja, por una sola vez, ante la sala regional que instruyó el juicio hasta la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:

La queja es procedente, contra la indebida repetición de un acto o resolución anulado, así como cuando el acto o resolución emitido para cumplimentar una sentencia incurra en exceso o defecto en su cumplimiento, pero no procederá respecto de actos negativos de la autoridad administrativa.

2. La queja se interpondrá por escrito ante el magistrado que actuó como instructor, dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto o resolución que la provoca y en dicho escrito se expresaran las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, o bien repetición del acto o resolución anulado.

El magistrado instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendirse dentro del plazo de 5 días y en el que, en su caso, se justificará el acto o resolución que provocó la queja, vencido el plazo, se haya o no

se haya rendido el informe, el magistrado instructor dará cuenta a la sala, la que resolverá en un plazo de 5 días.

3. En caso de que haya repetición del acto anulado, la sala hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efecto el acto repetido y la notificará al funcionario responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

La resolución mencionada se notificará también al superior del funcionario responsable, para que proceda jerárquicamente.

4. Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos el acto o resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que se le de el debido cumplimiento al fallo, señalando la forma y términos precisados en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir.

5. Durante el trámite de la queja, sólo procederá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la oficina ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144 del CFF.

A quien promueva una queja frívola e improcedente, se le impondrá una multa hasta de 90 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Esta institución pretende resolver el problema de la resistencia de la autoridad administrativa de cumplir las sentencias del TFF, y en todos los casos debe llevarse a cabo ante la sala regional, aun cuando la sentencia firme no la haya dictado ella, sino el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión, pero ofrece el inconveniente de que sólo se puede hacer valer una sola vez, lo que limita su eficacia.

2.10.2 Recurso de reclamación

El recurso de reclamación procede ante la sala regional contra las resoluciones del magistrado instructor, siempre que éste se refiera a los autos que: desechen la demanda, la contestación, las pruebas, la intervención del tercero interesado, o bien, los que nieguen el sobreseimiento del juicio.

Este recurso lo puede promover tanto el particular como la autoridad y puede tener por objeto, no sólo el oponerse al desechamiento, sino que también puede servir para lograr la admisión del documento rechazado.

Con el recurso de reclamación se corre traslado a la contraparte para que en un término de 5 días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite, se dará cuenta a la sala, la que resolverá lo conducente. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse. La reclamación no procede respecto de los acuerdos por los que se prevenga al actor para que aclare o corrija la demanda. Este recurso debe interponerse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar.

2.10.3 Recurso de revisión

Este recurso sólo puede interponerlo la autoridad administrativa, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala regional respectiva, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia y será promovido por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad, de esta forma ya no se exige la intervención para este efecto, del titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo o del

director o jefe de los organismos descentralizados.

La procedencia de este recurso se da:

1. Cuando la cuantía exceda de 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el momento de su admisión.

2. En el caso de contribuciones que deben determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

3. Cuando la cuantía sea inferior a 3,500 veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia. En estos casos de cuantía inferior o indeterminada, se obliga al recurrente, a razonar la circunstancia de importancia y trascendencia para efectos de la admisión del recurso, salvo tres casos específicos en materia de aportaciones de seguridad social, que se presume tienen importancia y que son: los asuntos que correspondan a la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos de seguro de riesgo de trabajo. En este caso no se prevé sanción para el caso de ausencia o insuficiencia de los razonamientos antes mencionados.

4. La SHCP, podrá interponer el recurso cuando el asunto afecte el interés fiscal de la federación y a su juicio tenga importancia, cualquiera que sea su monto, por tratarse de la interpretación de leyes, o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

5. Procederá también contra las resoluciones o

sentencias que dicte la sala superior cuando ejerza su facultad atrayente, y en este caso será competente el Tribunal Colegiado de la sede de dicha sala superior, ante quien debe interponerse el recurso.

6. En los juicios que versan sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la SHCP.

En el caso de la sentencia parcialmente favorable y parcialmente desfavorable a las partes, el artículo 249 del CFF, dispone que si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el amparo.

2.11 Jurisprudencia

La jurisprudencia es la unificación de criterios para la aplicación del derecho en las sentencias de un tribunal.

La jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria, interpretativa o derogativa de la norma jurídica. Con la primera se ratifican los preceptos que la ley establece, la supletoria llena los vacíos de la ley, creando una norma que la completa, la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el sentido que quiso darle el legislador, la derogativa, modifica o abroga los preceptos legales. Con excepción de ésta última, las tres primeras son reconocidas en el sistema jurídico mexicano.

Hasta el 31 de diciembre de 1987, el sistema de fijación de la jurisprudencia del TFF, se basaba en la emisión de sentencias por parte de la sala superior y derivadas de la promoción de recursos

de revisión, y al sustentarse en tres asuntos el mismo criterio, se tornaba obligatorio como jurisprudencia para las demás salas.

Hoy la sala superior ha dejado de ser competente para tramitar y resolver el recurso en cuestión, pasando esta facultad a la de los Tribunales Colegiados de Circuito, y el sistema para la emisión de jurisprudencia por parte del TFF, se reduce por una parte, a crear un sistema de precedentes, y otro, de verdadera jurisprudencia que la sala superior del TFF solamente formará en el caso de contradicción de sentencias que emitan las salas regionales.

Cualquier resolución de una sala regional, tiene a partir, de 1988, el carácter de precedente para la propia sala que la dictó o para todas las demás, cuando la sentencia haya sido publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Cuando una sala sustente un criterio distinto al de un precedente, expresará los motivos y enviará copia de la resolución a la sala superior para que ésta resuelva la contradicción; y cuando la sala superior decida la tesis que deberá prevalecer, se establecerá en este momento la jurisprudencia, sin que se afecten los pronunciamientos de sentencia que se emitieron contradictoriamente.

Es importante destacar que la jurisprudencia que establezca la sala superior, debe apegarse a la jurisprudencia que en su caso hayan formado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ya que la jurisprudencia que prevalece, es la del Poder Judicial, como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También constituirá jurisprudencia, la tesis sostenida por la sala superior al resolver los juicios con características especiales previstos en el artículo 239 bis, siempre que se sustente con tres resoluciones sin ninguna en contrario.

CAPITULO 3

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO 3

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

3.1 Ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal

La ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, fue expedida por el Congreso de la Unión el 25 de febrero de 1971 y publicada en el D.O. el 17 de marzo siguiente, para entrar en vigor el 16 de mayo de ese mismo año. Así se creo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal como un organismo de jurisdicción delegada y con competencia en la materia contencioso administrativa local, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que es completamente independiente de las autoridades administrativas. Es competencia del tribunal dirimir las controversias que surjan entre los particulares y las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

3.1.1 Integración del tribunal

El tribunal de lo contencioso administrativa se compone

de una sala superior integrada por cinco magistrados y por tres salas más, integradas por tres magistrados cada una y que podrán aumentarse en dos o más, que se formaran con tres magistrados supernumerarios, cuando así se requiera a juicio de la sala superior.

El Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal y con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en su caso, nombrará cada seis años a los magistrados que integraran la sala superior y las salas del tribunal, así como a los supernumerarios necesarios.

3.1.2 Competencia de la sala superior

Las atribuciones de la sala superior son en esencia las mismas que se establecen para la sala superior del TFF, salvo los puntos 1 y 5 que no regula el artículo 19 bis de la LTCADF que a continuación enunciamos:

1. Fijar la jurisprudencia del tribunal.
2. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las salas.
3. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la sala superior.
4. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no admitan el voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.

5. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados del tribunal, y en su caso, designar al magistrado que deba substituirlo, y

5. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las salas del tribunal, así como de entre los magistrados instructores ponentes.

3.1.3 Competencia de las salas del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal

Las salas del TCADF son competentes para conocer:

1. De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.

2. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal.

3. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

4. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten

5. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala.

6. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal, y

7. Las demás que la ley establezca.

3.1.4 Causas de impedimento y excusas

Los magistrados del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, tanto de la sala superior, como de las demás salas que lo integran deberán excusarse de conocer los asuntos cuando:

1. Son conyuges o parientes consanguíneos o afines del actor o del tercero perjudicado, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral, o cuando lo son de sus abogados o representantes.

2. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.

3. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto.

4. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus abogados o representantes.

5. Si han emitido el acto impugnado o han intervenido

con cualquier carácter en la fase oficiosa del procedimiento administrativo o en la ejecución.

6. Si son parte en un juicio similar pendiente de resolución por el tribunal.

El magistrado que teniendo impedimento para conocer del negocio, no se excusa, o que no teniéndolo lo haga, incurrirá en responsabilidad.

Quando se presente alguna de las hipótesis anteriores, las partes podrán recusar a los magistrados ante la sala superior, presentando las pruebas en que se funde su petición, sin ser admisible la prueba testimonial, ni la pericial.

3.1.5 Improcedencia del juicio contencioso administrativo del distrito federal

La improcedencia del juicio contencioso administrativo debe estudiarse de oficio por el magistrado instructor, ya que es una cuestión de orden público que se da en función de la economía procesal en caso de presentarse alguna de las hipótesis, así lo establece un precedente de la sala superior del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, aprobado en el año de 1986, y que a continuación transcribimos:

"IMPROCEDENCIA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA .-.Por ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es oficioso y preferente. Por lo tanto si la sala ordinaria omitió su análisis, la Sala Superior deberá examinar con plenitud de jurisdicción las que se desprenden de autos o sean alegadas por cualquiera de las partes, y resolver lo

conducente." 53

1. Contra actos de autoridades que no sean del Departamento del Distrito Federal.

2. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

3. Contra actos del propio tribunal.

4. Contra actos que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo.

5. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ITCADF.

6. Contra actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal, cuya impugnación mediante otro recurso o medio de defensa, se encuentre en trámite. A continuación transcribimos un precedente de la sala superior del TCADF, que se ocupa de este caso en particular:

"JUICIO DE NULIDAD, IMPROCEDENCIA DEL.-Si se promueve un juicio en contra de un acto que es materia de un recurso

(53) Precedente, T.C.A.D.F., Publicación Oficial, México 1990. pág. 85.

ante las autoridades demandadas y esa instancia se encuentra en trámite, dicho juicio resulta improcedente de acuerdo con lo que estatuye el artículo 71 fracción VI de la Ley que rige a este Tribunal y, por lo mismo, deberá sobreseerse, según lo determina la fracción II del artículo 72 de dicha ley."54

7. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente.

8. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado.

9. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

10. Contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal cuando deben ser revisados de oficio y la ley que los rija, fije un plazo al efecto.

11. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la LTCADF.

3.1.6 Sobreseimiento del juicio contencioso del distrito federal

Procede decretar el sobreseimiento del juicio ante el tribunal contencioso del distrito federal cuando se presenta alguna de las causales siguientes:

(54) Precedente, T.C.A.D.F., Publicación Oficial, México 1990. pág. 89.

1.- Cuando el demandante se desista de la acción.

2.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 71 de la I/TCADF.

3.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona.

4.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna, y

5.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días, ni el actor hubiera promovido en ese mismo tiempo..

3.2 El juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal

El proceso ante el TCADF, se caracteriza por su celeridad y sencillez, el cual se inicia con la demanda del particular o en su caso de la autoridad; esta demanda será contestada por las autoridades del Departamento del Distrito Federal y/o en su caso, por el tercero perjudicado, el siguiente paso es la celebración de la audiencia, en la que se reciben y desahogan las pruebas, se escuchan alegatos de las partes y se emite la resolución o sentencia.

Concluimos entonces, que son tres las etapas que se dan en este juicio: 1a. demanda, 2a. contestación, y 3a. audiencia de recepción y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

3.2.1 Disposiciones generales

3.2.1.1 Supletoriedad del código de procedimientos civiles para el distrito federal y del código fiscal de la federación

El artículo 24 de la ITCADF, establece que los juicios que se promuevan ante el TCADF, se substanciarán y resolverán de acuerdo a las reglas que esta ley establece y a falta de disposición expresa, mientras no se oponga a lo previsto por este ordenamiento, será supletorio el CPCDF; en materia fiscal la ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, y el CFF en lo que resulte aplicable.

Para sustentar el precepto anterior, citamos la jurisprudencia No. 24 del TCADF aprobada en 1990 por la sala superior:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN EL. Los juicios en materia fiscal que se promuevan ante este Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la Ley de la Materia. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a dicho ordenamiento, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, atento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley que rige a este Organó Jurisdiccional." 55

Al ser esto así, observamos que la ley del tribunal en el aspecto procesal, es insuficiente para la sustanciación y resolución de los juicios, que si bien es ágil y rápido, determinadas cuestiones como

(55) Tesis No. 24, T.C.A.D.F., Publicación Oficial, México, 1990. pág. 48 bis.

contestación a la demanda y pruebas, entre otras, no fueron debidamente reguladas por la misma, y nos obliga por lo tanto a acudir en repetidas ocasiones a la supletoriedad en comento.

La supletoriedad de que hablamos, no es la más adecuada, cuando nos referimos al CPCDF, ya que las controversias entre particulares que este ordenamiento regula, no son iguales a las que se suscitan ante el TCADF, pues aquí la controversia se da entre el particular y la administración pública.

3.2.1.2 Firma de las promociones

Conforme al artículo 25 de la LTCADF, toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. La omisión de la firma tiene como consecuencia, en el caso de la contestación, que se de la figura de la preclusión 56, tratándose de recursos, cuya interposición no produzca ningún efecto, en el caso de la demanda, dicha omisión se considerará una irregularidad, previniéndose al actor para que la subsane, apercibido que de no hacerlo en un término de cinco días, aquella será desechada. El mismo precepto dispone, que cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

3.2.1.3 Medios de apremio

De acuerdo al artículo 29 de la LTCADF, el tribunal puede hacer uso, a su elección, de medios de apremio o medidas disciplinarias, para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden. Estos medios

- (56) Preclusión: imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule.
De pina, Rafael. Op. Cit., pág. 232

son: amonestación, multa de cantidad equivalente al monto de 10 a 15 días de salario mínimo en el distrito federal, arresto hasta por 24 horas y/o auxilio de la fuerza pública.

Dichos medios coercitivos podrán ser empleados por el tribunal, sin necesidad de sujetarse al orden de enumeración, ya que su aplicación se hará según el caso concreto de que se trate.

3.2.1.4 Opción de agotar o no los recursos antes de acudir al tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal.

La ley del tribunal establece en su artículo 28, tres supuestos: 1) dejar como optativos los recursos que las leyes o reglamentos del distrito federal establezcan, y acudir directamente a juicio ante el tribunal, 2) si se esta haciendo valer alguno de los recursos o medios de defensa, se podrá desistir de éste y acudir al tribunal, 3) al ejercer la acción ante el TCADF se pierde el derecho de agotar otro medio de defensa ordinario. La única excepción que se establece, es en materia fiscal en la cual deben agotarse los recursos que señala la Ley de Hacienda del Distrito Federal.

El artículo 30 de la LITCADF, previene que en los juicios que se siguen ante el TCADF, no existirá la condenación en costas y por lo tanto, cada parte será responsable de sus propios gastos.

3.2.1.5 Partes en el juicio contencioso del distrito federal

Como lo dispone el artículo 32 de la ICADF serán partes en este juicio:

1. "El actor,
2. El demandado, tendrán se carácter:
 - a) El Departamento del Distrito Federal, representado Por el Jefe del mismo.
 - b) Los delegados del Departamento del Distrito Federal; así como los Directores Generales del mismo a cuya área de competencia corresponda la resolución o acto administrativo impugnado o su ejecución, quienes al contestar la demanda lo harán por sí y en representación del jefe del Departamento del Distrito Federal;
 - c) Las autoridades del Departamento del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de los actos que se impugnen;
 - d) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley; y
3. El tercero perjudicado o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal."

Con base en el artículo anterior, tenemos que "son parte actora en el juicio contencioso administrativo, todas las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con capacidad de goce, que se encuentren en el Distrito Federal en forma permanente o transitoria, y que resulten afectadas por un acto, resolución u omisión de carácter administrativo proveniente de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la propia entidad." 57

Ahora bien, el carácter de demandado lo tienen: "las autoridades del Departamento del Distrito Federal, que en el ejercicio de sus facultades o poderes de decisión o ejecución de resoluciones o

(57) VAZQUEZ GALVAN, Armando, García Silva Agustín, Op. Cit., pág. 106.

actos administrativos, crean, modifican situaciones concretas, de hecho o de derecho, con trascendencia para los gobernados." 58

El jefe del DDF siempre será parte en el juicio, ya que tiene la representación legal de este órgano y todas las autoridades que conforman el gobierno local dependen de él.

La fracción III del artículo 32 de la LTCADF confiere el carácter de tercero perjudicado a cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del tribunal.

3.2.2 La demanda

El término para que se interponga la demanda por escrito en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas del Distrito Federal, es de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente al que se haya notificado la resolución o acuerdo que reclame, o el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o el en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos, conforme lo establece el artículo 43 de la LTCADF.

En caso que se solicite la nulidad de una resolución favorable a un gobernado, se deberá presentar la demanda en un término de cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraen a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo

(58) *Idem.* pág.107.

Con base en el citado artículo 43, el TCADF ha sustentado el precedente que a continuación transcribimos:

"DEMANDA DE NULIDAD, ESTUDIO OFICIOSO DEL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE LA.- En cuanto la sala juzgadora determine la procedencia de la demanda en contra de resoluciones de las autoridades administrativas, debe analizar si se interpuso dentro del término que señala el artículo 43 de la Ley que rige a este H. Tribunal." 58

La demanda al ser oscura e irregular, será materia de prevención y deberá ser subsanada en el término de cinco días. Dentro de las irregularidades sólo podemos encontrar, la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50 de la LTCADF, como son, nombre y domicilio del actor, la resolución o acto impugnado, la autoridad o partes demandadas, el nombre y domicilio del tercero perjudicado si existe, la pretensión que se deduce, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, la descripción de los hechos y de ser posible los fundamentos de derecho, las pruebas que el actor ofrezca y las copias de los anexos de la demanda para cada una de las partes.

En el término de 24 horas después de haber recibido la demanda, el presidente del tribunal la turnará a la sala correspondiente, para que el magistrado designado lleve la instrucción del juicio.

El artículo 53 de la LTCADF establece que el presidente de la sala desechará la demanda si:

1.- Examinada, encontrare que el acto impugnado se dicto de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio tribunal.

2. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y

3. Es obscura e irregular y prevenido el actor para subsanarla, y en el término de cinco días no lo hiciera.

Para concluir el apartado referente a la demanda de nulidad citaremos a continuación un precedente de la sala superior y la jurisprudencia No. 8 del TCADF:

"DEMANDA DE NULIDAD, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA.-

Basta que la parte actora afirme expresamente en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas del Tribunal queden obligadas a estudiar con toda amplitud las omisiones alegadas, por ser la fundamentación y motivación requisitos esenciales de legalidad en todo acto de autoridad, y al hacerlo, no violan la fracción III del artículo 79 de la Ley que rige a este Tribunal, dado que tal estudio no entraña suplencia de las deficiencias de la demanda."59

MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, SU ESTUDIO ES OFICIOSO.-Basta que el actor manifieste en su demanda que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, para que las Salas de este Tribunal de oficio, realicen en las sentencias que pronuncien un examen exhaustivo de las consideraciones y fundamentos de derecho que sirvieron de sustentación al acto que dió origen al respectivo juicio de nulidad." 60

(59) Precedente, T.C.A.D.F., México, 1990. pág. 84.

(60) Tesis No. 8 T.C.A.D.F., Publicada en la Gaceta Oficial el 14 de noviembre de 1988.

El punto referente a la demanda extemporánea, lo cubrimos con el texto de la jurisprudencia No. 3 del TCADF que a continuación transcribimos:

"**DEMANDA.-EXTEMPORANEIDAD DE LA .**Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."61

3.2.3 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas tendrán el término de 15 días para contestar la demanda, mismos que correrán individualmente para cada una de ellas. En el acuerdo en que se manda emplazar a las autoridades o partes demandadas o tercero perjudicado, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días, de acuerdo con el artículo 54 de la I/TCADF.

La contestación de la demanda deberá referirse a cada uno de los apartados de la demanda, citándose los fundamentos legales que se apliquen o deban aplicarse, también deberán ofrecerse las pruebas que se consideren aplicables. Este artículo 54 no regula las consecuencias que produce la contestación omisa o irregular, lo que hace aplicable supletoriamente el artículo 2 del código de procedimientos civiles del distrito federal en el sentido de que "el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia,

(61) Tesis No. 3, T.C.A.D.F., Publicada en la Gaceta Oficial el 29 de junio de 1987.

3.2.4 La suspensión

Dentro del procedimiento se podrá otorgar la suspensión de los actos impugnados, misma que será concedida por el Presidente de la sala que conozca del asunto, en el auto en que se admita la demanda, la suspensión podrá ser solicitada por el actor en cualquier momento del juicio, misma que mantendrá las cosas en el estado en que se encuentran, mientras se emite la sentencia definitiva. La excepción a el otorgamiento de la suspensión se presenta cuando se causa un perjuicio de forma evidente al interés social, se oponga a disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio.

La suspensión puede ser revocada cuando las condiciones cambien, en comparación del estado en que se encontraban al otorgarse la suspensión, así lo establecen los artículos 57 y 58 de la ITCADF.

3.2.5 Los incidentes

Conforme al artículo 31 de la ITCADF, las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

La ITCADF regula los incidentes que a continuación enunciamos:

1. Incompetencia,
2. Mulidad de notificaciones,
3. Garantías otorgadas con motivo de la suspensión,
4. Falsedad de documentos,
5. Recusación con causa, y
6. Interrupción por causa e muerte o disolución.

3.2.6 Alegatos y sentencia

La tercera etapa procesal en este juicio, es donde se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, se escuchan los alegatos y por último se dicta sentencia.

Los alegatos conforme al Derecho Procesal, son los razonamientos por los cuales se llega a una conclusión, atendiendo a las constancias que se localizan en autos, y son la forma de orientar claramente al juzgador. Los alegatos, por ser orales propician en el juzgador un ánimo positivo para la decisión del asunto ya que se tiene conocimiento inmediato y sencillo del asunto, lo que lo ha hecho muy eficaz

Son aplicables supletoriamente, los artículos 393 y 394 del CPCDF, los que disponen, que el uso de la palabra para producir alegatos será, con límite de tiempo de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda para cada parte, con la prohibición de dictar los alegatos, ya que serán verbales, sin perjuicio de que las partes puedan presentarlos por escrito.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, se debe dictar sentencia. Las sentencias del TCADF, no necesitan formalismo alguno. Al dictarse la sentencia se deberán suplir las deficiencias de la demanda, esto se hará en todos los asuntos excepto en los de competencia fiscal y limitándose a los puntos de la litis, con esta figura se protege al gobernado. La sentencia se dictará después de oídos los alegatos, cuando el magistrado instructor, propondrá los puntos resolutivos y la sala resolverá el juicio en la misma audiencia, salvo el caso en que deban tomarse en cuenta muchas constancias, y en este caso, la sentencia definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor de diez días.

Las sentencias en el TCADF pueden ser:

1. De nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por causas de incompetencia de la autoridad o por incorrecta aplicación de la ley.

2. De nulidad para efectos de la resolución impugnada, por desvío de poder, falta de fundamentación y motivación o por violaciones de procedimiento.

3. Las que reconozcan la validez de la resolución impugnada.

En las sentencias del TCADF, pueden citarse de oficio las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo sostiene la jurisprudencia No.11 del TCADF, que textualmente citamos a continuación:

"SENTENCIAS, CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA DE IAS.- De acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del fuero común, si las salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las haya mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada." 62

(62) Tesis No. 11, T.C.A.D.F., México, 1990. pág.248.

3.2.7 Los recursos

De conformidad con el artículo 79 de la ITCADF, las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución impugnada. En tales circunstancias es evidente que cuando el fallo emitido se ajusta a los ordenamientos en que se funda y por consiguiente resiste el análisis frente a la Constitución, la misma se encuentra ajustada a derecho y por tanto se ha hecho justicia administrativa; pero partiendo de la base de que las sentencias emitidas son realizadas por humanos y por tanto sujetas a error, el legislador ha previsto los medios necesarios para que las partes, si lo consideran pertinente, las recurran a través de los medios establecidos para ello, hasta obtener una sentencia firme, con la cual finalice la controversia propuesta ante el tribunal.

Respecto a los medios de impugnación a que se hizo referencia en el párrafo anterior, cabe aclarar que en nuestro derecho se han establecido una serie de recursos o medios de impugnación de los actos procesales más importantes que se realizan en la tramitación de cualquier proceso, con los cuales la parte agraviada puede obtener una revisión de dichos actos, con el objeto de que se modifique, confirme o revoque el acto procesal impugnado; y dentro del proceso contencioso administrativo, en el título tercero, de la ITCADF se hace referencia a los recursos a través de los cuales las partes pueden promover la revisión de los principales actos procesales. Así tenemos, el recurso de reclamación y el de revisión.

3.2.7.1 Recurso de reclamación

Como lo establece el artículo 83 de la ley, este recurso es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal, por el presidente de cualquiera de las

salas o por los magistrados así como en los demás casos señalados por la ley.

Conforme a la primera parte del artículo 84 de la ICADF, el recurso se interpondrá, con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de notificación.

Al ser esto así, observamos que el artículo anterior no se ajusta a la regla general que establecen los preceptos 40 y 44 de la misma ley, que al efecto disponen, respectivamente, que las notificaciones surten efectos a partir del día siguiente en que fueren hechas, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hubiere practicado la notificación. Situación que produce confusión y en dado caso perjuicio a las partes.

El recurso se interpondrá por escrito y deben señalarse expresamente los agravios causados por la determinación recurrida. Admitido el recurso, se da vista a las demás partes para que, en un término de tres días, expongan lo que a su derecho convenga; una vez transcurrido dicho término, el Pleno de la sala, según sea el caso, deberá dictar la resolución que corresponda.

3.2.7.2 Recurso de revisión

Este recurso puede interponerse en contra de las resoluciones de las salas del tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, por cualquiera de las partes ante la sala superior, así lo establece el artículo 86 de la ley.

El término para interponerlo, será de diez días

siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El recurso deberá presentarse por escrito dirigido a la sala superior, ésta al admitir a trámite el recurso, mandará correr traslado a las demás partes con el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, esta última sala nombrará también al magistrado ponente, quien formulará proyecto y dará cuenta de el a la misma sala superior en un plazo de quince días.

Por último, tenemos que el artículo 87 de la ITCADF dispone que: "contra . las resoluciones de la sala superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, cuando se trate de un asunto de importancia y trascendencia mediante escrito dirigido a dicho tribunal. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la referida importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de veinte veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto de recurso."

Deben precisarse claramente los requisitos antes mencionados de importancia y trascendencia para que sea procedente el recurso ante el Tribunal Colegiado competente como lo sustenta la tesis de jurisprudencia del 6o. Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa que a continuación transcribimos:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY DE DICHO TRIBUNAL. REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, DEBE PRECISARSE QUE ARGUMENTOS JUSTIFICAN EL PRIMERO Y CUMPLE EL SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en

el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el valor del negocio no excede de veinte veces el salario mínimo elevado al año, la autoridad recurrente debe exponer las razones de importancia y trascendencia del asunto, y si, como sucede en la especie, aquélla no precisa que argumentos aduce para justificar la importancia y cuáles para demostrar la trascendencia del caso, este Tribunal no puede proceder a analizar si se actualizan dichos requisitos ante la falta de claridad en que se incurre, máxime que está impedido para sustituir a la autoridad que interpone el recurso, a efecto de decidir y escoger las razones por las que es importante el negocio y las diversas por las que deba conceptuarse trascendente." 63

3.2.8 Jurisprudencia

"En la actualidad se entiende por jurisprudencia, el criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del Derecho por un Tribunal Superior o Supremo y contenido en sus sentencias." 64

Conforme a la Ley del TCADF, las sentencias de la sala superior constituirán jurisprudencia obligatoria para ella y las demás salas del tribunal, cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido

(63) Informe Rendido a la Suprema Corte de la Nación, 3a. parte, 1er. Tribunal Colegiado de Circuito, Vol. I, Ediciones Mayo, México, 1989. pág.195.

(64) DE PITA, Rafael. Diccionario de Derecho, Op. Cit., pág. 176.

aprobadas en el mismo sentido, por lo menos con el voto de cuatro de los magistrados que integran la sala.

Las partes pueden invocar en el juicio contencioso administrativo la jurisprudencia del tribunal, siempre que lo hagan por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que la sustenten.

El presidente del tribunal remitirá a la gaceta oficial del DDF, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la sala superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión. Así lo establece el artículo 94 de la LTCADF.

CAPITULO 4

DERECHO PROBATORIO

CAPITULO 4

DERECHO PROBATORIO

Surge nuestro interés en realizar una investigación acerca de las pruebas, ya que observamos, que en el juicio de nulidad, como en cualquier otro juicio, es fundamental y decisivo que las partes acrediten sus hechos ante el juzgador, porque de ello depende que obtengan o no el reconocimiento del derecho que pretenden hacer valer en los escritos de demanda o de contestación según se trate, y por consiguiente pueda obtenerse una sentencia favorable.

4.1 Etimología del vocablo

La prueba, en sentido gramatical se ha considerado como: "la acción o efecto de probar", y como "la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." 65

En cuanto al origen de la palabra prueba, para algunos

(65) DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, 2a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1975. pág. 27.

autores deriva del adverbio "probar", que significa honradamente; se considera que obra con honradez el que prueba lo que pretende. Otros señalan que deriva de "probandum" que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe. 66

Para Henri Capitant, deriva de "prouver, latín probare: demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley." 67

4.2 Concepto de prueba

Es importante mencionar que el vocablo prueba, no ha sido definido de manera uniforme por los doctrinarios del Derecho, esto lo observamos en las opiniones emitidas al respecto por los tratadistas, y como ejemplo transcribimos las siguientes:

Para Hernaldo Delvis Echandía, la prueba es: "el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o certeza del juez, respecto a los hechos sobre los cuales debe referir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza." 68

El maestro Eduardo Pallares considera que probar: "es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una posición; además señala que probar es evidenciar algo.

(66) DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 27.

(67) CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Op. Cit., pág. 317.

(68) DELVIS ECHANDIA, Hernaldo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 196.

es decir, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales." 69

Por su parte, Rafael de Pina expresa que: "por prueba se entiende, principalmente, según la define la Ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (Ley la., Título XIV, Partida 3a.), o bien la producción o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el Juez de litigio, y que son propios, según derecho para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito."; agrega que "según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se designen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales, vgr. la prueba literal o por documentos, laboral o por confesión, la testifical, etc., o bien expresa la palabra prueba el grado de convicción o la certidumbre que operan en el entendimiento del juez aquellos elementos." 70

Couture nos señala que prueba en sentido procesal: "es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio." 71 Además señala, "que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quien prueba; como se prueba; y que valor tienen las pruebas producidas" 72, es decir, nos señala que el estudio de la prueba debe abarcar el concepto, el objeto, la carga, el procedimiento probatorio y la valoración de la misma.

Por su parte Armando Porras y López concibe a la prueba

(69) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., págs. 657-658.

(70) DE PINA, Rafael. Op. Cit., págs. 27-28.

(71) COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 219.

(72) Ibid. pág. 216.

como: "la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso." 73

El tratadista español Miguel Fenech, expresa que es: "el acto procesal cuya función es la de formar convencimiento del juzgador sobre la verdad de los fundamentos fácticos de la reclamación económico administrativa interpuesta o de las demás cuestiones de que el Tribunal conozca." 74

Por último, observamos que nuestro sistema de derecho no nos proporciona un concepto del término que nos ocupa, sin embargo, de lo preceptuado por el CFPC, podemos concluir que la prueba consiste en cualquier medio de que pueda velarse el juzgador para conocer la verdad de los puntos controvertidos en un juicio, sin más limitación de que los actos mismos estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos." 75

-
- (73) **PORRAS y LOPEZ, Armando.** Derecho Procesal Fiscal, Textos Universitarios, México, 1985. pág.219.
- (74) **FENECH, Miguel.** Principio de Derecho Tributario, Librería Bosch, Barcelona, 1954. pág.270.
- (75) Cfr. Art. 79 CFPC: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos."

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Una vez expuesto lo anterior, nos es fácil comprender porque la prueba tiene un papel tan importante en el juicio, ya que es un elemento esencial para que la sentencia ya sea a favor de una u otra de las partes, se encuentre debidamente fundada y motivada. Y es aquí donde resaltamos la gran importancia que tiene el estudio de esta figura jurídica, para concluir este apartado, citamos a continuación al tratadista Jeremías Bentham, quien considera que: "...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa, que el arte de administrar las pruebas." 76

4.3 Naturaleza jurídica de la prueba

La prueba suele identificarse como: "los instrumentos por medio de los cuales se pretende que el juzgador llegue a la verdad de los hechos litigiosos en el proceso, es decir, se concibe como "medio de prueba." 77

Se emplea también la palabra prueba, para aplicarla a la "actividad" con la que se pretende obtener dicho cercioramiento del juzgador, ya sea que este se logre o no. 78

Para finalizar, tenemos que la prueba se entiende como demostración, es decir, como el resultado positivo que se obtuvo con la actividad probatoria. 79

(76) BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. por, Manuel Osorio Flonit, Tomo I, Buenos Aires, 1959. pág. 10

(77) Cfr. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Editorial Harla, México, 1985. pág. 120.

(78) Cfr. Ibid. pág. 101.

(79) Cfr. Ibid.

4.4 Clases de pruebas

Para hablar sobre las clases de prueba, haremos mención a las de mayor importancia para Jeremías Bentham en su Tratado sobre las Pruebas Jurídicas, donde clasifica a las pruebas en: directas, que son las que se refieren inmediatamente al hecho para cuya demostración se utilizan; e indirectas, que recaen sobre los hechos del que se deduce el principal y que constituyen indicios o presunciones más o menos vehementes y más o menos rebatibles por otras pruebas. Según el carácter de las presunciones: en personales, que son las suministradas por el testimonio de un ente humano, en reales, que son las que se deducen del estado de las cosas. En preconstituidas, que son aquellas cuya creación y conservación esta ordenada por la ley, o que se han creado por los interesados, sujetandose a ciertas formas legales, antes de que ocurriera contienda alguna entre ellos, y con el intento de que, si se suscitara alguna cuestión sobre sus derechos, pudiera servir de prueba jurídica. Y causales o eventuales, que son aquellas que, luego de surgida la cuestión, se buscan y se utilizan, pero cuya existencia no ha sido producida con el intento especial de que pudiera servir de prueba en caso necesario. 80

Las pruebas también se clasifican en: históricas y críticas, las primeras reproducen o representan objetivamente el hecho por probar; mientras que las segundas, demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia del hecho por probar.

Todas estas divisiones, aunque no estan sancionadas con estos nombres por las leyes, tienen una gran importancia, que se

(80) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Op.Cit., Tomo XXIV, pág. 1356.

comprende, si meditamos sobre los distintos efectos que producen por ejemplo, las pruebas directas o las indirectas sobre las diferentes reglas para apreciar los documentos o las informaciones de testigos, sobre el distinto valor de los originales o de las copias, etc. Pero estas divisiones pueden, además, servir de base para comprender la evolución de la legislación sobre los medios de prueba, que como la de todas las ramas del Derecho, va transformandose con el sucesivo desarrollo de la cultura general y el progreso de la ciencia jurídica. El tiempo tiende cada día a buscar el valor real y lógico de las pruebas independientemente del que le puedan atribuir las creencias.

El maestro Jesus Gonzalez Pérez, nos muestra gráficamente una de las clasificaciones más generales de la prueba, la que se basa en el medio que se utiliza para lograr el convencimiento del juez, clasificando las pruebas en:

1. "Personales.-Si se logra el convencimiento por medio de personas. Según la posición de estas personas en relación al proceso, las pruebas personales pueden ser:

a) Si son partes en el proceso: confesión.

b) Si no son partes, pueden ocurrir a su vez:

a') Que el tercero conozca lo datos dentro del proceso, en cuyo caso estamos ante la prueba pericial.

b') Que el tercero conozca los datos fuera del proceso, en cuyo caso estamos ante la prueba testifical.

2. Reales.-Si se logra el convencimiento del juez por medio de hechos, indicios de la existencia o no existencia de otros." 81

(81) GONZALEZ PEREZ, Jesus. Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957. pág. 552.

4.5 Principios que rigen la actividad probatoria

A partir de que el Estado se reserva el ejercicio de la función jurisdiccional de impartición de justicia, existen una serie de principios rectores que se dan por necesidad en la tramitación de los juicios sea cual fuere su índole, pues de su observancia depende en mucho que la función jurisdiccional se realice en su plenitud.

Al respecto, el Diccionario de Lengua Española, nos dice que por el vocablo "principio", debemos entender: "la base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia. Y respecto al vocablo "rector", el citado diccionario dispone que ese término es aplicable a todo aquello que rige o gobierna." 82

En este orden de ideas, podemos inferir lo que se entiende por principios rectores; esto es, son las bases, fundamentos y orígenes que rigen o gobiernan determinada cuestión, que enfocada a nuestro estudio, lo sera a la actividad probatoria, no sólo dentro del juicio de nulidad, sino que imperan en cualquier tipo de proceso. Y a continuación los enunciamos:

1. "Necesidad de la prueba. Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

(82) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970. págs. 1066-1116.

2. Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado ya que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

3. Adquisición de las pruebas. Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o a los de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a quien la propuso y proporciono.

4. Contradicción de la prueba. La parte contra quien se propone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Este principio no es sino una manifestación que debe regir en general toda la actividad procesal.

5. Publicidad de la prueba. El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

6. Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba. El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba esta encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción...

Este principio, sin embargo, no tiene aplicación real en la práctica... ya que, por regla, las audiencias de pruebas son

dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y conduzca personalmente el juez.

4.6 Objeto de la prueba

Miguel Fenech, considera que el objeto de la prueba se constituye con "todos aquellos hechos en que se fundamente la reclamación económica administrativa, de cuya existencia depende la resolución de un punto de importancia para el proceso, o que han de tener en cuenta los titulares del órgano para resolver otras cuestiones no planteadas por el interesado reclamante." 84

Por su parte, Eduardo Pallares expresa que el objeto de la prueba es: "el hecho que se trata de probar mediante ella." 85 Y así también, De Pina señala: "que el objeto normal de la prueba son los hechos, para definir los hechos materia de la prueba cita a Rosenberg y a Mancini; para el primero de los tratadistas mencionados, los hechos objeto de la prueba son los acontecimientos y circunstancias concretas, determinados en el espacio y en el tiempo pasado y presente, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico. Para Mancini, los hechos objeto de la prueba lo constituyen tanto los principales como los secundarios que interesan a una resolución del juez y exigen una comprobación." 86

(83) DELVIS Echandía, Hernaldo. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Ed. P de Zavalia, Buenos Aires, 1972. págs. 114 y 140.

(84) FENECH, Miguel. Op. Cit., pág. 279.

(85) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 580.

(86) DE PINA, Rafael. Op. Cit., págs. 38 y 39.

Por otra parte, existen dos tipos de juicios, los de hechos y los de puro derecho; sólo los primeros dan lugar a prueba, dado que el derecho generalmente no es objeto de la misma; en tal sentido se ha pronunciado el legislador mexicano, bastando citar los artículos 86 del CFPC Y 284 del CPCDF:

"Artículo 86. Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

"Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

existen dos tipos de juicios, los de hechos y los de derecho, caracterizándose los primeros porque durante su tramitación se encuentran controvertidos los hechos y consecuentemente el derecho, mientras que en los segundos sólo se controvierte la aplicación del derecho, pues no existe controversia respecto a los hechos aducidos por las partes contendientes.

Únicamente los llamados juicios de hechos dan lugar a prueba, dado que existe la presunción de que el Derecho es conocido por todos y tal conocimiento trae como consecuencia su obligatoriedad, exceptuándose de dicho principio la costumbre, el derecho extranjero y la jurisprudencia cuando resulten controvertidos por las partes, principio que ha sido aceptado en nuestro sistema jurídico conforme a lo dispuesto por los artículos 86 y 284 antes mencionados.

4.6.1 Prueba de los hechos

Por lo que respecta a la aseveración de que sólo los hechos son materia de prueba, cabe resaltar que la misma se basa en que las partes contendientes están obligadas a probar los hechos en los

cuales fundamentan su pretensión, pues de ello depende que el juzgador aplique el derecho y consecuentemente se obtenga un fallo favorable a sus intereses.

Debemos mencionar que no todos los hechos esgrimidos por las partes son materia de prueba, pues únicamente lo son los controvertidos en el juicio, y en tal caso los admitidos expresa o tácitamente no serán objeto de prueba como consecuencia del principio de economía procesal, que impera en toda clase de proceso que tiende a obtener el mayor número de actuaciones judiciales con un mínimo de actos, pues de otra manera representaría un inútil dispendio de actuaciones que repercutiría indudablemente en una falta de impartición de justicia pronta y expedita, asimismo, precisamos que no todos los hechos controvertidos por las partes contendientes son objeto de prueba, toda vez que los hechos notorios, los evidentes, los presumidos por la ley, los irrelevantes y los imposibles, aún cuando sean controvertidos, tampoco son objeto de prueba. Tales reglas tienen vigor en el juicio de nulidad al igual que en cualquier otro tipo de proceso.

4.6.1.1 Hechos notorios

Con relación a los hechos notorios, es importante señalar que gramaticalmente se entiende por notorio "lo que es público y sabido de todos." 87 Dentro del ámbito jurídico se han expresado diversas definiciones al respecto, las cuales consideramos pertinente transcribir.

Calamandrei, expresa que: "son notorios aquellos hechos, cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un

(87) Real Academia Española de la Lengua, Op. Cit., pág. 924.

determinado círculo social en el tiempo que se produce la decisión." 88

Carnelutti por su parte señaló que los hechos notorios son "aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos en el tiempo y lugar en que ocurre la decisión." 89

Couture expresa que "pueden considerarse hechos notorios aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado en el momento en que ocurre la decisión." 90

Para Pallares los hechos notorios "son circunstancias, contingentes y singulares, y sus notas esenciales son la publicidad en el momento de efectuarse, y el de ser conocido por la generalidad de las personas que viven en el lugar donde se tramita el proceso." 91

La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como notorio "lo que es público y sabido por todos, con lo que la notoriedad se vuelve difícil de precisar, ya que es casi imposible encontrar hechos que sean sabidos por todos. Pero también ha considerado notorio, el hecho cuyo conocimiento, forma parte de la cultura propia de un determinado círculo social en el tiempo en que la

-
- (88) CALAMANDREI, Piero. La Definición de Hecho Notorio, Cit. por. Rafael De Pina y José Castillo Iarrañaga, Op. Cit. pág. 264.
- (89) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 92.
- (90) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., pág. 235
- (91) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 393.

decisión ocurre." 92

Como conclusión del concepto de hecho notorio señalado con antelación, conviene resaltar que no puede tomarse bajo la característica de generalidad, en virtud de que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos, pero más que nada porque la calificación de notorio a un hecho determinado corre a cargo del órgano jurisdiccional, toda vez que en nuestro derecho el legislador omitió establecer su concepto, con lo cual estamos de acuerdo, pues un hecho notorio lo es frente a un caso concreto y determinado y sólo delante de esa realidad cabe apreciar la notoriedad capaz de producir la revelación de prueba del mismo, como lo señala Rafael de Pina. 93

Dentro del juicio de nulidad y conforme a los artículos 88 del CFPC y 286 del CPCDF, el tribunal podrá invocar los hechos notorios, aun cuando no sean invocados por las partes. Al ser esto así, tenemos que los hechos notorios no sólo se excuyen de prueba, sino que, además, sin ser afirmados por las partes puede el juzgador incluirlos en el juicio. Notamos así, una excepción al principio de que el juzgador no debe resolver más allá de lo afirmado y probado por las partes.

4.6.1.2 Hechos evidentes

Respecto a los hechos evidentes, Couture señala "que también están fuera del objeto de la prueba, toda vez que se basan en la mentalidad del juzgador, quien suple la actividad probatoria de las partes, ya que sería innecesaria toda actividad tendiente a demostrar un hecho que surge de la experiencia misma del magistrado, aclarando que puede darse el caso de que un hecho tenido por evidente pueda

(92) Tesis 189, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, México 1975. 4a. Parte, pág. 230.

(93) DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 121.

desvirtuarse ante hechos nuevos que los desmientan o contradigan." 94

4.6.1.3 Hechos presumidos

Tampoco los hechos presumidos por la ley son objeto de prueba, porque la presunción legal da por probado lo que verdaderamente no podría ser demostrado, como lo señala De Pina. 95 Sin embargo Couture expresa que: "existen dos tipos de presunciones legales, absolutas y relativas; si admiten prueba en contrario se estará dentro de éstas y en cambio serán absolutas, cuando no admitan prueba en contrario." 96

4.6.1.4 Hechos irrelevantes

Además de que los hechos objeto de prueba deben ser controvertidos por las partes, se requiere que tengan trascendencia para el fallo que se dictará. Por lo que deben excluirse de prueba los hechos que no tengan relación con dicho supuesto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos: 79, 80 y 87 del CFPC y, 278, 279, 285, 291 y 298 del CPCDF.

4.6.1.5 Hechos imposibles

Por último, debemos mencionar que los hechos imposibles tampoco son objeto de prueba, como lo previene el artículo 298 del CPCDF, ya que prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o

(94) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., pág. 228.

(95) DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 127.

(96) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., pág. 226.

notoriamente inverosímiles. Alcalá-Zamora señala: que se debe diferenciar entre la imposibilidad lógica o absoluta, y la imposibilidad técnico o relativa, susceptible de desaparecer en un momento dado por obra de descubrimiento o invenciones. 97

El legislador debe tener mucho cuidado al encontrarse con estos hechos, sin perder de vista, que los hechos que el sentido común puede considerar imposibles, con el transcurso del tiempo, el desarrollo del pensamiento humano y el avance tecnológico, puedan demostrarlos como posibles.

Con base en lo antes expuesto, concluimos que resulta de medular importancia la determinación de los hechos materia de prueba, tanto en el juicio de nulidad como dentro de cualquier proceso, toda vez que de ello depende que se considere a una prueba como pertinente o impertinente, entendiéndose por las primeras, aquellas que tienden a probar los hechos controvertidos por las partes, salvo cuando sean controvertidos los hechos que acabamos de mencionar que se exceptúan de prueba; en cambio serán impertinentes las pruebas cuando no tengan ninguna relación con los hechos controvertidos. Es pues el objeto de la prueba, lo que determina que el juzgador en el momento de emitir la sentencia correspondiente, califique la pertinencia o impertinencia de alguna prueba propuesta por las partes.

4.6.2 Prueba del derecho

En principio, como se ha señalado, no son objeto de prueba las normas jurídicas invocadas por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, porque existe la presunción de que son

(97) Cfr. ALCALA-ZAMORA y Castillo. Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959. pág. 55. Cit. por. Ovalle Favela, Op. Cit., pág. 107.

conocidas por todos y tal conocimiento trae como consecuencia su obligatoriedad. El juez debe investigar las normas aplicables al caso, en virtud del principio reconocido (jura novit curia "el tribunal conoce el derecho"), que también se expresa en el proverbio latino (narra mihi factum, dabo tibi jus "narrame los hechos, yo te dare el derecho"), con lo cual tenemos, que basta que la parte invoque genéricamente, dado que el juzgador esta obligado a conocer el derecho nacional, general, vigente y legislado; sin embargo, el principio de referencia tiene algunas excepciones, cuando se trata de costumbre, derecho extranjero y jurisprudencia, las cuales si requieren probar su vigencia y aplicación cuando sean invocadas por las partes.

No obstante lo anterior, las partes pueden intentar convencer al juez de la existencia y sentido de la norma cuya aplicación consideran pertinente.

4.6.2.1 Costumbre

Cuando de entre las alegaciones jurídicas que fundamentan una pretensión procesal, se encuentren normas consuetudinarias, las mismas deben ser objeto de prueba. Ya que si bien los componentes del órgano jurisdiccional conocen las leyes, el principio jura novit curia no puede extenderse hasta la costumbre.

4.6.2.2 Derecho extranjero

Así también será objeto de prueba el derecho extranjero cuando resulte controvertido, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la cual, cuando las partes invoquen derecho extranjero, no sólo deben probar su vigencia, sino además su

aplicabilidad a los hechos afirmados. 98

4.6.2.3 Jurisprudencia

En este punto, observamos por una parte, que el artículo 192 de la Ley de Amparo prescribe el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito para los tribunales administrativos locales y federales, y que por la otra, el artículo 86 del CFPC exige la prueba de la jurisprudencia.

Conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, observamos que la jurisprudencia no requiere ser probada, únicamente requiere que se exprese su sentido y se señalen con precisión las ejecutorias que la sustentan.

4.7 Carga de la prueba

La prueba es para Couture "en su sentido estrictamente procesal, la conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos; más adelante expresa que es "un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala." 99

(98) Tesis 190, A.S.J.F., 1917-1975, México 1975. págs. 887-888.

(99) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., págs. 241-242.

José Castillo Larrañaga y Rafael De Pina consideran que: "la carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas." 100

En el proceso no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, para evitar una resolución desfavorable.

Debemos entender esta carga de la prueba, no como una obligación, sino como una colaboración de las partes para aportar los medios de prueba conducentes para producir en el juez una convicción sobre los hechos alegados.

Becerra Bautisa, para definir la carga de la prueba parte del principio por el cual el juez tiene el deber de resolver las controversias que le plantean las partes, en base a la demostración de la verdad de sus afirmaciones, así como por el principio en virtud del cual el juez esta sujeto a la actividad de las partes, de tal manera que no puede ir más allá de lo que estas le piden o de lo que ellas demuestran; en tales circunstancias expresa que: "la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que sino la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de la excepción opuesta." 101

En el proceso, cualquiera de las partes tienen facultad

(100) DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José. Op. Cit., pág. 255.

(101) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Op. Cit., pág. 85.

para probar sus aseveraciones, pero el problema de la carga nos lleva a determinar sobre quién pesa la carga de la prueba.

En la legislación supletoria para el juicio de nulidad que nos ocupa, encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establecen los artículos 81 del CFPC: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones." y; 281 del CPCDF: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Carnelutti distingue los hechos como: constitutivos, extintivos impeditivos y modificativos, señalando que los dos primeros son hechos jurídicos principales, a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente; los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia. 102

En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los constitutivos de su excepción. 103

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba la encontramos en los artículos: 82 del CFPC y 282 del CPCDF, conforme a los cuales, sólo el que afirma tiene la carga de la prueba y no así el que niega. Sin embargo esta regla tiene sus excepciones, en las cuales el que niega sí tiene la carga de probar:

(101) CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Trad. por: Niceto Alcalá-Zamora y Santiago Sentís Melendo, Tomo II, Buenos Aires, 1944. pág. 400.

(102) Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, Op, Cit., pág. 69.

1a. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

2a. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el litigante. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega. El artículo 83 del CFPC establece: "que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es."

3a. Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. Si observamos detenidamente este supuesto, tendremos que queda comprendida en la primera excepción, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

4a. Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Este supuesto sólo lo contempla el CPJDF.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas. 103

Por último, transcribimos a continuación dos tesis aisladas de la sala superior del tribunal fiscal de la federación, para ejemplificar mejor lo antes mencionado:

*PRUEBA.-CARGA DE LA MISMA PARA ACREDITAR LA RELACION

(103) Tesis 202, A.S.J.F., 1917-1975, México, 1975. pág. 45.

ORRERO PATRONAL.-- Si la autoridad demandada finca un capital constitutivo a cargo de la empresa y ésta niega lisa y llanamente la relación laboral entre ella y el trabajador accidentado y por ende la obligación de haberlo inscrito en el régimen de seguridad social, corresponde a las autoridades demandadas la carga de la prueba para acreditar la relación obrero patronal.

CARGA DE LA PRUEBA.--RECAE EN LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO AFIRMA DETERMINADOS HECHOS EN QUE APOYA SU DEFENSA. En los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. En estas condiciones al haberse aceptado por la autoridad demandada que determinada acta de visita se levantó con irregularidades, entonces a ella le correspondía acreditar los hechos que en su opinión ocasionaban que esa irregularidad fuera irrelevante para el desarrollo de esa visita, y al no hacerlo así, es claro que no probó los extremos de su excepción." 104

4.8 Procedimiento probatorio

Para contestar a la pregunta: ¿cómo se prueba? el tratadista Eduardo Couture señala que el procedimiento probatorio consiste en saber cuales son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida; el sistema jurídico regula la prueba, otorgando tan sólo valor a aquellos elementos de convicción que llegen al juicio mediante un procedimiento ajustado al régimen legal. Continúa diciendo "que en este sentido el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos; en uno se halla

(104) R.T.F.F. No. 33, septiembre 1990 págs. 23 y 31.

el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en otro el carácter especial, donde se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba." 105

Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba; instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc., constituyen el aspecto particular del problema. Este capítulo abarcará sólo el aspecto general, y en el siguiente se analizará cada medio de prueba en particular.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares establece que los procedimientos probatorios "son las formalidades prescritas por la ley para la formación de las pruebas." Agrega que dichas formalidades están regidas por los principios de: inmediación, según el cual debe recibir la prueba el juez que ha de sentenciar, excepto cuando las pruebas se rinden fuera del lugar del juicio y ante los Tribunales Colegiados; de debate o contradicción, que implica que las pruebas se rindan con citación de la contraparte para que pueda intervenir si lo desea; de publicidad, que exige que las pruebas se rindan en audiencias públicas; así como el postulado que menciona que la rendición de las pruebas debe hacerse de acuerdo con la forma, el tiempo y el lugar ordenado por la ley; el de adecuación, a través del cual el juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes, máxime que en el juicio debe operar el principio de economía procesal. 106

Respecto a la etapa de la instrucción del juicio de nulidad, es necesario recordar al maestro Cipriano Gómez Iara, quien considera que esta etapa se desenvuelve en los siguientes momentos: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba, los cuales

(105) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., págs. 248-249.

(106) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., págs. 663-664.

estudiaremos a continuación.

4.8.1 Ofrecimiento de pruebas

Por ofrecimiento de pruebas debemos entender, el anuncio de carácter formal tendiente a demostrar la verdad de los hechos esgrimidos por la parte oferente, señalándose los medios de prueba con los que se pretende producir un estado de certidumbre en la mente de los juzgadores, respecto a la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por cada parte.

En el juicio de nulidad ante el tribunal fiscal de la federación, el ofrecimiento de pruebas se configura en los escritos de demanda y contestación que al efecto se produzca por las partes, excepto cuando se presenten algunas de las hipótesis previstas por los artículos 210 y 230 del CFF. En el primer supuesto el demandante tiene derecho a ampliar su demanda, porque estamos en el supuesto de la negativa ficta, y es sólo cuando la autoridad contesta la demanda y expresa los hechos y el derecho en que se apoya la resolución impugnada, cuando el actor tiene la posibilidad de combatirla y consecuentemente se deberá correr traslado de la ampliación al demandado para que pueda refutar los hechos esgrimidos por la parte actora. La otra excepción a la regla, la previene el citado artículo 230, el cual establece que las pruebas supervenientes pueden ofrecerse en el momento en que aparezcan siempre que no se haya dictado sentencia.

Del concepto de ofrecimiento de pruebas que expresamos con antelación, se desprende que este requisito tiene como objetivo hacer del conocimiento a la sala y a las partes desde que se fija la litis, los medios de prueba, con los cuales se pretende acreditar ante el órgano jurisdiccional el valor o veracidad de los hechos esgrimidos por las partes. Y es por ello que en el ámbito contencioso

administrativo, el CFF en sus artículos 208 fracción V y 213 Fracción V requiere a las partes contendientes para que con las pruebas pericial y testimonial que ofrezcan, tengan la obligación de relacionarlas con los hechos de la demanda por parte de la actora y con cada uno de los hechos controvertidos en la contestación, la omisión de este señalamiento tiene como sanción jurídica, el desechamiento de la prueba. Por celeridad procesal, debemos relacionar todos los tipos de prueba que se ofrezcan con los hechos motivo de la litis, no sólo las pruebas pericial y testimonial como podría parecer en principio.

Ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, el ofrecimiento de pruebas se configura en la etapa postulatória del juicio, es decir. en los escritos de demanda y contestación de la misma, así lo establecen los artículos 50 fracción IX y 63 de la ley del tribunal.

La excepción a la regla antes mencionada, la encontramos en el mismo artículo 63, el cual establece que las pruebas supervenientes pueden ofrecerse cuando aparezcan, y hasta la audiencia respectiva.

En los escritos de demanda y contestación respectivamente, debe señalarse la relación existente entre las pruebas ofrecidas y los hechos materia de la controversia, de no ser así. la prueba será desechada, así lo establece supletoriamente para el TCADF, el artículo 291 del código de procedimientos civiles para el distrito federal

4.8.2 Admisión de pruebas

El maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la admisión de pruebas "es un acto del Tribunal, através del que se está aceptando o

se esta declarando procedente la recepción del medio de prueba que se ha considerado idóneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de parte con dicho hecho." 107

La palabra admisión tiene en Derecho Procesal un sentido igual al que posee en el lenguaje corriente, significa, por lo mismo admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida en ella.

De lo antes expuesto, se desprende que la admisión de pruebas ante el TFF y ante el TCADF, se presenta cuando el magistrado instructor señala que se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en los escritos de las partes, sucediendo esto, en el auto admisorio de la demanda o en el que tiene por contestada la misma; aunque en ciertas ocasiones se provee respecto a la admisión de las pruebas con posterioridad, tal es el caso de las pruebas de naturaleza superveniente, en que la parte oferente no tenía conocimiento de ellas al formular su libelo respectivo.

Al admitir las pruebas, el juez debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba (los hechos controvertidos por las partes); su idoneidad, o sea su aptitud para probar los hechos.

4.8.2.1 Su pertinencia

No basta que las pruebas sean de las que reconoce y permite la ley para que sean admisibles, sino que es además necesario que sean pertinentes, que tengan una influencia decisiva en la contienda, pues de otra forma resultarían inútiles y prolongarían sin

(107) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. Cit., pág. 127.

motivo el juicio.

El artículo 87 del CFPC al respecto señala: "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley... Cuando la recepción de una prueba ofenda la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal."

Y el artículo 285 de aplicación supletoria al tribunal contencioso del distrito federal establece que "El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados."

4.8.2.2 Diferencia entre pertinencia y admisibilidad de la prueba

Siguiendo a Couture, podemos distinguir la pertinencia de la admisibilidad de la prueba, pues mientras la pertinencia la determina propiamente el objeto de la prueba, es decir, los hechos materia de prueba, la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma lo determinará la idoneidad o falta de ella de un medio de prueba para acreditar un hecho en concreto, no es el objeto de la prueba lo que determina la admisibilidad, sino los medios aptos para producirla. 108

4.8.2.3 La admisión ante el tribunal fiscal de la federación

Cabe señalar que el CFF en sus artículos 228 bis y 242 previene dos figuras jurídicas distintas para impugnar ante la sala correspondiente la admisión o desechamiento de alguna probanza:

(108) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., pág.238.

El artículo 228 bis párrafo IV, previene a las partes para que de manera incidental puedan objetar los autos que admitan la demanda, la contestación, la intervención del tercero perjudicado o alguna prueba, mediante escrito que presentarán en el plazo de cinco días; objeción que se decidirá en la resolución que ponga fin al juicio o en la sentencia respectiva. La parte que promueve este incidente, debe indicar claramente que objeta el auto admisorio de una probanza, ya que si no lo hace así, e impugna el alcance y valor probatorio de la misma, sería otra cosa completamente distinta. Para sustentar este inciso, transcribimos a continuación un precedente de la sala superior del tribunal fiscal de la federación aprobado en el año de 1988, que a la letra establece:

'OBJECION.-COMO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, RESPECTO A LA ADMISION DE PRUEBAS.- Del análisis efectuado al último párrafo del artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, se advierte claramente que contempla una objeción como medio de defensa en contra -entre otros- del auto admisorio de alguna prueba, y de ninguna manera una objeción en contra del alcance y valor probatorio de las admitidas en él, por lo que si alguna de las partes presenta un escrito impugnando este último aspecto, aún cuando señale expresamente que se trata de una objeción, no es correcto darle el trámite señalado en el referido numeral, toda vez que una cosa es objetar el auto que admite una demanda y otra muy distinta es impugnar su alcance y valor probatorio." 109

Observamos por otra parte, que para el supuesto de desechamiento de alguna prueba, el artículo 242 del CFF establece: que el recurso de reclamación procederá ante la sala regional en contra de las

(109) R.T.F.F. No. 35, 3a. Epoca Año III, noviembre 1990. pág. 36.

resoluciones del magistrado instructor que desechen... alguna prueba...(entre otras figuras). La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

El artículo 243, establece que una vez interpuesto el recurso a que se refiere el artículo 242, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

De lo antes expuesto, concluimos que el auto que admita una prueba será objetado por medio de un incidente y se resolverá al dictar sentencia definitiva. Mientras que el acuerdo en el que se desecha una prueba, será objetado por medio del recurso de reclamación y una vez que se haya dado vista a la contraparte, se resolverá en cinco días.

4.8.2.4 Admisión de las pruebas ante el tribunal contencioso del distrito federal

Debemos recordar que la admisión y desahogo de las pruebas ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, se realiza conjuntamente en la audiencia respectiva del juicio.

Para la admisión de pruebas, debe considerarse, la calidad de éstas como medios de prueba, su pertinencia, la oportunidad de su ofrecimiento y la satisfacción de los requisitos de ley previstos para su recepción. Mientras que el desahogo, consiste en la práctica material del medio de prueba.

El artículo 64 de la ITCADF, establece que se admitirán

toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral o al derecho. Aquellas que ya hubieren rendido ante las autoridades demandadas, deberán ponerse a disposición del tribunal con el expediente respectivo, a petición de parte; y el artículo 296 del CPCDF señala que los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomaran como prueba aunque no se ofrezcan.

De acuerdo con el artículo 298 del CPCDF, al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho. Según el mismo artículo, no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Contra el auto que desecha una prueba, procede el recurso de reclamación, como lo previene el artículo 83 de la LTCADF: "El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualquiera de las salas o por los magistrados, así como en los demás casos señalados por la ley."

Con respecto al término para interponerlo, en su primera parte el artículo 84 de la LTCADF, dispone que el recurso se interpondrá, con expresión de los agravios, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente.

Con base en el párrafo anterior, observamos que el artículo 84 contiene una excepción a la regla general del cómputo de los términos establecida en los artículos 40 y 44 de la misma ley, que disponen respectivamente, que las notificaciones surten efectos a partir del día siguiente en que fueron hechas, y que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente en que se hubiere practicado la

notificación. El texto del artículo 83, es muy claro al señalar que el término debe computarse desde la fecha de notificación y no a partir de aquella en que surta efectos. Esta situación puede producir confusión entre las partes y en dado caso provocar que se deseche el recurso por razón de extemporaneidad, por lo cual nos inclinamos a su reforma, para adecuarlo a la regla general para el cómputo de los términos.

La sustanciación del recurso se hará conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la LTCADF, donde se establecen las siguientes reglas:

Es necesario que al interponer el recurso se expresen los agravios causados por la determinación recurrida; es decir, si se hace valer el recurso, sin que se expresen agravios, no producirá efectos y por tanto deberá desecharse.

Admitido el recurso, se dará vista a las demás partes para que en un término de tres días, expongan lo que a su derecho convenga; una vez transcurrido dicho término, la sala debe dictar la resolución que corresponda.

El recurso se interpone ante la sala de adscripción del magistrado o presidente que haya dictado el acuerdo recurrido.

4.8.3 Preparación de las pruebas

La preparación o diligencias de prueba, las conceptúa Eduardo Pallares como "los actos judiciales mediante los cuales se efectúan las diversas pruebas que las partes hacen valer para demostrar el derecho que les asiste." 110

(110) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 257.

Couture, considera que el diligenciamiento de una prueba consiste en "el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes." 111

Por su parte el maestro Gómez Lara, señala que la preparación de las pruebas consiste "en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración muchas veces de las partes y de los auxiliares del propio tribunal." 112

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva, deben ser preparadas previamente para que en ella puedan recibirse y para este objeto deben tomarse entre otras, las siguientes medidas: a) en caso de que se ofrezca la confesional del gobernado (este supuesto sólo se dará ante el tribunal fiscal de la federación), se tendrá por recibido el pliego de posiciones, sobre el cual versará el desarrollo de dicha probanza, se citará a la persona que deba absolver tales posiciones en la fecha en que tenga verificativo la audiencia; b) se citará a los testigos y peritos, con apercibimiento de que se presenten a la audiencia respectiva; c) se concederán a los peritos todas las facilidades necesarias para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia; d) enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como pueden ser la inspección ocular y la testimonial que deban realizarse fuera de la circunscripción territorial, y e) ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

(111) COUTURE, Eduardo. Op. Cit., pág. 253

(112) GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 127.

4.8.4 Desahogo de las pruebas

Una vez que se realizan los actos procesales necesarios para que se produzcan las pruebas aportadas al juicio, se presenta durante la ventilación del juicio la etapa conocida como recepción o desahogo de pruebas, la cual consiste en el desenvolvimiento de las mismas en la audiencia respectiva. Debemos mencionar que el desarrollo de cada probanza en particular, lo analizaremos en el capítulo siguiente.

De acuerdo con los artículos 230 del CFF, 65 y 66 de la ITCADF; 79 y 80 del CFPC y 279 del CPCDF, los tribunales pueden decretar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de estas diligencias el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo su igualdad.

Con base en lo anterior, observamos que se faculta al juzgador para ordenar de oficio, es decir, aun sin propuesta de las partes, la práctica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Debemos destacar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de las pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción respecto de la litis, no tiene límites temporales, ni rigen para él las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes. Aunque en este punto, la sala superior del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, ha sustentado un precedente que limita el tiempo para acordar

de oficio la práctica de nuevas pruebas, y que transcribimos a continuación:

"PRUEBAS.- TERMINO PARA EL DESAHOGO DE LAS.- Aunque los artículos 65 y 66 que rigen este Tribunal, facultan a las salas para acordar de oficio el desahogo de las pruebas para mejor proveer, así como para decretar la ampliación o repetición en todo tiempo de cualquier diligencia probatoria, el ejercicio de ese derecho tiene como límite la conclusión del período de alegatos, que es el último acto procesal de instrucción dentro del procedimiento." 113

También tenemos, que la facultad del juzgador no se reduce sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, siempre que conciernan a los hechos controvertidos y que en la ejecución de las pruebas se respeten los derechos procesales de las partes, debiendo participar en el desahogo de tales pruebas y en dado caso, si así lo consideran, objetar su valor probatorio. Esta facultad potestativa del juzgador no excluye las reglas de la carga de la prueba, ya que sólo pretende formular un fallo justo a favor de quien tenga derecho a ello.

Tal potestad no implica que el tribunal sustituya o asesore a las partes, sino que por el contrario, con suma imparcialidad, se allegue de las pruebas que considere necesarias para la mejor decisión del asunto, lo cual constituye seguridad para ambas partes.

(113) Precedente, T.C.A.D.F., Publicación Oficial, México, 1990. pág. 94.

4.9 La apreciación probatoria

Después del desahogo de las pruebas, continúa como consecuencia obligada para llegar a la verdad de los hechos y constatar la eficacia de cada medio de prueba, la apreciación por parte del juzgador de cada una de ellas y otorgarles el valor probatorio, que según la ley o su criterio personal al desahogarlas, resulte más convincente para afirmar o refutar los hechos materia de la litis.

La ley entiende por valor de las pruebas, su eficacia probatoria y el grado en que obligue al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieren.

La apreciación o valoración de las pruebas será entonces la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el juicio.

Actualmente existen en relación a la valoración de las pruebas, los siguientes sistemas:

1o. Sistema de valoración legal o tasado. En este sistema el legislador establece los lineamientos o reglas para la apreciación de las pruebas, limitándose a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocer el valor que en cada caso, la ley establece. Al ser esto así, observamos que las pruebas ya tienen determinado su valor, y el juzgador debe aplicar sin elasticidad de ninguna especie, el valor que a cada probanza corresponde.

2o. Sistema de libre apreciación razonada. De acuerdo con este sistema, se otorga al órgano jurisdiccional una amplia facultad para estimar las pruebas, de esta forma el juez se encuentra sometido

a las reglas legales establecidas; sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, pero ajustándose en todo momento a la lógica y expresando de manera razonada los motivos de su valoración.

3o. El sistema de valoración mixto, conocido también con el nombre de eclectico. Es aquel en el que la prueba se estima de conformidad con las reglas establecidas por el legislador; pero además, da la opción para que el juzgador valore las pruebas conforme a su criterio razonando debidamente los motivos de la misma.

Nuestro sistema legal, adopta el sistema mixto de valoración, ya que por una parte, algunos medios de prueba, como son: la confesión judicial, documentos públicos, inspección judicial y presunciones legales, les otorga un valor tasado legalmente, conforme al primer sistema que enunciamos; por otro lado, a otros medios de prueba, como son: dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas, a los cuales deja a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador. Pero finalmente, conforme a los artículos 134 del CFF, 197 del CFPC y 402 del CPCDF, se permite al juzgador sustraerse de las reglas de la prueba legal y apreciar libre y razonadamente todos los medios de prueba. Debiendo fundar cuidadosamente esta parte de la sentencia y así cumplimentar la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, máxime que en los ordenamientos objeto de nuestro estudio, se establece que las sentencias del tribunal fiscal así como del contencioso administrativo deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

No obstante lo anterior, el criterio para clasificar un sistema de valoración en una u otra corriente, es el predominio del libre arbitrio del órgano jurisdiccional para la estimación de la prueba; o el criterio legal establecido por el legislador para ello, pero no se puede hablar de un sistema de valoración tasado o libre en forma pura y absoluta, dado que los sistemas de valoración de pruebas aceptados por los ordenamientos jurídicos se integran con matices de ambos sistemas.

CAPITULO 5

MEDIOS DE PRUEBA

CAPITULO 5

MEDIOS DE PRUEBA

5.1 Definición

"Medio de prueba es todo aquel elemento que sirve de una u otra manera, para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato determinado. Es siempre, por tanto, un instrumento, algo que se maneja para contribuir a obtener la finalidad específica de la prueba procesal." 114

De la definición anterior, podemos concluir que los medios de prueba, son los instrumentos por medio de los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden ser objetos materiales, como los documentos, fotografías, grabaciones, etc.; o conductas humanas tales como, las declaraciones de testigos, los dictámenes periciales, las inspecciones judiciales, etc.; o bien, deducciones o inducciones que le permitan al juzgador reconstruir los hechos por medio de operaciones lógicas que tengan como antecedentes, hechos ciertos y conocidos.

(114) GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 365.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es importante distinguir claramente a la persona (sujeto de prueba), de su conducta (medio de prueba). Podemos mencionar como ejemplo, que los testigos y los peritos son sujetos de prueba, en virtud de que son personas que realizan determinadas funciones, como son: Formular declaraciones o dictámenes, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son éstas personas, sino sus declaraciones o dictámenes.

El código fiscal de la federación, contiene un capítulo relativo a las pruebas que comprende los artículos: 230 al 234, así como algunos otros que se ubican en diversos capítulos, por su parte la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, regula en sus artículos 63 a 70, aspectos generales y ciertas cuestiones relacionadas con las pruebas: documental, pericial, testimonias y confesional, pero no se precisan en ambos ordenamientos todos los aspectos relativos a las pruebas, por ello la supletoriedad del código federal de procedimientos civiles y del código de procedimientos civiles para el distrito federal respectivamente, operan en forma constante y haremos referencia a ella, en el tratamiento de la materia probatoria que ahora comenzamos.

5.1.1 Pruebas directas e indirectas

Las pruebas directas, muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las indirectas lo hacen por medio de otro hecho u objeto. La regla general es que las pruebas sean indirectas: la confesión, el testimonio, los documentos, la pericial, etc. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial, la cual pone al juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

5.1.2 Pruebas preconstituidas y por constituir

Las pruebas preconstituidas, existen previamente al proceso y son normalmente los documentos. Las pruebas por constituir son aquellas que se realizan sólo y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc.

5.1.3 Pruebas históricas y críticas

Las pruebas históricas reproducen o representan objetivamente los hechos por probar: tal es el caso de las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos, etc. Las críticas no representan el hecho por probar, sino que demuestran la existencia de un hecho, del cual el juzgador infiere la existencia o inexistencia de un hecho por probar. De esta segunda clase son las presunciones.

5.1.4 Pruebas reales y personales

Las pruebas reales son las que consisten en cosas: documentos, fotografías, etc. Las pruebas personales, consisten en conductas humanas, como ejemplo tenemos: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc.

A continuación estudiaremos cada uno de los medios de prueba aceptados por el código fiscal de la federación y por la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal respectivamente.

5.2 Confesión

La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

La confesión a sido definida por Chiovenda: "como la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa." 115

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares la define "como el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican." 116

Consideramos más completa la definición que nos proporciona Becerra Bautista, al definir la confesión como "el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio." 117

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la confesión en una declaración vinculativa, pues generalmente contiene un reconocimiento de hechos con consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. Es además, una declaración de una de las partes materiales del juicio, y por último, debe referirse a hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el

(115) CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, vol. II, pág. 328.

(116) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, Op. Cit., pág. 103.

(117) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 175.

5.2.1 Divisiones de la confesión

Los autores suelen clasificar a la confesión de varias formas, a continuación indicamos algunas de ellas:

1. Confesión judicial y extrajudicial. La confesión es judicial si se hace en el proceso con las formalidades legales; y extrajudicial, la formulada fuera de proceso o ante juez incompetente. A su vez la confesión judicial puede dividirse de la siguiente forma:

A. Confesión judicial espontánea y provocada. La primera es aquella que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba y la confesión judicial provocada, es la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de confesión de su contraparte y se practica cumpliendo las formalidades legales.

B. Confesión judicial expresa y tácita. La confesión expresa es la que se hace con señales o con palabras que expresan clara y manifiestamente lo que la contraparte o el juez han preguntado; la confesión judicial ficta, es la que se infiere de algún hecho, o la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos: 1) no comparezca sin causa justificada; 2) compareciendo, se niegue a declarar, o, 3) declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente. También se produce la confesión ficta cuando se dejan de contestar hechos de la demanda o

(118) Tesis 125, A.S.J.F., 1917-1975, 4a. parte, México, 1975. pág. 367.

se contestan con evasivas, o cuando simplemente no se contesta la demanda. La confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.

2. Confesión simple y cualificada. Simple es la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta; la cualificada, se hace reconociendo la verdad del hecho sobre que recae la pregunta, pero añadiendo circunstancias o modificaciones susceptibles de destruirlos o modificarlos.

3. Confesión espontánea y provocada. La espontánea cuando el demandado voluntariamente reconoce, al contestar la demanda o en cualquier otro acto judicial; y es provocada cuando se hace por cualquiera de los litigantes al contestar las preguntas que al efecto le hace su contrario.

4. Confesión divisible e indivisible. La divisible consta de elementos que pueden separarse; y la indivisible, aquella cuyos elementos no son susceptibles de separarse.

Para analizar en detalle esta probanza, estudiaremos su regulación ante el tribunal fiscal de la federación y ante el tribunal de lo contencioso del distrito federal separadamente.

5.3 La confesión ante el tribunal fiscal de la federación

Debemos mencionar que la confesión ante el tribunal fiscal de la federación tiene ciertas restricciones, como lo establece el artículo 230 párrafo I del CFF, al señalar que "en los juicios que se tramitan ante el tribunal fiscal de la federación, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones."

Pero la prohibición del artículo 230 del CFF, no es absoluta, ya que sólo se prohíbe la confesión que se obtenga de las autoridades, mediante absoluciones de posiciones, admitiéndose en la práctica, que las autoridades, los organismos descentralizados y, en general las entidades que forman parte de la administración pública no absuelven posiciones, pero si pueden contestar interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben rendir en el plazo que el tribunal señale para tal efecto, en el oficio se apercibirá a la parte de tenerla por confesa, sino contestare dentro del término, o si no lo hiziere categóricamente, la declaración de confeso debe hacerse a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio. Sin perjuicio de que en cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, así lo establecen los artículos 127 y 128 del CFPC.

Debemos mencionar que la confesión en este juicio, tiene cabida, si se produce por el particular, o por la autoridad, cuando expresamente reconoce al contestar la demanda los hechos que se le imputan o cuando se produce tácitamente, es decir, cuando no se contesta en tiempo la demanda, o ésta no se refiere a los hechos, entonces se tendrán como ciertos los que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados, como lo regula el artículo 212 del CFF.

5.3.1 Ofrecimiento de la prueba confesional

La prueba confesional a cargo de los particulares (sea demandante, demandado o tercero interesado) se debe ofrecer en los escritos de demanda, contestación o en el que se tenga por presentado en juicio al tercero, exhibiendo, anexo al curso respectivo, el pliego de posiciones, que es el documento normalmente contenido en sobre cerrado en el que se precisan las preguntas que se han de articular al absolvente.

5.3.2 Admisión de la prueba confesional

El magistrado instructor admitirá la prueba en el mismo auto por el que admita la demanda, la tenga por contestada o por presentado al tercero, según sea el oferente de este medio probatorio, así lo establece el artículo 30, fracciones I, II, III y IV, de la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación.

5.3.3 Preparación de la prueba confesional

Admitida la prueba confesional, el magistrado instructor debe citar, mediante notificación personal, al que ha de absolver posiciones, artículo 253, fr. III, CFF. La citación, debe efectuarse cuando menos un día antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba, debe hacerse bajo apercibimiento de que, de no asistir sin justa causa, el absolvente será tenido por confeso de aquellas posiciones que sean calificadas de legales, artículo 10 del CFPC, siempre que se reúnan los requisitos de ley para este tipo de prueba, artículo 199 del CFPC.

5.3.4 Desahogo de la prueba confesional

La prueba confesional debe realizarse por la parte absolvente ante el órgano competente, y dar respuesta a las posiciones que la contraparte articule.

Antes del desahogo del interrogatorio, el juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales del absolvente.

El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el juzgador en la audiencia; enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos indispensables para su admisión, dichos requisitos que a continuación enunciamos: 1) se deben formular por escrito, valiéndose del lenguaje común y ser presentadas al juzgador con la debida anticipación 2) se referirán a los hechos que son objeto de prueba, es decir, deben ser pertinentes con el objeto del juicio, 3) deben articularse en términos claros y precisos, 4) cada una debe contener o referirse a un sólo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una misma posición, cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, 4) no deben ser insidiosas, entendiéndose por tales, las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con el objeto de inducirlo al error, y 5) las posiciones no deben ser contrarias a la moral o al derecho, ya que sería colocar a los litigantes en una situación en la que pudieran faltar a la verdad, por no sufrir una pena.

Después de la calificación de las posiciones, el absolvente debe firmar el pliego en que éstas se contengan. Las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juzgador le pida. La parte absolvente, al responder las posiciones, no debe estar asistida de su abogado, ni por ninguna otra persona, sólo si es extranjero puede ser asistido por un intérprete designado por el juzgador. La parte que promovió la prueba puede formular nuevas posiciones al desahogarse la prueba. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar las preguntas y sus respectivas respuestas. Las declaraciones de las partes deben hacerse constar en el acta que se levante de la audiencia. La prueba confesional puede practicarse fuera del local del juzgado, en caso de enfermedad comprobada legalmente, de quien deba declarar, en este supuesto, el juzgador y el secretario de

acuerdos deben trasladarse al domicilio donde se encuentre el absolvente, para el desahogo de esta prueba.

5.3.5 Confesión de las autoridades

Si la confesión es a cargo de las autoridades no podrá ofrecerse a través de absolución de posiciones (artículo 230 del CFF), es decir, mediante preguntas sobre hechos propios, pero sí podrá ofrecerse en vía de informe sobre documentos, constancias, hechos o datos que obren en sus archivos, siempre que, a petición de parte y previo acuerdo favorable, así lo solicite el presidente de la sala a la que esté adscrito el magistrado instructor (arts. 29 fr. I, y 30 frs. IV, VII y IX, de la ley orgánica del tribunal fiscal de la federación). Esta solicitud debe hacerse por oficio, en el que se insertarán las preguntas que haga el oferente o la relación precisa de los datos que sean requeridos, apercibiendo a la autoridad de que, de no rendir el informe en el plazo concedido o de hacerlo con evasivas, se le tendrá por confesa de los hechos que le sean directamente imputados por el proponente de la prueba y que quiso acreditar con este medio, como lo establecen los artículos 127 y 128 del CFPC.

5.3.6 Valor probatorio de la confesión

La confesión judicial expresa hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones: 1) que sea hecha por persona capaz de obligarse, 2) que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, 3) que sea de hecho propio, o, en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio, hecho propio, es aquel en el que ha intervenido la persona que confiesa, así lo establece el artículo 199 del CFPC. Por su parte el artículo 234 del CFF, establece que hará prueba plena la confesión expresa de las partes.

Conforme al artículo 201 del código federal de procedimientos civiles, "la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

Uno de los requisitos para que la confesión produzca plena fuerza probatoria, es que sea hecha con conocimiento y sin coacción ni violencia, cuando no se cumpla con esta exigencia, la parte afectada puede reclamar la nulidad de la confesión, la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva.

5.4 La confesión ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal

La ley del tribunal no enumera los medios de prueba que pueden ser aportados en el juicio, ya que el artículo 64 de la LTCADF únicamente señala, como regla general, que se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En consecuencia, es aplicable la clasificación que se hace en el código de procedimientos civiles para el distrito federal, con excepción de la prueba confesional, a saber: documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, presunciones y cualquier otro que produzca convicción en el juzgador.

Ahora bien, aunque la prueba confesional en principio no es admisible, a continuación indicaremos las excepciones que pueden presentarse, y cuales son las pruebas contrarias a la moral y al derecho, que conforme a el artículo 64 de la ley del tribunal, tampoco son admisibles en el juicio de nulidad.

5.4.1 La confesión mediante absolución de posiciones

Es aquel medio de prueba, que para su desahogo requiere la comparecencia de las partes para que den respuestas categóricas a las preguntas que les sean formuladas por la contraria, respecto de hechos que les son propios.

Este tipo de confesión, no es admisible ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, esta prohibición incluye, la confesional que se ofrece a cargo de las autoridades, prevista por el artículo 326 del CPCDF, y que se recibe mediante un oficio, que les gira la autoridad judicial, conteniendo las preguntas que quieran hacerse, para que, por vía de informe, sean contestadas categóricamente dentro del término que se les fije.

Ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, los particulares han ofrecido como prueba, el informe que rinda la autoridad demandada respecto de ciertos hechos, en algunos casos se ha negado la admisión de esta prueba por considerar que reviste las características de una confesional; mientras que en otros se ha admitido al estimarse que no se esta planteando a manera de posiciones, ni se apercibe a la autoridad de que se le tendrá por confesa si no contesta dentro del término que se le fije, o bien si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Por nuestra parte, consideramos que el ofrecimiento de la prueba, por vía de informe, si queda incluida en la prohibición del artículo 64 de la ley del tribunal, ya que la contestación que produzca la autoridad, debe realizarse dentro del término que le fijen las salas, referirse a todas las preguntas propuestas por el particular y las respuestas deben referirse a hechos propios. Pero si observamos bien esta prohibición, tendremos que se supera, cuando se incluyen en la demanda los hechos o circunstancias que se pretendía acreditar con ese informe, ya que, la autoridad tendrá que referirse a ellos en su contestación, con las consecuencias legales previstas en caso de que no lo haga.

5.4.2 Confesión expresa

Este tipo de confesión, no queda incluida en la prohibición prevista por el artículo de la Ley del tribunal, ya que puede presentarse, cuando la autoridad al contestar la demanda, acepta los hechos que le imputa el particular en el escrito de demanda.

5.4.3 Confesión tácita

Otro caso que también es una excepción a la prohibición en comento, se presenta cuando la autoridad no contesta la demanda. Y es el artículo 55 de la LTCADF, el que previene, que en estos casos "el tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario."

Es caso de excepción también, el supuesto en que al contestar, la autoridad no se refiera a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, como lo regula el artículo 54 último párrafo de la LTCADF, y en este caso, es supletoria la sanción que se establece en el artículo 266 del CPCDF, al señalar, que el silencio y las evasivas, harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia.

5.4.4 Pruebas contrarias a la moral o al derecho

La LTCADF, como ya lo mencionamos anteriormente, en su artículo 64 establece que no se admitirán las pruebas contrarias a la moral o al derecho, por lo tanto, esta disposición obliga al juzgador a determinar en cada caso, conforme a principios éticos y normas

jurídicas, si el medio de prueba, con el que se pretende acreditar si un hecho determinado, es o no pertinente.

Es ahora importante, distinguir entre pertinencia y admisibilidad de la prueba. La pertinencia consiste, en que el medio probatorio guarde estrecha relación con los hechos objeto de la controversia. La admisibilidad, se da cuando se mantiene una relación de idoneidad con el hecho determinado que se pretende acreditar; por lo tanto, será inadmisibile, cuando no guarde esa relación de idoneidad.

5.5 Documental

El CFPC y el CPCDF, enumeran entre otros medios de prueba, los documentos públicos y los documentos privados, medios que también son conocidos con el nombre genérico de prueba documental, o bien prueba literal.

Documento es toda cosa mueble, corpórea (119) en la que, para dejar constancia de un acontecimiento de la naturaleza o de las personas, obran signos del lenguaje escrito, nacional, regional extranjero, cuyo significado puede ser determinado, aún cuando sea por el auxilio de peritos.

El jurista Giuseppe Chiovenda, denomina documento: " a toda representación material destinada e idónea, para reproducir una

(119) Cosa, jurídicamente es todo lo que puede ser objeto de derecho, en contraposición a sujeto. Gramaticalmente, cosa es todo lo que tiene entidad, ya sea espiritual o corporal, natural o artificial, real o abstracta. Es corporeo el ente que puede ser percibido por los sentidos y que ocupa un lugar en el espacio. Es mueble aquella cosa que, por sí misma o impulsada por una fuerza exterior, puede trasladarse de un lugar a otro (art. 753 CC).

cierta manifestación del pensamiento." 120

El maestro Eduardo Pallares, define el documento "como toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible." 121

5.5.1 Documentos públicos

Son documentos públicos, aquellos que emanan de los funcionarios revestidos legalmente de fé pública y los expedidos por otros funcionarios públicos o autoridades que, sin tener fé pública, los emiten en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo en ambos casos las formalidades previstas en la ley. Estos documentos se caracterizan por estar contenidos en papel que reúne los requisitos o signos exteriores legalmente previstos, como son: membrete, sello, firma u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes. (arts. 129 y 130 del CFPC y 327 del CPCDF).

5.5.2 Documentos privados

Tienen naturaleza privada todos los documentos que no reúnen las características mencionadas en el punto precedente. Estos documentos por regla, son elaborados por los particulares y pueden estar o no autorizados por los funcionarios públicos correspondientes, ya sea que se formulen espontáneamente, por iniciativa propia o en cumplimiento de una obligación, como sucede, con los comerciantes, que están obligados a llevar, entre otros, los libros, a que se refieren los artículos 33 y 34 del código de comercio, 28 y 30 del código fiscal de la federación y 58 de la ley del impuesto sobre la renta, además de los

(120) CHIOVERDA, Giuseppe. Op. Cit., pág. 342.

(121) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 180.

que voluntariamente adopten para el mejor control de su contabilidad (arts. 133 del CFPC y 334 del CPCDF).

La presentación de documentos privados en el juicio, deberá ser con originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compile la parte que los interesados indiquen.

Los documentos privados, difieren esencialmente de los públicos en que por sí solos no hacen prueba plena, o lo que es lo mismo, no tienen valor probatorio, porque carecen de autenticidad; y para que la tengan es indispensable que sean reconocidos por su autor, por la persona a quien perjudican, tal es el motivo por el que se establece en el artículo 335 del CPCDF, que los documentos privados procedentes de uno de los interesados, deben reconocerse expresamente para que tengan valor probatorio.

Cuando se presenta un documento privado en juicio como medio de prueba, y no lo objeta el litigante a quien perjudica, produce los mismos efectos jurídicos, como si hubiera sido reconocido en diligencia judicial por aquel litigante, el artículo 335 del CPCDF, autoriza el reconocimiento tácito, deducido del hecho de no haber objetado este documento el litigante a quien perjudica, cuyo silencio hace presumir que lo tiene por auténtico y por cierto y verdadero su contenido.

5.5.3 Instrumental de actuaciones

La instrumental de actuaciones es el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados, así como de constancias de actuaciones procesales o procedimentales, que paulatinamente se han ido agregando hasta formar un expediente que puede ser judicial o

administrativo y que, cuando está concluido, es susceptible de ser ofrecido como prueba en el juicio de nulidad, así lo dispone el artículo 230 del CFF.

5.5.4 Documentos auténticos

Independientemente de su naturaleza intrínseca, de la verdad o falsedad y validez o nulidad de su contenido, los documentos pueden ser o no auténticos.

La autenticidad existe presuncionalmente en favor de todos los documentos, razón por la cual su impugnación debe hacerse expresamente por la parte interesada, la que debe demostrar la falsedad del documento.

Auténtico es lo indubitable o indubitado, es indubitable, lo que es cierto, lo que no admite duda; por tanto, un documento tiene autenticidad cuando existe certeza sobre su origen y veracidad sobre su procedencia, cuando no existe duda de que efectivamente fue emitido por el particular, la autoridad o el funcionario público a quien se atribuye en razón de la firma que lo suscribe, entendiéndose por subscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras y rasgos de forma determinada que se consideran idóneos para identificar al autor del documento.

5.5.4.1 Impugnación de falsedad de un documento.

Ante el tribunal fiscal de la federación, cuando alguna de las partes objete algún documento por falso, incluyendo las promociones o actuaciones en juicio, podrá hasta antes de que se cierre la instrucción, hacer valer esta circunstancia ante el magistrado

instructor, por medio del incidente de falsedad de documentos, que se establece en el artículo 229 del CFF.

Excepcionalmente puede hacerse valer este incidente después de haber dictado el auto de cierre de instrucción; a este respecto cabe recordar que, en tanto no se haya emitido sentencia, las partes pueden ofrecer y exhibir pruebas supervenientes, caso en el cual se dará vista a las otras partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, así es como lo establece el artículo 230 del CFF.

Ante esta situación es incuestionable que, al desahogarse la vista, se puede interponer el incidente⁶ de falsedad, que deberá tramitar y resolver la sala antes de dictar sentencia en cuanto al fondo del negocio principal.

En el escrito correspondiente el interesado debe manifestar las razones que motiven su impugnación, ofreciendo las pruebas que considere idóneas para acreditar fehacientemente su negación o desconocimiento a la presunción de autenticidad de una firma, de una huella digital, del papel que contenga el escrito, de la escritura misma, de la traducción o de cualquiera otra circunstancia que requiera conocimientos especializados en una rama de la ciencia, la técnica, el arte, etc., deberá desahogarse la prueba pericial correspondiente, a fin de evidenciar la verdad sobre los puntos controvertidos (arts. 138 y 143 CFPC y 229 del CFF).

La resolución que la sala del conocimiento emita respecto a la autenticidad o falsedad del documento impugnado, tendrá efectos exclusivamente para el juicio en el que se promovió el incidente, así lo señala el artículo 229 del CFF.

Ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un

documento, podrá hacerlo desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. La parte que objete de falso un documento, debe indicar específicamente los motivos y pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento público o privado sin matriz, deben señalarse los documentos indubitados para el cotejo y promover la prueba principal correspondiente, sin estos requisitos, se tiene por no impugnado dicho documento.

De dicha impugnación deberá correrse traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relacionadas con la impugnación.

Lo anterior sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración general alguna que afecte el documento.

5.5.5 Ofrecimiento de la prueba documental

Ante el tribunal contencioso administrativo del distrito federal, el ofrecimiento de esta prueba queda sujeto a la regla general, es decir, que deben acompañarse en los escritos de demanda y contestación respectivos, aunque en la ley no se exige que la exhibición de las pruebas documentales se haga necesariamente en los escritos mencionados, en efecto, en lo que respecta a la demanda, la ley del tribunal establece, como una opción para el particular, la exhibición de los instrumentos probatorios, en tanto que dispone: "El actor deberá acompañar una copia de la demanda para cada una de las demás partes y podrá anexarla con los escritos, datos, documentos y demás elementos que considere necesarios, en lo que respecta a las autoridades demandadas o al tercero perjudicado, la ley no contienen ninguna disposición similar, por lo que consideramos que es aplicable, por analogía, la disposición mencionada.

Ahora bien, se acompañen o no a los escritos de demanda y contestación, para que puedan admitirse las pruebas deben exhibirse necesariamente a más tardar en el momento de la celebración de la audiencia.

Dentro de la regla general mencionada, referente a la exhibición de este tipo de pruebas, pueden señalarse dos excepciones. La primera de ellas consiste en la necesidad de acompañar a la demanda los documentos en virtud de los cuales se acredite la existencia de la resolución o acto impugnado, salvo aquellos que, de acuerdo con su naturaleza, se acrediten por otro medio. La segunda excepción se refiere a las pruebas documentales que sean de fecha posterior a la demanda o contestación, o bien de fecha anterior, pero que no se hubiere tenido conocimiento de ellas.

Respecto de los documentos que no estén en poder de las partes, debe señalarse el archivo en el que se encuentren o en poder de quien, también es frecuente que los particulares ofrezcan prueba documental consistente en expedientes que obran en poder de las autoridades, ante tal ofrecimiento, únicamente se exigen los datos indispensables para su identificación, a fin de suprimir elementos formales.

El código de procedimientos civiles para el distrito federal, supletorio para este tribunal, en su artículo 296, previene que cualquier documento que se exhiba en el juicio, aun cuando no se le ofrezca como prueba, se debe tomar como tal. En virtud de que, en ocasiones, por desconocimiento en el trámite o falta de asesoramiento, el particular que acude la tribunal exhiba documentos esenciales para justificar su pretensión, sin hacer un debido ofrecimiento de su instancia, en aplicación de dicha norma se les toma en cuenta como elementos probatorios en el momento de dictar sentencia.

Ofrecimiento de la prueba documental ante el tribunal

fiscal de la federación, como ha quedado señalado anteriormente, el ofrecimiento y aportación de las pruebas documentales debe hacerlos el demandante en el escrito de demanda, la parte demandada en la contestación y el tercero en el escrito por el que se apersona en el juicio (arts. 208, fr. V, 209, fr. VII, 211, 213, fr. V, 214 fr. VI, CFF).

Los documentos privados deben exhibirse en original, por regla, los documentos públicos provenientes del extranjero deben ser legalizados conforme al derecho aplicable al caso. De todos los documentos no escritos en español debe presentarse su traducción y dar vista a las otras partes para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten si están o no conformes con ésta; en caso de disconformidad el tribunal designará al traductor, como lo establecen los artículos: 131, 132, 136 y 137 del CFPC.

Si el oferente no adjunta al curso correspondiente las pruebas documentales propuestas o la traducción de las que no estén redactadas en español, el magistrado instructor le requerirá para que cumpla lo omitido dentro del plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidos tales medios probatorios, así lo regulan los artículos: 209, último párrafo, 211, párrafo segundo y 214, último párrafo, del CFF.

Con el ofrecimiento de las pruebas documentales, se pueden originar diversos problemas, que a continuación enunciamos.

En principio, las pruebas documentales deberán exhibirse junto con la demanda o la contestación, sin embargo el propio artículo 209 del CFF, en sus dos últimos párrafos dispone que:

"Artículo 209... Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá

señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para éste efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de su solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Cuando se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere éste precepto, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante, para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas..."

El artículo 24 del código fiscal de la federación señala que para la contestación de la demanda, son aplicables también los dos últimos párrafos del artículo 209 antes transcrito.

Vienen a completar las anteriores disposiciones, lo que al respecto establece el artículo 233 del CFF, que al efecto señala:

"Artículo 233.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esta obligación, la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no

expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada."

Ahora bien, la aplicación en la práctica de éstos preceptos legales produce ciertos problemas. Así encontramos con frecuencia que el actor no acompaña en su demanda las pruebas documentales que sustentan sus acciones, y solicita a la sala que se requiera a la autoridad para que las remita o para que ésta le expida a su costa las copias correspondientes, acompañando para ello la copia de su solicitud debidamente presentada ante la autoridad, entonces la sala, aplicando los artículos antes transcritos, requiere a la autoridad para que le expida al demandante las copias de los documentos solicitados, apercibiéndola que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que con dicho documento se pretenda probar. En virtud de que el CFF no señala un término para que la autoridad expida dichas copias, se

hace necesario acudir a la legislación supletoria para llenar esta laguna, aplicando así el artículo 297 del CFPC, que al efecto establece:

"Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y..."

Lo anterior se ve confirmado por el criterio sustentado por la sala superior del tribunal fiscal de la federación en la tesis que a continuación transcribimos:

"EXHIBICION DE DOCUMENTOS.-SE DEBE REQUERIR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y, AL EFECTO, FIJARLES UN TERMINO PERENTORIO." De conformidad con el artículo 233 del Código Fiscal de la federación, en relación con el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, las Salas Regionales de este Tribunal deben requerir a las autoridades demandadas para que expidan las pruebas documentales que solicite la actora, apercibiéndolas de que si en un plazo de diez días hábiles, sin causa justificada, no las expiden, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos." 122

Sucedé generalmente que al contestar la demanda, la autoridad manifiesta que ya puso a la legal disposición del actor los documentos solicitados, aportando además, las constancias de notificación al actor de dicho acuerdo. Ante esta situación, se pueden presentar dilaciones inútiles en el juicio, que impiden la expedita impartición de justicia. Consideramos importante señalar, que si en

(122) Precedente, R.T.F.F. No. 72 diciembre de 1985, pág. 23.

materia fiscal, la carga de la prueba radica principalmente en el particular, éste tiene la obligación de aportar al juicio todos los elementos justificativos de su acción, tratando desde el principio, de demostrar que el acto de autoridad es ilegítimo, por lo tanto, corresponde a él la obligación de aportar todas las pruebas documentales que apoyen sus pretensiones, sin embargo, tal como se encuentran redactados los dispositivos legales antes transcritos y de su estricta aplicación, derivamos que esta obligación se traslada a la autoridad en última instancia al juzgador, que es quien tiene que estar requiriendo a las partes en el juicio para que exhiban las pruebas documentales con las que pretenden demostrar sus argumentos.

Creemos además, que si en la ley se concede al actor un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación del acto impugnado, para presentar su demanda ante el tribunal fiscal, este término es más que suficiente para que el demandante, previamente a la presentación de su demanda, reúna todos los elementos en que apoye sus acciones, en consecuencia, deberá el demandante, acompañar a su demanda todas las pruebas documentales que pretenda aportar al juicio, o bien, acreditar ante el tribunal que ya ha realizado todas las gestiones tendientes a allegarse dichos documentos, es decir, demostrar que ha solicitado, con suficiente antelación, ante la autoridad demandada la remisión o la expedición de las copias de los documentos que apoyan su acción.

Ahora bien, en la práctica sucede, con frecuencia, que la demandante acompaña a su demanda la copia de la solicitud de documentos presentada ante la autoridad, el mismo día en que presenta su demanda ante el tribunal, siendo que ha tenido cuarenta y cinco días para realizar este trámite, lo que consecuentemente acarrea una dilación en el juicio, pues dichas documentales no podrán admitirse al momento de admitir la demanda, sino que su admisión quedará pospuesta hasta el momento en que dichas pruebas sean exhibidas ante el tribunal, ya sea por la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, o bien,

hasta que el demandante tenga a bien exhibirlas, lo que puede ser antes de la contestación de la demanda, o bien, cinco días después de que ha sido requerido por el magistrado instructor, atendiendo a lo que la autoridad haya respondido al respecto, en su escrito de contestación a la demanda.

Queremos insistir en que la carga de la prueba atañe a las partes en el juicio, en que es a ellas a quienes interesa demostrar los hechos en que apoyen sus acciones y excepciones y que, en materia fiscal, dada la presunción *iuris tantum* que establece el código respecto de que los actos de autoridad se presumen legales, es al particular a quien toca demostrar lo contrario, es por ello, atendiendo al gran plazo que tiene el actor para presentar su demanda ante el tribunal, que a él deberá interesarle y corresponderle demostrar con todos los elementos a su alcance que el acto impugnado no es legítimo y esto deberá hacerlo desde el momento en que presenta su demanda y no pretender delegar dicha obligación a la autoridad y menos aún en el tribunal, pues éste y tal como se encuentra reglamentado en el CFF actualmente se convierte en un requeridor de pruebas que han sido ofrecidas por las partes, si bien es cierto, que el magistrado instructor tiene facultades para ordenar diligencias para mejor proveer y para requerir la exhibición de cualquier documento relacionado con el litigio, esta facultad se encuentra referida a las pruebas que no han sido ofrecidas por las partes y cuya presentación se hace necesaria para la mejor resolución de la controversia.

Resulta aplicable la distinción sustentada por Sentís Melendo entre fuentes medios de prueba; "las fuentes son los elementos probatorios que existen antes del proceso con independencia de éste", "...los medios son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso", más adelante señala: "las fuentes pertenecen al litigante, a la parte; los medios son de resorte del juez." 123

(123) SENTÍS MELENDO, Santiago. La Prueba. Los Grandes Temas del Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979. págs. 15 y 16.

Acudiendo a la legislación supletoria, encontramos que el artículo 323 del CFPC, establece como obligación para el demandante la de exhibir con su demanda los documentos en que funde su acción; y en el segundo párrafo, el precepto en comento dispone, que si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, declarará bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos. Asimismo, el artículo 331 del código supletorio prevee que lo dispuesto por el artículo 323 es aplicable al demandado respecto a los documentos en que funde sus excepciones o que deban servirle como prueba en el juicio.

En la práctica acontece excepcionalmente, que el actor al presentar su demanda ni siquiera aporta la constancia del acto impugnado, pero si acompaña su solicitud presentada ante la autoridad demandada en la misma fecha en que presenta su demanda para que la remita, o para que expida a su costa la copia correspondiente. Ante esta situación y tal como lo regula el CFF, el magistrado instructor requiere a la autoridad para que expida las copias de los documentos solicitados por el demandante, desvirtuando así la misión del juzgador, que se convierte así, en un preparador de elementos probatorios que se han originado con anterioridad al juicio.

Estimamos que todas estas situaciones bien podrían evitarse si en el artículo 209 del CFF se incluyera la obligación al demandante de que si no aporta los documentos en que funde su acción al momento de presentar su demanda, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no los aporta, pues como hemos señalado, el demandante cuenta con un plazo más que razonable para presentar su demanda, siendo que a él compete la carga de la prueba de sus pretensiones y si éstas las funda en documentos que son anteriores al juicio de nulidad tiene la obligación de acompañarlos a su demanda y no que por apatía o negligencia, delega esta obligación en el magistrado instructor y en la autoridad demandada, provocando con ello retrasos inútiles en el juicio.

Y lo mismo es aplicable para la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 214 del CFF.

El artículo 323 del CFPC es muy claro al atribuir la carga de la prueba a las partes, pues son ellas las que tienen la obligación o en interés de demostrar con los elementos de prueba idóneos la verdad de las pretensiones y que, si bien es cierto, en muchos casos no cuentan con dichos elementos, deben entonces justificar ante el juzgador la causa por la que se encuentran en tal situación, pero muy distinta es la situación que se presenta actualmente, en que las partes esperan que sea el tribunal el que se allegue dichos elementos cuando por simple apatía, ellas no han querido recabarlas.

Estimamos en consecuencia que se hace urgente una adición en el artículo 209 del código fiscal de la federación en el sentido de que si la parte actora no acompaña a su demanda las pruebas documentales que ofrezca, declare bajo protesta de decir verdad la causa por la que no puede presentarlas y similar adición deberá aplicarse al demandado.

Otra situación se da, si la autoridad manifiesta que no puede remitir los documentos o expedir las copias de los mismos porque éstos no aparecen en el expediente administrativo, o bien, porque han sido destruidos. Nos preguntamos entonces, si se esta en presencia de una omisión con causa justificada por parte de la autoridad, o si deben presumirse como ciertos los hechos que se pretenden probar con dichas documentales. De la redacción del artículo 233 del CFF, no nos parece que sea la intención del legislador, toda vez que el segundo párrafo del artículo en comento, dispone que cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con dichos documentos. Luego entonces, si la autoridad no expide las copias de los documentos, expresando la causa por la que no lo hace, se deberán tener por no ofrecidas dichas pruebas al demandante. El artículo 233 del CFF, no nos

proporciona la respuesta a ésta interrogante, así como tampoco la proporciona el artículo 209 del CFPC, y se deja entonces al criterio del magistrado instructor al decidir sobre esta difícil situación.

Estimamos que si todas estas cuestiones se dirimieran antes de la presentación de la demanda, como debe de ser, toda vez que se refieren a hechos ocurridos antes de la iniciación del juicio ante el tribunal fiscal de la federación y que si al presentar la demanda, el actor declara, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no acompaña los documentos en que apoya sus pretensiones, quedaría el magistrado instructor en mejores condiciones a las que se presentan en la actualidad, ya que, en un momento dado puede encontrarse ante la imposibilidad de impartir justicia por no contar con los elementos suficientes para ello, porque las partes, que son las que tienen el interés principal, no los aportaron en la debida oportunidad al juicio.

Por último, estimamos que debido a la deficiente regulación que en materia de ofrecimiento de pruebas documentales (que son las que más se manejan en el juicio de nulidad), adolece el actual código fiscal de la federación, y la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, se impide que en la práctica se desarrolle el procedimiento probatorio con la debida rapidez.

5.5.6 admisión de la prueba documental

En estrecha relación con lo antes expuesto, se presenta la segunda etapa del período, es decir, la de admisión de pruebas.

En ambos tribunales objeto de nuestro estudio, el magistrado instructor debe admitir o desechar las pruebas en el auto en que admita la demanda o la contestación respectivamente, también tiene

la facultad de requerir al actor, para que presente las pruebas documentales que no acompañe a la demanda inicial, dentro del plazo de 5 días con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidas. como ya señalamos anteriormente, son múltiples los problemas que se originan al respecto, ya que no se ha impuesto al actor la obligación de acompañar a la demanda, todos los elementos justificativos de su acción. Lo mismo debemos decir en relación a los requisitos de la contestación de la demanda.

En el código fiscal de la federación vigente, se ha suprimido la limitación relativa a que no eran admisibles aquellas pruebas que no hubieran sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se hubiera dado oportunidad de hacerlo. Limitación que fue criticada por los juristas mexicanos, y que era fruto de "la falsa idea de que el proceso tributario es una segunda instancia en la que el juzgador revisa la legalidad de los actos emanados de la administración; concepción que pone de manifiesto un franco desconocimiento de la autonomía e independencia existente entre la función administrativa y la función jurisdiccional." 124

Esta inexacta postura, proviene del primitivo contencioso administrativo francés, que imposibilitaba al tribunal para alcanzar, en gran número de casos, la ansiada meta de la verdad y por ende de la justicia." 125

Dada la naturaleza de la prueba documental, se desahoga con la simple exhibición del documento, de igual forma en ambos tribunales.

(124) Idem.

(125) ARMIENTA C, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Textos Universitarios, México, 1977. págs. 267 y 268.

5.5.7 Valor probatorio de los documentos

Los documentos públicos que se han expedido llenando los requisitos que exigen las leyes, tienen pleno valor probatorio, y por tanto demuestran la existencia de los actos jurídicos a que se refieren, Pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de la declaración.

En caso de estar contradicho el contenido de un documento público por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Las actuaciones judiciales, hacen prueba plena.

El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, sólo si los hechos mencionados en él, son contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario la verdad de su contenido deberá demostrarse por medio de otras pruebas.

Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual esta producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

Las copias hacen fé de la existencia de los originales, pero si se pone en duda la exactitud, se ordenará su cotejo con los

originales de que se tomaron.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan los testimonios, los que se recibirán conforme a las reglas establecidas para el desahogo de la prueba testimonial.

Por último, las pruebas ofrecidas deben valorarse conjuntamente para lograr una mejor apreciación de las mismas, con base en lo anterior, citamos a continuación un precedente de la sala regional norte-centro, que nos ilustra al respecto, al establecer:

"PROEBAS.-SU CORRECTA VALORACION.La autoridad no se ajustó a derecho al no efectuar una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por la inconforme, y concretarse a desestimar el valor de una documental, pero sin relacionar dicha probanza con los demás medios de convicción que obran en el expediente administrativo correspondiente, y con los cuales la actora prueba su motivo de inconformidad, al corroborarse el contenido de la documental desestimada." 126

5.6 Pericial

Debemos recordar, que el juzgador por su formación profesional, por la naturaleza de sus funciones y para el debido cumplimiento de ésta, debe ser un verdadero conocedor del Derecho Nacional; sin embargo, no esta obligado a tener los conocimientos propios de otras ramas del saber humano. En consecuencia, cuando los puntos contrivertidos no sean de derecho nacional, sino de otros sistemas jurídicos o versen sobre aspectos distintos de la ciencia, la técnica, el arte, etc., el juzgador deberá auxiliarse de terceras

(126) R.T.F.F, No. 5, 3a. Epoca, Año I, México, 1988. pág. 37.

personas expertas en estas ramas del conocimiento o de la actividad humana, siendo procedente el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial, también denominada prueba mediante dictámenes periciales.

5.6.1 Definición

En su acepción gramatical, por dictamen pericial se entiende la opinión o juicio emitido por un perito.

El maestro Eduardo Pallares expresa que la prueba pericial "tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos." 127

Por su parte, el licenciado Rafael de Pina señala que la prueba pericial: "se requiere en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una apreciación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiera, o simplemente; por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio." 128

Desde el punto de vista jurídico, se afirma que el dictamen pericial es un medio probatorio que consiste en la opinión emitida en juicio por un tercero denominado perito, con el objeto de asesorar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, distintos al Derecho Nacional legislado, para crear en él una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente un litigio.

(127) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 191.

(128) DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 137.

Si analizamos la definición antes propuesta encontraremos, en primer término, que se precisa su naturaleza jurídica; el dictamen pericial es un medio probatorio, un elemento o instrumento objetivo, externo, que sirve para crear convicción o certeza en el ánimo del juzgador.

Es este elemento de prueba tan sólo una opinión, un punto de vista, una conjetura fundada sobre la verdad o falsedad de determinadas afirmaciones hechas por las partes en juicio; en consecuencia, no es obligatoria para el juzgador, el que en el ejercicio de su función juzgadora y resolutora puede tomar en consideración únicamente la opinión de uno de los peritos de las partes o el dictamen del tercero en discordia o los dictámenes de todos los peritos e incluso apartarse totalmente del criterio de éstos para dictar una sentencia como lo estime procedente, teniendo especial cuidado en este supuesto de expresar las razones y fundamentos de su conclusión.

El objeto de los dictámenes periciales es asesorar, ayudar, aconsejar o ilustrar al juzgador en el esclarecimiento de los puntos sobre los que versa el litigio, siempre que no se trate de derecho nacional vigente, salvo el caso de costumbre que, conforme a la ley, si es materia de comprobación, debiéndose desahogar en estos supuestos también la prueba pericial. La misma situación se presenta cuando alguna de las partes invoca el derecho extranjero, cuya existencia, interpretación y aplicación al caso concreto se tiene que demostrar mediante dictámenes emitidos por peritos en esta rama del derecho.

La finalidad de los dictámenes periciales es la común a todos los medios de prueba, crear en el juzgador la convicción o certeza sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas por los litigantes, procurando siempre que esta convicción sea coincidente con la realidad, con la verdad, pues sólo de esta manera se logrará la aplicación correcta y justa del ordenamiento jurídico al resolver una controversia.

5.6.2 Forma de promover la prueba ante el tribunal fiscal de la federación

Cuando se ofrezca prueba pericial ante este tribunal, en el acuerdo dictado por el instructor recaído a la aceptación de la demanda, la contestación a la misma o sus ampliaciones, en su caso, se requiere a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos ante la sala, con objeto de acreditar que reúnen los requisitos de ley, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibidos que si no lo hacen sin justa causa, o si el perito no acepta el cargo o bien, no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien hubiere cubierto dichos requisitos.

Cuando el magistrado instructor debe presidir la diligencia, y lo permita la naturaleza de la misma, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba, pudiendo pedir todas las aclaraciones que considere necesarias y exigirles la práctica de nuevas diligencias, dejando en autos la constancia respectiva.

Tan pronto como se tienen por designados a los peritos y se les ha conferido el cargo correspondiente, habiéndose ofrecido por la parte actora, el cuestionario sobre el que debe versar el dictamen del perito que ella ofreció y debiendo, la contraparte anexar también las preguntas o el cuestionario sobre el que desahogará la prueba, ya sea el mismo perito, o bien, el que ella proponga, el magistrado instructor requerirá a los citados peritos para que en un plazo mínimo de quince días, rinda su dictamen, apercibiendo a la parte que lo propuso de que sólo se considerarán los dictámenes rendidos oportunamente dentro el plazo concedido.

Los peritos deberán forzosamente, apegarse en su dictamen, a los cuestionarios ofrecidos por las partes, ya que si no se refieren a todas las preguntas formuladas por los litigantes, la práctica de esta prueba no sería satisfactoria porque no ilustraría

completamente al juzgador para aclarar los hechos materia de la misma. Para ilustrar esta hipótesis, transcribimos a continuación un precedente de la sala superior del tribunal fiscal de la federación, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL.-SU DESAHOGO.-Si de las constancias de autos de un juicio de nulidad se observa que, al admitirse a trámite una prueba pericial ofrecida por la actora, se requirió legalmente a las autoridades demandadas para que adicionaran los cuestionarios del oferente o propusieran los suyos y éstas así lo hicieron en los términos de ley, luego entonces que dicha probanza se encuentra integrada tanto con los cuestionarios iniciales presentados por el enjuiciante como con los adicionales propuestos por su contraria y, en tal virtud, para su perfeccionamiento, es decir, para su adecuado desahogo, es necesario que los peritos de las partes se refieran a todos éstos, e igualmente el perito tercero en discordia que en su caso se hubiere designado. En este orden de ideas, cuando alguno de los mencionados peritos rinde su dictamen en forma parcial, por no haberse referido a todos los cuestionarios propuestos por las partes, lo conducente en la especie es proveer lo necesario para el completo desahogo de la mencionada prueba pericial, con el fin de no dejar en estado de inefensión a su oferente, ya que de esta forma no serviría para acreditar la pretensión por la cual se ofreció; pero de ninguna manera procede conceder término a las partes para formular alegatos." 129

Es decir, que mientras no se desahogen totalmente las pruebas admitidas en el juicio, no puede seguirse el proceso, dejando inconclusas algunas pruebas.

(129) R.T.F.F. No. 35, 3a. Época, Año III, México, 1990. pág. 32.

Por una sólo vez y con causa justificada comunicada al magistrado instructor, podrán las partes solicitar la sustitución del perito, debiendo señalar el nombre y domicilio del nuevo perito propuesto.

El perito tercero se designará por la sala que instruye el juicio, de entre los que estén adscritos a ella y en caso de no haberlo en la ciencia o arte de que se trate, la sala bajo su responsabilidad, designará a la persona que debe rendir dicho dictamen y sus honorarios serán cubiertos por las partes. Cuando debe designarse perito tercero valuador, el nombramiento debe recaer en una institución fiduciaria, como lo establece el artículo 231 del CFF.

El perito tercero no esta obligado a adoptar alguna de las posiciones de los otros peritos.

5.6.3 Valor probatorio de la pericial

El valor probatorio de esta prueba, queda al prudente arbitrio del juzgador, quien al valorar las pruebas, deberá sujetarse a las reglas que le señalan las disposiciones vigentes y a la jurisprudencia respectiva, de la cual transcribimos a continuación, dos precedentes de la sala superior del tribunal fiscal de la federación y una tesis que no constituye jurisprudencia, del 6o. tribunal colegiado del primer circuito en materia administrativa, que en relación a la valoración de esta prueba, señalan lo siguiente:

PRUEBAS PERICIALES.-SU ANALISIS Y VALORACION EN LA SENTENCIA.-Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas en la sentencia determinadas pruebas periciales, no es suficiente mencionarlas, pues deben, ser objeto de cuidado examen a fin de concluir si son o no eficaces para demostrar los hechos y la

finalidad que con ellos se persigue. Además debe expresarse, en cada caso, el razonamiento que justifique la conclusión a que se llegue." 130

"PRUEBA PERICIAL.-APRECIACION CONFORME AL ARTICULO 234, FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-El artículo 234, fracción II, del código fiscal de la federación, establece conducentemente que el valor de la prueba pericial quedará al prudente arbitrio de la Sala, de donde se sigue que la juzgadora no incurre en transgresión de este numeral, si en la emisión de la sentencia definitiva hace referencia únicamente al dictamen del perito nombrado como tercero en discordia, si de autos se desprende que el punto debatido coincide con lo dictaminado por los peritos nombrados por las partes." 131

PRUEBA PERICIAL. VALORACION PRUDENTE DEL JUZGADOR DE LA.-El artículo 234, del código fiscal de la federación en principio exige la prudente apreciación de la Sala para valorar la prueba pericial, no así la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisan en los documentos base del dictamen, ya que tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende de manera importante de lo que se concluye en el dictamen respectivo, de ahí que no sólo se rinde uno, sino dos o hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar a cabo lo mejor posible la valoración correspondiente,

(130)R.T.F.F. No. 31, 3a. Epoca, Año III, México, 1990. pág. 23.

(131)R.T.F.F. No. 35, 3a. Epoca, Año III, México, 1990. pág. 37.

confrontando lo que se concluye en cada uno de los dictámenes y así poder decidir, de manera prudente cual es la valoración que le confiere a dicha probanza." 132

5.6.4 Forma de promover la prueba ante el tribunal contencioso del distrito federal

Ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, el ofrecimiento de la prueba deberá hacerse en los escritos de demanda y contestación de la misma; con el ofrecimiento de esa prueba deben anexarse los cuestionarios, a los que el perito debe apegarse al rendir su dictamen en la audiencia, ya que de esta forma la contraparte podrá adicionar preguntas a dicho cuestionario, o bien, anexas el que su perito contestará, este medio de prueba, deberá relacionarse con los puntos controvertidos de la demanda y la contestación.

El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla, en cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para la presentación de su dictamen.

Al desahogarse la prueba pericial, tanto el juzgador como las partes, podrán formular a los peritos, todas las preguntas pertinentes.

Los peritos de las partes emitirán su dictamen inmediatamente, siempre que lo permita la naturaleza del asunto, de lo contrario, se les señalará un término para rendirlo. Cuando discorden los peritos, la sala, nombrará un perito tercero.

(132) Informe de la Suprema Corte de la Nación, 3a. Parte, Año 1989. Volumen I, 6o. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, pág. 445.

El perito tercero que nombre el tribunal no será recusable, pero deberá excusarse, siempre que concurra alguna de las siguientes causas: 1) cuando haya consanguinidad dentro del cuarto grado, 2) cuando el perito tenga interés directo o indirecto en el asunto, 3) sean inquilinos o arrendadores, o bien tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con el actor o tercero perjudicado, o relaciones económicas con cualquiera de las partes (art. 69 de la LTCADF).

No obstante que la ley del tribunal, no prevee, sanción alguna para el perito que no se excuse, el artículo 225 del código penal en su fracción, I, establece que "se impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trecientos días de multa y en todos los delitos además de la pena de prisión, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan el delito de "conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda sin tener impedimento legal para ello."

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombro, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, mientras que los del perito tercero, se pagarán por ambas partes.

El valor de esta prueba, queda al prudente arbitrio del juzgador. Ante la existencia de diversos dictámenes, el juzgador puede optar por el que considere mejor fundado, sin importar cual sea éste; debiendo mencionar en la sentencia los motivos por los que lo hace, y las razones por las que desestima los otros.

5.7 Reconocimiento o inspección judicial

El análisis de la prueba que a continuación iniciamos,

opera de igual forma ante el tribunal fiscal de la federación y ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, ya que estos ordenamientos no la regulan específicamente, y su legislación supletoria es muy similar al ocuparse de esta probanza, como lo observamos en los artículos 161 a 164 del CFPC y 354-355 del CPCDF.

La existencia de esta prueba se explica, si tomamos en cuenta, que ni una narración, ni un juicio de tercero, aun suponiendo que fuera el más imparcial, podrá producir en el juzgador la convicción que se logra cuando puede ser él mismo, quien directamente perciba las cosas.

5.7.1 Definición

La inspección puede ser definida, como el medio probatorio directo por el que el juzgador, por sí mismo, procede al examen de alguna persona, cosa o hecho relacionado con la litis, en aquellos casos en que no se requieran conocimientos especializados y cuyo resultado sea el esclarecimiento de los puntos controvertidos.

De la definición propuesta, podemos advertir, que la denominación adoptada es "inspección judicial" y no "reconocimiento o inspección ocular", porque la palabra reconocimiento tiene una connotación distinta en materia procesal, por ser expresión sinónima de la palabra confesión: Tampoco se acepta la denominación "inspección ocular", que se usa en algunas leyes procesales, porque es limitativa, y no corresponde a la realidad, ya que el examen, investigación, indagación o análisis que realiza el juzgador, no se da exclusivamente a través de la vista, sino por cualquiera de los sentidos: tacto, olfato, gusto, oído, y por el enlace y la convicción que de su conjunto se tenga.

La inspección judicial es un medio probatorio, porque es un instrumento legal para lograr en el juzgador la certeza o convicción

sobre la falsedad o veracidad de las afirmaciones hechas por las partes litigantes y que son el objeto de la controversia.

Este medio de prueba, coloca al juzgador en una situación de inmediación con personas, cosas o hechos directamente vinculados con los puntos controvertidos.

El órgano juzgador, sea unitario o colegiado, debe realizar la inspección por sí mismo, sin delegar esta función, en caso contrario se desvirtuaría la finalidad de este medio probatorio e incluso su naturaleza jurídica, porque no habría una percepción directa de personas, cosas o hechos, por el juzgador, sino un análisis del documento en el que se haga constar lo que otro auxiliar haya percibido al desahogar la diligencia respectiva.

El objeto de inspección puede ser una persona, cosa o hecho, en virtud de que para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero no interesado en el juicio; así como de cualquiera cosa, independientemente de a quien pertenezca, de su naturaleza mueble o inmueble y de sus características particulares, siempre que pueda ser apreciada por los órganos de los sentidos. Los acontecimientos de la naturaleza o de las personas, también pueden ser objeto de éste medio probatorio.

Es importante señalar, que la inspección sólo procede cuando para llegar al esclarecimiento de la verdad no se requieren conocimientos especializados en alguna rama del conocimiento o actividad humana, distinta del Derecho vigente, por que en caso contrario se requerirá el desahogo de la prueba pericial y no de la inspección judicial (art. 161 CFPC).

El resultado que se pretende con esa prueba, lo mismo que en cada medio probatorio en particular, es llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos de controversia.

La inspección judicial, puede recaer sobre otras pruebas existentes en el juicio, en juicio diverso o respecto de expedientes formados por las autoridades demandadas; durante su práctica se pueden utilizar, además de los sentidos, todos los procedimientos de las ciencias y las artes que se han elaborado para conocer de una manera más adecuada los fenómenos de la naturaleza o las condiciones de las personas; puede comprender, también, la experimentación de las circunstancias en que se verifica un fenómeno, para determinar las causa que lo producen.

5.7.2 Ofrecimiento de la prueba de inspección judicial

Al igual que los demás medios probatorios, la inspección judicial debe ofrecerse en el escrito de demanda, en la conestación o en el curso por el que se apersona a juicio el tercero interesado, según se trate, sin que pueda ofrecerse con posterioridad, a menos que tenga la naturaleza jurídica de superveniente.

La inspección judicial, puede darse a petición de parte o de oficio:

A petición de parte. Ya que la inspección judicial es un medio reconocido por la ley, los litigantes pueden emplearlo, y los jueces deben admitirlo y practicarlo.

De oficio. Es también un medio cuya práctica permite la ley a los jueces para que ilustren su criterio, como una diligencia para mejor proveer y puedan fallar con pleno conocimiento de causa.

En ambos supuestos se desahoga la diligencia en igual forma, cuando sea a petición de parte, y aún cuando no se trata de un requisito legalmente establecido, resulta conveniente precisar los puntos sobre los que debe versar la inspección.

Algunas veces los hechos sometidos a la inspección del juzgador, son de tal naturaleza, que basta que él mismo reconozca las cosas materia del litigio para que se pueda formar un juicio exacto a cerca de ellas, y en otras necesita de la concurrencia de peritos para que ilustren su criterio.

Si la inspección es solicitada por uno de los litigantes y como parte de la prueba estima necesaria la concurrencia de peritos, solicita en realidad dos pruebas que deberán practicarse simultáneamente, la inspección y la pericial, y en este caso las partes deben nombrar a sus peritos, los que se registrarán por las reglas de la prueba pericial a que ya hemos hecho referencia.

Cuando el juzgador decreta de oficio la inspección judicial y estime necesaria la presencia de peritos, deberá prevenir a los interesados para que los nombren, y cuando éstos no lo hicieren, los nombrará él.

5.7.3 Admisión de la inspección judicial

Ese medio de prueba debe ser admitido o desechado por el instructor en el auto mismo que contenga la admisión de la demanda, si es ofrecida por la actora o en el que se tenga por contestado este recurso, o por apersonado al tercero, si es ofrecido por la demandada o por este último.

5.7.4 Preparación de la inspección judicial

Admitida la inspección, el instructor señalará la hora, día y lugar en que el tribunal desahogará la diligencia correspondiente,

notificando el acuerdo respectivo a las partes, citando personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, para que concurran y hagan las observaciones que estimen pertinentes.

5.7.5 Desahogo de la inspección

En el lugar, día y hora previamente señalados se constituirá personalmente el juzgador a inspeccionar las personas, cosas o hechos objeto de la prueba, en el mismo acto se redactará acta circunstanciada, con todas las formalidades establecidas legalmente para las de su naturaleza, que será firmada por todos los que intervinieron en la diligencia, a menos que no puedan, no sepan o no quieran firmar, supuestos en los cuales se procederá con las firmas que se aporten, y se señalará la circunstancia particular de cada caso.

Si el juzgador considera procedente, de oficio o a petición de parte, ordenará que se tomen fotografías o se hagan planos del objeto de la inspección.

Conforme al principio de economía procesal, en una sola diligencia pueden desahogarse dos o más medios de prueba, como puede ser, en la de inspección, caso en el cual el juzgador puede ordenar la asistencia de testigos y peritos a fin de apreciar directamente a las personas, cosas o hechos relacionados con los puntos de controversia, recibiendo simultáneamente las explicaciones que daban dar los peritos y las declaraciones de los testigos, para tener un conocimiento más completo sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas en juicio por las partes litigantes.

La estimación de esta prueba, queda al arbitrio del juez, ya que la diligencia no le obliga a fallar en determinado sentido, si lo que aprecia en ella no produjo convicción en su ánimo.

5.8 Testimonial

A este medio probatorio también se le denomina prueba testifical, prueba por testimonios, declaración de testigos, etc., nosotros nos referiremos a la que da título a este apartado.

La prueba testimonial comprende, al testimonio y al testigo y sólo el primero, constituye el medio de prueba; ya que consiste en la declaración en un proceso acerca de la existencia o inexistencia de alguno de los hechos objeto de prueba.

5.8.1 Definición

El maestro Eduardo Pallares, define al testigo como: "toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio; y por testimonio entiende a la declaración de un testigo, así como también a las copias que expiden los notarios de las escrituras matrices." 133

Por su parte, el Licenciado Rafael De Pina, también considera al testigo como: "la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de un determinado proceso, y a la declaración del testigo, la denomina testimonio." 134

Podemos concluir, que testigo es el tercero distinto a las partes litigantes, que tiene conocimiento de los hechos controvertidos o de otros directamente relacionados con la controversia.

(133) PALLARES, Eduardo. Op. Cit., pág. 208.

(134) DE PINA, Rafael. Op. Cit., pág. 143.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico todo testigo, tiene el deber jurídico de declarar cuando así se le requiera, incurriendo incluso en responsabilidad penal si se niega a hacerlo no obstante el requerimiento judicial que le sea hecho, salvo en los casos en que exista excusa legal para ello.

La clasificación más amplia de los testigos es aquella que los divide en directos, presenciales o de vistas y en testigos indirectos, de oídas o de referencia, siendo el primero el testigo idóneo, porque estuvo presente al momento en que se realizó el hecho, porque lo pudo percibir sensorialmente, aún cuando no se resta totalmente valor probatorio a la declaración del testigo indirecto.

5.8.2 Ofrecimiento de la prueba testimonial

La prueba testimonial debe ofrecerse en la demanda, en la contestación de la misma o en el escrito por el que comparezca a juicio el tercero interesado, debiendo señalar claramente el nombre y domicilio de los testigos y los hechos sobre los que versará la prueba, debiendo exhibir el interrogatorio que se desahogará.

5.8.3 Admisión de la prueba testimonial

Si no se cumplen los requisitos señalados en el apartado anterior, se tendrá por no ofrecida la prueba, en caso contrario, se admitirá el medio probatorio en el auto de admisión de la demanda o en aquel que la tenga por contestada o por presentado al tercero, según sea la parte actora, demandada o tercero quien la ofrezca.

Con respecto al número de testigos que puede presentar cada parte, tenemos que, el CFPC de aplicación supletoria al tribunal

fiscal de la federación, establece en su artículo 166 que: "una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley." Mientras que la LTCADF, en su artículo 70 dispone: "los testigos, no podrán exceder de tres por cada hecho."

No es impedimento para participar como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo público, pero lo harán cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la averiguación de la verdad, y en tal caso rendirán su declaración por oficio, pero si los funcionarios en comento, lo estimaren conducente, podrán rendir su declaración personalmente, así lo establecen los artículos: 232 del CFF y 171 del CFPC; y 359 del CPCDF.

5.8.4 Preparación de la prueba testimonial

Admitida la prueba testimonial, el magistrado instructor señalará lugar, día y hora en que se recibirá la declaración de los testigos propuestos, requiriendo al oferente para que los presente. Si el oferente manifestare no poder presentar a sus testigos, el instructor los citará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo (arts. 253, fr. II, CFF, 7 del CFPC; y 70 de la LTCADF y 357 del CPCDF), bajo apercibimiento que de no asistir, sin causa justificada, en hora, día y lugar señalados, se les impondrá como medida de apremio una multa, o que será presentado con el auxilio de la fuerza pública.

Siendo dos o más los testigos propuestos por las partes, en el primer contacto con el juzgador, pueden comparecer juntos, a fin de que les sea tomada la protesta de decir verdad; ésta debe hacerse de manera solemne, se debe exhortar a los testigos a producirse con verdad, se les debe advertir de la tipificación penal de la conducta contraria, de las sanciones en que incurren los que declaran falsamente y se debe tener especial cuidado en que protesten conducirse en la forma

requerida, diciendo sólo la verdad (arts. 176 del CFPC y 363 del CPCDF).

Una vez protestados los testigos, se les separa a fin de examinarlos individual y sucesivamente, quedando prohibido que un testigo pueda presenciar la declaración de otro (arts. 177 del CFPC y 365 del CPCDF).

5.8.5 Desahogo de la prueba testimonial

Previamente al examen se interroga al testigo sobre su nombre, edad, estado civil, domicilio, residencia, ocupación parentesco con los litigantes, si tiene interés directo en el litigio en que declara o en otro similar, si es amigo o enemigo de alguna de las partes, nacionalidad, lugar de origen, apodo (si lo tiene), si sabe leer o escribir y grado de instrucción en su caso. En la práctica se requiere también un medio de investigación indubitable, generalmente se exige una credencial expedida por algún ente de la Administración Pública, en la que aparezca el nombre y fotografía del identificado.

No obstante que el último requisito de identidad no está expresamente previsto en la ley, su exigencia no puede considerarse contraria a derecho, ya que con ello se evita la substitución de personas y, en consecuencia, la posible falsedad de declaraciones, dando por el contrario, mayor confiabilidad a lo declarado por el testigo identificado plenamente.

Hecho lo anterior, se procede al examen del testigo a quien de manera verbal y directa debe interrogar el oferente o su abogado, formulando preguntas en términos claros y precisos, de tal manera que las pueda entender fácilmente, sin inducirlo a confusiones y determinando con exactitud los hechos a que se refieren las preguntas, las que deben estar relacionadas con la controversia; debe procurarse que en cada pregunta se contenga un sólo hecho o circunstancia, existiendo la

posibilidad de formularla de manera sugerente o inquisitiva, de no cumplir con estos requisitos las preguntas serán desechadas de plano, quedando textualmente asentadas en autos; en contra de este desechamiento no procede recurso alguno.

En la practica se procede al examen del testigo anteponiendo a cada pregunta la expresión "Diga el testigo si sabe y le consta que...", la que no siempre es correcta y menos aún la forma idónea de interrogar.

Concluido el interrogatorio por parte del oferente las otras partes podrán repreguntar cuidando, bajo la misma sanción, que cada pregunta reuna todos los requisitos antes detallados; excepcionalmente (cuando la demora pueda afectar el resultado del testimonio) puede incumplirse el orden establecido permitiendo que, inmediatamente después de la respuesta dada a la pregunta formulada por la parte oferente, las otras partes expresen sus preguntas relativas o las haga el propio tribunal.

En el momento del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, cuando en su concepto, es falso su testimonio (arts. 185-186 del CFPC y 372 del CPCDF).

5.8.6 Valor probatorio de la testimonial

La apreciación de esta prueba, queda al prudente arbitrio del juzgador, señalándose una serie de consideraciones que deberán tomarse en consideración al efectuarse la valoración respectiva, y que a continuación enunciamos: 1a) Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes; 2a) que declaren haber oído pronunciar la palabra, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre el que declaran; 3a) que por su edad, capacidad

o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; 4a) que por su probidad, por la independencia de su posición o por los antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; 5a) que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por inducciones o referencias de otras personas; 6a) que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y las circunstancias especiales; 7a) que no hayan sido obligados por la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y 8a) que den fundada razón de su dicho.

El testimonio rendido por un sólo testigo, hace prueba plena, cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, y deberá ser valorado por las salas, conforme al artículo 216 del código federal de procedimientos civiles, el que establece: que para tener por probado un hecho controvertido, hará prueba plena el testimonio de un sólo testigo, si es a la vez congruente con las demás pruebas y elementos probatorios aportados en el juicio.

5.9 Otros medios probatorios

Para acreditar sus afirmaciones en el juicio, las partes pueden aportar como medios de prueba: notas taquigráficas, copias fotostáticas, heliográficas, fotografías, cintas magnetofónicas, videocassetes, microfilms, registros dactiloscópicos, registros fonográficos, discos de computadora y en general, cualquier medio probatorio aportado por el avance de la ciencia o de la técnica que sirva para crear convicción en el ánimo del juzgador (arts. 230 CFF, 93 Fr, VII, y 188 del CFPC, 64 de la ITCADF y 373-375 del CRCDF).

Algunos autores han tratado de determinar la naturaleza específica de esos medios de prueba, considerándolos como documentales,

otros piensan que son instrumentales, según sean las características del medio aportado. En la práctica es común la expresión "pruebas científicas" o "instrumental científica", pero ninguna de estas acepciones los englobaría a todos, ya que la palabra instrumentos, en el proceso, incluye los documentos públicos y privados y probablemente también a los testigos, peritos y a las mismas partes; por otra parte, si se califican únicamente como científicos, ¿podrían incluirse los instrumentos técnicos y artísticos?. En virtud de que nuestra legislación establece que podrán aportarse todos los elementos que tengan como objetivo, producir convicción sobre los hechos debatidos en el ánimo del juzgador, consideramos que deben conservarse innombrados estos "otros medios de prueba", ya que ninguna expresión resulta suficiente ni adecuada.

5.9.1 Ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo

Al igual que en todas las pruebas anteriores, también para esta probanza se requiere, conforme a la regla general en ambos tribunales, que su ofrecimiento se haga en los escritos de demanda (arts. 208 fr. V, 209 fr. VII, del CFF y art. 50 fr. IX, de la LTCADF). contestación de la misma (arts. 211 y 213 fr. V CFF y art. 54 párrafo III, de la LTCADF). y en el escrito con el que el tercero se apersona en el juicio (arts. 211 CFF y 54 párrafo II de la LTCADF), según sea el caso.

Al ofrecerse este medio probatorio, deberá relacionarse con los hechos con que se encuentre vinculada.

Para determinar las formalidades que deben cumplirse en el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de estos medios probatorios, deberá atenderse a las características especiales de cada uno, así tenemos por ejemplo, que las fotocopias, copias heliográficas, fotografías o notas taquigráficas (acompañadas de su respectiva

traducción), se regularan por las reglas de la prueba documental, que ya analizamos anteriormente; en cambio, para el análisis de algún otro medio, como pueden ser los registros dactiloscópicos, se necesitarán conocimientos especializados; y por ende, la asesoría de un perito, el cual será nombrado por el tribunal o por las partes. y en este caso deberán tomarse en cuenta las reglas relativas a la prueba pericial; y en general es indispensable que en la audiencia, el oferente proporcione al tribunal los elementos adecuados para apreciar el valor de cada probanza, indicando los sistemas o técnicas que se utilizaron en su producción, para la tramitación de esta prueba, recurrimos a la supletoriedad de los artículos: 188-189 del CFPC y 373-375 del CPCDF, según se trate del TFF o del TCADF respectivamente.

5.9.2 Valuacion

Este tipo de pruebas quedan a la prudente calificación del juzgador, de igual forma en ambos tribunales objeto de nuestro estudio (arts. 234, fr. II del CFF. 217 del CFPD y 79 fr. I de la LCADF).

El criterio supletorio, de valoración de las pruebas científicas en general, es adecuado al juicio de nulidad, lo que no sucede completamente tratándose de las copias fotostáticas, por lo que a continuación mencionaremos lo que al respecto sucede en el tribunal fiscal de la federación y en el contencioso administrativo del distrito federal.

Ante el tribunal fiscal de la federación, conforme a su legislación supletoria, para que constituyan prueba plena, las fotografías de personas, lugares, edificios construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo

representado en ellas. De no ser así su valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador. Lo mismo sucede con las copias fotostáticas.

En relación al valor de las copias fotostáticas sin certificar, transcribimos a continuación, una tesis de jurisprudencia del tribunal fiscal de la federación:

"COPIAS FOTOSTATICAS.-SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.-De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del tribunal. Por lo tanto, si no existe ningun indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe darseles valor probatorio a las mismas." 135

En relación al valor probatorio de las copias fotostáticas (sin certificar), hacen prueba plena como lo establecen la tesis de jurisprudencia número 115 del tribunal fiscal de la federación, que a continuación enunciamos:

"PRUEBAS-LAS COPIAS FOTOSTATICAS ANEXAS AL INFORME DE UNA AUTORIDAD HACE PRUEBA PLENA.- Si al informe rendido por una autoridad se adjuntan copias fotostáticas, dichas copias hacen prueba plena, ya que al anexarse al referido informe se le está dando autenticidad, confirmando que coinciden con las que obran en el expediente respectivo, dicho informe hace las veces de certificación, ya que no existe impedimento para que éste se haga en un documento separado, pues debe considerarse que tales copias son

(135) Tesis 115. J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Epoca, pág. 123

parte integrante del informe." 136

El criterio que sostiene el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, es similar, ya que considera que las copias fotostáticas quedarán al prudente arbitrio del juez y sólo harán prueba plena, las copias fotostáticas sin certificar, de los documentos expedidos a favor de los particulares por las autoridades del Departamento del Distrito Federal, como puede ser el caso de licencias, giros reglamentados o autorizaciones para construcción.

5.10 Presunciones

El derecho ha pretendido abarcar toda manifestación de la conducta humana, en ordenamientos que contengan un mínimo de disposiciones legales, sin dejar "lagunas" que se presten a concluir lo que no esté previsto legalmente; sin embargo, la práctica ha demostrado que es imposible prever en forma casuística todas las derivaciones que pueden emanar de un mismo acto, por cuanto a que cada ente jurídico lo realizará conforme a su propia entelequia y circunstancias. Tal acto, previsto o no en un ordenamiento jurídico, se reviste de indicios propios, los cuales generarán presunciones que pueden ser determinantes en la aplicación del derecho.

El derecho fiscal requiere de gran técnica para su aplicación, sin embargo, no escapa a la valoración de las presunciones, sino que, por el contrario, es un elemento principal en la aplicación de sus ordenamientos.

En efecto, una de las cuestiones fundamentales en materia procesal fiscal ante la propia autoridad administrativa y ante los órganos jurisdiccionales, es la relativa a la apreciación de la prueba

(136) Tesis 120, J.T.F.F., 1937-1985, 2a. Época, pág. 126.

presuncional.

Los medios de prueba son los procedimientos legalmente autorizados o requeridos para demostrar la existencia de actos, hechos o situaciones a los cuales se atribuye una consecuencia jurídica. Las presunciones constituyen uno de los medios de prueba generalmente admitidos, salvo en los casos en que la ley limita su aplicación. En los juicios ante el tribunal fiscal de la federación y el contencioso administrativo del distrito federal, se admiten toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades en el primero, y la confesional en términos generales en el segundo, o las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

La prueba presuncional no debe considerarse como especial y autónoma ya que sólo viene a ser una derivación de las otras pruebas, incluidas las de derecho, las cuales siempre se deben tener por probadas por la sola existencia de la ley. La prueba presuncional proporciona solo indicios de verdad y precisamente por la sistemática apreciación de indicios por parte de los juzgadores, según provoquen en éstos una mayor sensación de seguridad, darán la razón a una o a otra parte en los límites de su convicción lograda. La prueba presuncional únicamente proporciona elementos de significación contenidos en los diversos medios probatorios que se hayan utilizado en el proceso; es pues, el resultado lógico de una apreciación de hechos conocidos que inducen a presumir como ciertos otros datos no conocidos. La Suprema Corte ha sentado Jurisprudencia en el sentido de que los Tribunales son soberanos para apreciar la prueba presuntiva; también ha establecido que basta que existan las presunciones para que las examine el juzgador sin que las partes las ofrezcan como prueba y que las presunciones derivadas por el juzgador deben ser respaldadas por el tribunal.

Etimológicamente presunción "deriva del latín, "praesumptio, onis, presunción), acción o efecto de presumir. Conjetura o sospecha que se forma de una cosa." 137

(137) Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Op. Cit.,
pág. 289.

La Enciclopedia Universal Ilustrada, define la presunción como: "el juicio que la ley o el hombre forman sobre la verdad de una cosa por hilación con otra cosa diferente y cierta. La presunción es pues, un acto lógico y se funda en los que regular y ordinariamente suceden." 138

La Enciclopedia Barsa, señala que "una presunción es una suposición. Consiste en conjeturar la existencia de un hecho desconocido partiendo de uno u otros conocidos." 139

La Suprema Corte también ha establecido lo que debe entenderse por presunciones y al efecto señala que esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias, que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, siendo necesario que éstos hechos esten en relación con otros; que de los unos se llegue a los otros por medio de la convicción, lo que hace necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún y que se trata de demostrar, racionando del hecho conocido, al desconocido. 140

(138) Idem.

(139) Enciclopedia Barsa, Enciclopedia Británica Publishers, INC., México-Panama-Río de Janeiro-Buenos Aires-caracas, 1981. Tomo XII, pág. 288

(140) PRESUNCIONES.-Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, siendo necesario que estos hechos estén en relación tan íntima con otros, que de los unos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural, por lo que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trata de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido, siendo esta doctrina la adoptada por nuestra legislación.- Tomo III, Araiza Prócolo, p. 1298.- Tomo XXII, Sóforo Emiliano p. 857.- Tomo XVII Estrada Máximo, . 1912.- Salas Elias, p. 2835.- Rubio María Guadalupe, p. 2834.- Tesis No. 831, Apéndice al Tomo XXVII del Semanario Judicial.

Con base en todo lo anterior, tenemos que la presuncional es el resultado del proceso lógico que consiste en deducir de un hecho conocido, otro que es desconocido; el indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción y toda la eficacia de la misma estriba en la inferencia que se obtiene para trascender a la formación legítima de tal presunción. Se trata de un acto de la mente o de la voluntad del hombre.

Las presunciones se clasifican en legales, que son las que establece la ley; y humanas que son las que formula el juzgador fundándose en hechos probados en juicio.

Las legales se subdividen a su vez en absolutas o *juris et de jure*, esto es, de derecho y por derecho; y las relativas o *juris tantum*.

Si la propia ley establece que cierto hecho debe tenerse por comprobado cuando se ha demostrado otro hecho, se trata de una presunción legal. En estos casos la ley establece cual es el hecho que debe tenerse por comprobado y cual es el hecho que debe comprobarse para tener el primero por demostrado.

Si la inferencia que establece la ley, al tener por comprobado un hecho a partir de un hecho conocido, no puede ser controvertida, es decir, cuando no se admite probar en contra de la inferencia legalmente prescrita, se trata de una presunción legal absoluta o *juris et de jure*; de otro modo la presunción será relativa.

Nuestra legislación define la presunción como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; de acuerdo con la clasificación ya referida, la primera se llama legal y la segunda humana.

Con base en lo que se ha expuesto, tenemos las siguientes definiciones,

Las presunciones legales son aquellas cuya regla presuncional es un juicio establecido por la ley.

En las presunciones legales absolutas o *juris et de jure*, como se dijo, la existencia jurídica del hecho o acto establecido a partir del indicio no puede ser contradicha por ningún medio de prueba; lo único que puede ser contradicho, es la existencia del indicio a partir del cual se establece la presunción.

Las presunciones legales relativas o *juris tantum*, son aquellas en que la existencia jurídica del hecho o acto establecido a partir del indicio puede ser contradicha por medio de pruebas permitidas. La prueba en contra puede dirigirse no sólo al indicio a partir del cual se establece la presunción, sino a la presunción misma.

Las presunciones humanas se distinguen de las legales en que su contenido no es un juicio establecido por la ley; en que la prueba en contra del hecho o acto establecido puede dirigirse no sólo al indicio y a la presunción misma, sino también al contenido de la presunción humana.

La prueba presuncional es un elemento que conforme a la ley debe utilizarse para establecer jurídicamente la existencia del hecho o de actos, que consiste en inferir un acto del indicio cuya existencia jurídica se ha establecido por algún medio de prueba, inferencia que se efectúa con fundamento en un juicio objetivo, humano o legal, sobre el modo constante y común de la conducta o de la naturaleza.

Son precisamente los indicios, que como hechos conocidos deberán llevar a las autoridades administradoras de los diversos impuestos como en su caso a los Magistrados del Tribunal fiscal de la Federación, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a presumir como cierto un hecho

desconocido, por lo que se considera de gran importancia la debida integración de esos indicios y tener plena conciencia de que es muy importante que para aplicar una norma jurídica concreta respecto a determinada hipótesis contemplada en un ordenamiento legal, es preciso partir de hechos conocidos que lleven a concluir que se está en dicha hipótesis.

La presunción legal no representa un problema para quien la aplica, en virtud de que la propia ley está señalando la conclusión a que debe llegar el juzgador.

La problemática surge cuando hablamos de las presunciones cuya conclusión no esta prevista en la ley, quedando al arbitrio de los juzgadores el tener por cierta y legal la inferencia y conclusión a que han llegado las autoridades. En efecto, salvo el buen criterio, nada vincula el convencimiento del juzgador cuando la ley no establece la presunción absoluto o relativa.

No obstante que nuestra legislación procesal admite que las presunciones son medios probatorios, cabe reflexionar que las legales no son otra cosa que disposiciones jurídicas vigentes y que las humanas, son las inferencias lógicas que obtiene el juzgador después de razonar para poder dictar sentencia, y que por tanto, constituyen el convencimiento mismo y no un medio para llegar a él.

5.10.1 Ofrecimiento, admisión y desahogo

No existen reglas especiales para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las presunciones, razón por la cual debe estarse a la disposiciones generales. Sin embargo, cabe anotar, que por su naturaleza, las presunciones no requieren ser ofrecidas expresamente por la parte interesada y que es suficiente que existan para ser examinadas de oficio por el juzgador, ya que no constituyen un medio de prueba en

especial, e independiente de los otros, sino meras inferencias lógicas, según lo expuesto con antelación.

Tampoco se requieren diligencias especiales para su preparación y recepción, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5.10.2 Valoración de las presunciones

Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor probatorio mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes quedará al prudente arbitrio del tribunal (arts. 23 del CFF y el 218 del CFPC).

Finalmente, debemos recordar que en el juicio de nulidad para la valoración de los medios de prueba, se adopta el sistema mixto con inclinación a la libre apreciación, por lo tanto, el tribunal fiscal de la federación y el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, es sus salas regionales y superior, pueden valorar los medios probatorios aportados, a su libre y prudente arbitrio, respetando obviamente las reglas del razonamiento lógico y de la honestidad, cuidando escrupulosamente de motivar y fundar las conclusiones obtenidas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Uno de los motivos para la creación de los tribunales de lo contencioso administrativo, fué la obtención de un organismo imparcial para decidir las controversias entre los particulares y las autoridades administrativas, debido a que al tramitarse los recursos ante la misma autoridad que emitió en acto impugnado, no podía pensarse en una resolución justa e imparcial, lo que ocurría antes del surgimiento de estos tribunales.

Otra de las causas para el surgimiento de los tribunales administrativos, es la exigencia de abogados especializados en la materia, ya que la diversidad en la legislación administrativa existente y su constante modificación, requieren de un trabajo de técnica jurídica mayor que en otras ramas del Derecho.

2.- El fundamento constitucional del tribunal fiscal de la federación y del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, es el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los dos son tribunales de justicia delegada y no tienen facultades para decidir sobre la inconstitucionalidad de leyes.

3.- Si entendemos al proceso, como la vía jurídica adecuada para resolver los conflictos que se suscitan entre las partes, y como el medio más eficaz para lograr la paz legítima en cualquier rama del

Derecho, en virtud de que corresponde a un órgano del Estado resolver en forma imparcial las controversias que se plantean, podemos entonces conceptualizar al juicio de nulidad: como el proceso mediante el cual el tribunal ejerciendo la función jurisdiccional, resuelve las controversias que le plantean las partes sobre la legalidad de los actos emanados por la Administración Pública.

4.- En el juicio de nulidad existe una secuencia de etapas o periodos, que aunque no son necesariamente idénticos en todo tipo de proceso, es indiscutible que se dan, pues en cada uno de ellos hay una primera etapa denominada instrucción, que comprende los actos procesales del tribunal, de las partes y de los terceros y en la cual se fija la litis, se desarrolla la actividad probatoria y se formulan alegatos, es decir, se aportan al juicio los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentre en aptitud de dirimir la controversia que se le planteó. También se presenta una segunda etapa, conocida como juicio, que enmarca los actos procesales del tribunal mediante los cuales se emite el fallo respectivo.

5.- Del análisis comparativo del tribunal fiscal de la federación y del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, observamos las siguientes semejanzas y diferencias:

Ambos tribunales administrativos son de jurisdicción delegada, con independencia y plena autonomía para dictar sus fallos.

Tanto el tribunal fiscal de la federación como el contencioso administrativo del distrito federal, se localizan formalmente dentro del Poder Ejecutivo, con carácter de autónomos, pero desde el punto de vista material, tienen una función judicial, ya que su función es resolver, de acuerdo a normas jurídicas las controversias que pertenecen a su jurisdicción y competencia. La competencia del TFF, es a nivel Federal, y la del TCADF, es a nivel local, se limita al Distrito Federal.

Los magistrados del tribunal fiscal de la federación son nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado o con aprobación de la Comisión Permanente, en caso de receso de la primera. Los magistrados del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del DDF y con aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente en caso de receso de la Cámara de Diputados. En ambos tribunales los magistrados durarán en su cargo seis años, y en la primera sesión anual de las salas superiores de cada tribunal, se elegirá al Presidente del Tribunal, quien ejercerá el cargo por un año, con la posibilidad de ser reelecto y formará parte de la sala superior.

En el juicio ante el tribunal fiscal de la federación, es de aplicación supletoria el código federal de procedimientos civiles. Ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal a falta de disposición expresa, se aplicará el código de procedimientos civiles para el distrito federal, en materia fiscal, la Ley de Hacienda del DDF y el código fiscal de la federación.

6.- El proceso ante el tribunal fiscal de la federación consta de: 1) Demanda, 2) contestación, 3) Cierre de instrucción, señalando un término de cinco días para formular alegatos por escrito, y 4) Sentencia. Sin tomar en cuenta que puede existir ampliación de la demanda, más su respectiva contestación, y el desahogo de las pruebas que además de la documental, que por su naturaleza se desahoga con su sola exhibición, se hayan aportado. Resulta un proceso que dura 150 días hábiles, sin sumar, los 90 días hábiles más, para el caso de existir ampliación de la demanda y de su contestación respectivas, más los días que resulten de sumar los acuerdos de trámite.

En el tribunal de lo contencioso administrativo del

distrito federal, el proceso consta de tres etapas: 1a. Demanda, 2a. Constatación y 3a. Audiencia de recepción, desahogo y valoración de pruebas, alegatos y sentencia. Es un proceso muy corto que dura 45 días hábiles, y en caso de existir gran número de constancias, se contarán diez días más para dictar sentencia.

Al ser esto así, considero que deben modificarse los términos ante el TFF, ya que actualmente son muy largos y un juicio tarda mucho en resolverse.

7.- Las sentencias del TFF y del TCADF, pueden pronunciar la nulidad lisa y llana de una resolución impugnada, por causas de incompetencia de la autoridad o por inexacta aplicación de la ley; la nulidad para efectos, por falta de fundamentación y motivación o por violaciones al procedimiento; y por último, pueden reconocer la validez de la resolución impugnada. Pero siempre conforme a la litis planteada.

8.- Dentro del juicio ante el TCADF existen las figuras de: la suspensión del acto impugnado, que da protección a los particulares, ya que se pretende mantener las cosas en el mismo estado hasta que se resuelva la controversia, esta suspensión del acto reclamado será otorgada por el mismo tribunal al admitir la demanda y no como en otros juicios, en los cuales quien otorga la suspensión no es el órgano que conoce de la controversia; también existe la figura de la suplencia de la demanda deficiente, otra muy importante es la defensoría de oficio, con la cual las clases carentes de recursos, pueden lograr que se les imparta justicia de manera gratuita, rápida y expedita.

Otro elemento importante en este juicio, es que el particular puede acudir a este tribunal, sin haber agotado los recursos ordinarios previos, ya que la ITCADF, establece como optativos los recursos que establezcan las leyes, excepto en materia de la ley de Hacienda.

9.- Toda demanda de anulación debe contener ciertos requisitos de substancia y de forma. Los primeros consisten en que se impugne una resolución administrativa, que esa resolución quede comprendida en los supuestos de competencia del tribunal de que se trate, que la presentación del libelo se realice en tiempo, y la ausencia de alguno de ellos da lugar al desechamiento de la demanda por improcedente. Los segundos revisten de formalidad a la demanda, y tales requisitos son: que la promoción contenga todos los elementos requeridos por la ley, es decir, que se presente por escrito, señalando el nombre y domicilio del demandante, la resolución que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular cuando el juicio lo promueva la autoridad, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que se ofrezcan, la expresión de los agravios que cause el acto impugnado y, el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; que se anexas los documentos; donde se acredite la personalidad, conste el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta, constancia de la notificación del acto impugnado y, las pruebas que se ofrezcan. La ausencia de estos requisitos origina que se prevenga al actor para que subsane la irregularidad, apercibido que de no hacerlo en el tiempo señalado, se desechara la demanda, salvo el caso en que la irregularidad se cometió en el ofrecimiento de pruebas, donde sólo se tendrán por no ofrecidas las pruebas que no se ofrecieron correctamente.

10.- El modo de sentar jurisprudencia ante el TFF, se reformó el 5 de enero de 1988 y entró en vigor a partir del 15 de enero de ese mismo año, adaptandolo al esquema de impartición de justicia que suprimió el recurso de revisión del que conocía la sala superior y de cuyas resoluciones derivaban la mayoría de los criterios jurisprudenciales, pues si bien podía establecerse jurisprudencia al resolver contradicción de tesis sustentadas por las salas regionales, o bien, al fallar el recurso de queja interpuesto en contra de sentencias de dichas salas, lo cierto es, que en la segunda época del TFF, que comprende del 10. de agosto de 1978 hasta el 14 de enero de 1988, se establecieron 322 jurisprudencias, de las cuales, 308 correspondieron al procedimiento de reiteración de tesis al resolver el recurso de revisión.

La sala superior del tribunal fiscal de la federación es el órgano encargado para fijar y modificar la jurisprudencia, la cual será obligatoria tanto para las salas regionales como para la propia sala superior, según se desprende del primer párrafo del artículo 261, que al referirse a la jurisprudencia establecida por contradicción de tesis o del precedente que debe prevalecer, se determina que la jurisprudencia será obligatoria para el tribunal; por ello afirmamos que la jurisprudencia es obligatoria no sólo para los órganos jerárquicamente inferiores, sino también para la propia sala superior.

La jurisprudencia se puede formar mediante dos procedimientos: El de reiteración de criterios y el de contradicción de tesis.

El primero se produce cuando al resolver juicios con características especiales a que se alude en el artículo 239 bis del código fiscal de la federación, la sala superior sustente la misma tesis en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, siempre y cuando el criterio se apege a la jurisprudencia que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Revisten características especiales, los juicios en que el valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal elevado al año, así como aquellos otros que para su resolución sea necesario establecer por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución; en estos casos la sala superior se sustituye a la sala regional únicamente para el efecto de dictar la resolución definitiva, pues el período de instrucción sigue correspondiendo a las salas regionales; y

La otra forma de constituir jurisprudencia, es mediante las resoluciones de la sala superior que dilucidan la contradicción de tesis determinando la que deba prevalecer, pues si bien en los artículos 260 y 261 se ha distinguido entre los casos de contradicción de sentencias y los de precedentes, en esencia ambos supuestos se refieren

a la contradicción de criterios sustentados en las sentencias o en los precedentes respectivos. Una diferencia práctica entre ambos supuestos consiste en lo siguiente: En cuanto a la contradicción de sentencias se requiere de la formulación de la denuncia por cualquiera de los magistrados del tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o las partes que intervinieron en los juicios de que se trate, en el caso, de los precedentes, la sala superior puede establecer de oficio la tesis que deba prevalecer sin necesidad de denuncia de contradicción alguna; lo anterior no significa que en el caso de contradicción de precedentes no se pueda plantear la contradicción correspondiente por la Secretaría de Hacienda, cualquiera de los magistrados del tribunal o las partes que intervinieron en los juicios en los cuales se sustentaron los precedentes relativos.

Cabe mencionar que este procedimiento de integración de jurisprudencia es el más relevante a partir de la reforma de 1988, pues prácticamente todas las jurisprudencias establecidas en esta tercera época del tribunal han sido mediante este sistema de contradicción de tesis.

Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las salas regionales tienen el carácter de precedentes para la propia sala que los haya sustentado, y para las demás salas regionales sólo cuando se hayan publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. También constituirán precedentes las tesis establecidas por la sala superior al resolver los juicios con características especiales a que alude el artículo 239 bis, siempre que se publiquen en la mencionada revista.

Se puede establecer jurisprudencia en el caso de contradicción de tesis sustentadas en precedentes de sala regional y de sala superior, ya que en los artículos 260 y 261 no se distingue por el legislador el tipo u origen de precedentes; sin embargo, del texto de los artículos citados, no se advierte que la sala superior pueda establecer jurisprudencia en el caso de contradicción de precedentes

emitidos por ella misma, lo cual no deja de ser una incongruencia, ya que en el segundo párrafo del artículo 259 se establece que la las tesis sustentadas por la sala superior al actuar como órgano de primera instancia o sustituto de las salas regionales, "constituirán precedente para el tribunal."

Al ser esto así, estimamos que sería conveniente una aclaración al texto de la ley para introducir como otro supuesto para establecer jurisprudencia, el caso de la contradicción de precedentes sustentados por la sala superior.

Para la modificación de la jurisprudencia en este tribunal no se requiere de mayores requisitos ya que bastará que cualquiera de los magistrados de la sala superior o de alguna de las salas regionales proponga a la sala superior la modificación de la jurisprudencia, cuando estime que hay razones fundadas que lo justifiquen, y la resolución positiva será la que prevalezca.

Ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, la jurisprudencia la crea la sala superior dictando cinco resoluciones o sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por el voto de cuatro magistrados en el mismo sentido, éste tipo de sentencias se da al resolver el recurso de revisión, o al resolver la contradicción entre sentencias de la sala superior o de las demás salas que integran este tribunal en su caso.

11.- En materia procesal se advierte con claridad el destacado papel que desempeñan las pruebas, pues de su eficacia dependerá el sentido de la resolución que concluye el juicio.

La eficacia de las pruebas, también se encuentra en razón directa de la posibilidad mayor o menor que el derecho ofrezca a las partes litigantes para rendir toda clase de pruebas. Un régimen jurídico justo tiende a perfeccionar el proceso, ya sea administrativo o jurisdiccional, por medio del cual se demuestren los hechos sujetos a

controversia tal y como acontecieron, lo que implica que las partes podrán disponer de todos los medios y elementos que las ciencias y la técnica ofrezcan para llevar al conocimiento del juzgador la verdad de los hechos.

12.- El objeto de la actividad probatoria es acercar al juzgador cuantos elementos objetivos se consideren pertinentes e idóneos para crear en su entendimiento la convicción acerca de los puntos controvertidos, por lo tanto, los medios probatorios son dirigidos, no a las otras partes del juicio, sino al juzgador para darle la posibilidad jurídica de emitir un fallo justo. Verdad y convicción no siempre coinciden, sin embargo, lo deseable es que en toda sentencia coincidan, para lograr que en toda resolución, haya no sólo adecuación al texto de las normas jurídicas aplicables, sino también y antes que nada, impartición de justicia, que el objetivo fundamental del Derecho.

13.- Los medios de prueba en materia procesal son comunes para todas las ramas del derecho; sin embargo, el punto de vista de su apreciación y valoración puede diferir según la especialidad en la que se desarrolla el proceso.

14.- En el juicio de nulidad, observamos que la carga de la prueba corresponde, en principio, al particular, en razón de la presunción iuris tantum de la legalidad del acto administrativo. Esta constituye una singular característica del juicio contencioso.

Sin embargo, lo anterior, no quiere decir que la autoridad quede relevada totalmente de probar que el acto administrativo ha sido legalmente emitido. La autoridad tiene ante todo, la carga de demostrar que el acto que de ella emanó, es legítimo.

El particular, pretenderá demostrar ante el tribunal, que el acto de autoridad es infundado o ilegítimo porque los hechos en que se apoya, se apreciaron de forma incorrecta, o no se apego a derecho al emitirlo. Mientras que la autoridad tratará de demostrar que el acto impugnado si

se ajusto a Derecho.

15.- Si tomamos en cuenta que el objeto de las pruebas son los hechos acerca de los cuales versa la litis, concluiremos la importancia de relacionar las probanzas con estos hechos y así lograr la finalidad de la función jurisdiccional, esto es, la impartición de justicia. Por lo tanto, estimamos vital que en el juicio de nulidad se relacionen los hechos con todas las pruebas que se aporten, desde el ofrecimiento de las mismas, a fin de llegar a la apreciación correcta de los hechos, poniendo al juzgador en contacto directo con lo que habrá de dilucidar, y obteniendo como consecuencia que su arbitrio este más cerca de la verdad legal. Situación que tiende a evitar el ofrecimiento y desahogo de pruebas inútiles que traerían dilación al proceso.

16.- Para el ofrecimiento de las pruebas en el juicio de nulidad, a diferencia de otros procesos, no hay un período especial en que puedan proponerse los medios de prueba que se consideren adecuados para probar los puntos controvertidos, y por regla, se ofrecen en los escritos que fijan la litis. La excepción a esta regla se da en el caso de pruebas supervenientes, las que pueden ser ofrecidas y exhibidas en cualquier momento anterior a la sentencia

Hecho el ofrecimiento de los medios de prueba por las partes, el magistrado instructor puede: admitirlos, desecharlos, o requerir al proponente para que los exhiba dentro del plazo concedido, bajo apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se tendrán por no ofrecidos.

En cuanto a la admisión de las pruebas en el juicio de nulidad, no se establecen limitaciones, pero debemos tener en consideración que son admisibles únicamente las pruebas pertinentes, es decir, las que son susceptibles de trascender al sentido del fallo porque están íntimamente relacionadas con los puntos controvertidos y pueden crear convicción o certeza en el juzgador.

También son inadmisibles las pruebas inútiles, que son las aportadas con la finalidad de probar hechos, derecho o afirmaciones que no son objeto de la litis, pues aún en el supuesto de obtener un resultado positivo, no tendrían eficacia en el proceso.

Debemos mencionar también, que no serán admitidas las pruebas contrarias a la moral o al derecho, en virtud de su prohibición en el artículo 150 de la Ley de Amparo, y en los artículos 278 y 298 del CPCDF. Son contrarios al derecho, los medios de prueba que están expresamente o tácitamente prohibidos en la ley, en este caso, la confesional a cargo de las autoridades (en términos generales ante el TCADF) y mediante absoluciones de posiciones ante el TFF, también tienen esta característica, los hechos notorios, los que gozan de una presunción legal *jure et de jure*, etc.

Sin embargo, para la admisión de las pruebas, no es suficiente que sean pertinentes, útiles, morales y legales, sino que es indispensable que el oferente cumpla con los requisitos formales que se establecen para su ofrecimiento, es decir, que las pruebas documentales se anexasen a la demanda o contestación; que tratándose de periciales o testimoniales se precisen los puntos objeto de la prueba, así como los nombres y domicilio de los mismos; que se presente por escrito firmado por el proponente el cuestionario que deberán desahogar los peritos, etc.

Para el desahogo de los medios probatorios, no existen reglas generales, sino disposiciones particulares para cada especie de prueba, atendiendo a la naturaleza propia de cada una de éstas.

17.- El magistrado instructor, podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer que tengan relación con los puntos controvertidos. Excepcionalmente el juzgador puede optar por asumir una iniciativa probatoria a través de estas diligencias, cuya legitimidad se encuentra prevista en las normas de derecho positivo. Esta actitud es de carácter puramente discrecional que el juzgador puede o no ejercer, sin que puedan las partes solicitarla, ya que la misma Suprema Corte de

Justicia, en jurisprudencia definida ha sostenido que las diligencias para mejor proveer no constituyen un derecho de las partes en el proceso.

18.- Dada la naturaleza del juicio de nulidad, es a otras pruebas, sobre todo a las documentales públicas en las que se centra la mayor atención del juzgador, pasando muchas veces inadvertidas las presunciones, cuestión que nos inquieta dada la importancia que para el resultado del juicio puede tener el considerarlas como medios de prueba, y no cometer injusticias pensando que son apreciaciones subjetivas del juzgador, puesto que tanta injusticia significaría hacer caso omiso de éstas, como el emplearlas mal.

19.- Como sabemos, la apreciación de las pruebas por el juzgador, debe ajustarse; al sistema libre, cuya principal característica es, no limitar la admisión de las pruebas, dando amplia libertad para ofrecer y admitir todas las que puedan crear convicción en el juzgador y al mismo tiempo otorga amplias facultades al juzgador, para que decida cada caso, según su prudente arbitrio. El otro sistema a que puede apegarse el juzgador, es el legal o tasado, donde la norma jurídica establece el alcance y la fuerza probatoria de cada medio de prueba, el cual debe aplicarse rigurosamente y sin excepción, siendo intrascendente el convencimiento personal que el juzgador obtenga de la actividad probatoria desarrollada en el juicio. Y por último tenemos el sistema mixto, que es el adoptado en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad de apreciación, donde se tiene presente la necesidad de certeza jurídica con el hecho de saber cual es el valor probatorio de las pruebas que pueden aportarse al juicio, sin olvidar la libre apreciación que tiene el juzgador para decidir, como se desprende sin lugar a dudas en el juicio de nulidad, del hecho de considerar admisibles, toda clase de pruebas, salvo las limitaciones que ya enunciamos. Y por otro lado, sólo concede pleno valor probatorio, a la confesión expresa de las partes, a las presunciones legales que no admiten prueba en contrario (jure et de jure), a los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos, dejando al prudente arbitrio del juzgador el grado de eficacia probatoria de los demás elementos de

convicción aportados en el juicio. En efecto, tanto el CFPC como el CPCDF, en sus artículos 197 y 424 respectivamente, contienen esta idea, concediendo ambos preceptos, amplia libertad para hacer la valoración y el análisis de las pruebas rendidas, señalando la excepción de apreciar libremente las probanzas desatendiendo a los preceptos que las reglamentan, con la finalidad de que su fallo responda a la realidad que se deduce de las constancias de autos y con ellas se advierta una convicción acerca de los hechos debatidos.

El artículo 234 del CFF, se pronuncia en este mismo sentido al señalar que "cuando por el enlace de las pruebas rendidas y las presunciones formadas, el Tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de la sentencia."

De los preceptos antes citados, debemos concluir que la libertad en la apreciación de los medios probatorios no indica que el juzgador razone arbitrariamente, sino que hasta para proceder así, deberá anteponer el derecho, la lógica y la experiencia.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. 7a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
- ALCALA Zamora y Castillo. La Teoría General del proceso y la Esneñanza del Derecho Procesal, Tomo I, ED. UNAM, México 1974.
- _____. Proceso Autocomposición y Autodefensa, Ed. UNAM, México, 1970.
- ARMIENTA, Gonzalo. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano, Ed. Textos Universitarios, México, 1977. págs. 267-268.
- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México, 7a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1979.
- BENTHAM, Jeremias. Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. por. Manuel Ossorio Flonit, Ediciones Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- BIEISA, Rafael. Derecho Administrativo, 6a. Edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1966.
- _____. Sobre lo Contencioso Administrativo, 3a. Edición, Ed. Castellvi, Argentina.
- BRISENO Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, 2a. Edición, Ed. Antigua Librería Robledo, México, 1975.
- _____. El Proceso Administrativo en Iberoamerica, a. Edición, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1968.
- CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1966.
- CARAVANTES, José de Vicente. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales, Ed. Gaspar y Roing, Madrid, 1956.

- CARNEJUTTI, Francisco. Instituciones del Proceso Civil, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.
- _____. Sistema de Derecho Procesal Civil, trad. por. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1944.
- CARPISO M, Jorge. Estudios Constitucionales, 1a. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.
- CARRILLO Flores, Antonio. Defensa Jurídica de los Particulares Frente a la Administración Pública, 2a., Edición, Ed. Porrúa, México, 1939.
- _____. La Justicia Federal y la Administración Pública, 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1973.
- COUTURE J, Eduardo. Fundamentos de Derecho procesal Civil, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1977.
- _____. Vocabulario Jurídico, Universidad de la República, Montevideo.
- CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.
- DELVIS Echandía, Hernaldo. Compendio de Derecho Procesal, Ed.ABC, Tomo III, Bogotá, 1972.
- _____. Teoría General de la Prueba Judicial, Editorial P. de Zavalla, Buenos Aires, 1972.
- FENECH, Miguel. Principios de Derecho Procesal Tributario, Librería Bosch, Barcelona, 1954.
- FIX Zamudio, Héctor. Derecho Procesal, Ed. UNAM, Colección "Las Humanidades en el Siglo XX", México, 1975.
- _____. Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano, El Colegio Nacional, México, 1983.
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 14a.Edición, Ed. Porrúa, México, 1983.
- GARZA de la, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano, 14a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1986.

- GOMEZ Iara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 3a Reimpresión, Textos Universitarios, UNAM, México, 1983.
- GONZALEZ Pérez, Jesus. Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- GONZALEZ Uribe, Héctor, Teoría Política, Ed. Porrúa, México, 1982.
- GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1a. Edición, Tomo I, Ed. Aguilar, Madrid, 1943.
- _____. Derecho Procesal Civil, 2a. Edición, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- MARGAIN Manatou, Emilio. De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegalidad, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Ed. Universidad Potosina, México, 1969.
- _____. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 7a. Edición, Ed. Universidad Potosina, México, 1983.
- MARTINEZ de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1983.
- NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1959.
- OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil, Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1985.
- PAIJARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1965.
- _____. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 10a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1977.
- PEREZAGUA Clamagrand, Luis. La Prueba en el Derecho Tributario Español, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1975.
- PIÑA Rafael de. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1977.
- _____. Tratado de la Pruebas Civiles, 2a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1975.
- _____. Principios de Derecho Procesal Civil, 1940.

- PIÑA Rafael de y Castillo Iarrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 7a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1966.
- RODRIGUEZ Domínguez, Humberto. Manual para la Defensa Fiscal, 1a Edición, Ed. Rodon, México, 1975.
- SERTIS Melendo, Santiago. La Prueba, Los Grandes Temas de Derecho Probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.
- SILVA Melero, Valentín, La Prueba Procesal, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomos I y II, 13a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- TERA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 18a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1981.
- VAZQUEZ Galvan, Armando y Agustín García Silva. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ed. Orto, México, 1977.

A R T I C U L O S

- ARMIENTA Calderón, Gonzalo. El Procedimiento en los Tribunales Administrativos, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 4o. No. Extraordinario, México, 1971.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. Tribunales Administrativos, Competencia de los Tribunales Administrativos, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1971.
- _____. La Competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, No. 1, México, 1972.
- CADENA Rojo, Jaime. Tribunal Fiscal, Orígenes y Desarrollo del Contencioso Administrativo en México, Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, 1er. No. Extraordinario, Edo. de México, 1978.

- CARIZO M, Jorge. Bases Constitucionales de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, No. 1, México, 1972.
- FIX Zamudio, Héctor. Tribunales Administrativos, Organización de los Tribunales Administrativos, Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 4o. No. Extraordinario, México, 1971.
- LOMELI Cerezo, Margarita. Exposición de Motivos de la Ley de Justicia Fiscal y Evolución del Tribunal Fiscal de la Federación, Cincuenta Aniversario del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1986.
- NAVA Negrete, Alfonso. Tribunales Administrativos, -México- Grandeza y Decadencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, 1er. No. Extraordinario, Edo. de México, 1978.
- ____. Notas Sobre lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Cronología de los Tribunales, Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, No. 2, México, 1973.

E N C I C L O P E D I A S

- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vigésima Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1984.
- ENCICLOPEDIA BARSA, Tomos X, XI, XII y XIII, Ed. INC, México-Panamá-Río de Janeiro-Buenos Aires-Caracas, 1981.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, Tomos VII, XXI y XXX, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1910.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomos III y XVII, Ed. Argentina Driskill, Buenos Aires, 1977.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Tomos IV, V, VIII, XIII, XV y XXIV, Ed Espasa Calpe, Barcelona, 1979.
- NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA, Tomo V, Ed. Francisco Seix, Barcelona, 1953.

LEGISLACION

- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Publicado en el D.O. de la Federación de 26 de mayo de 1928.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Publicado en el D.O. de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de 1932.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Publicado en el D.O. de la Federación de 24 de febrero de 1942; la fe de erratas correspondiente aparecio publicada en el citado Diario, el 13 de marzo de 1943.
- Código Fiscal de la Federación, Publicado en el D.O de la Federación el 31 de diciembre de 1981.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Promulgada el 5 de febrero de 1917.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Publicada en el D.O de la Federación el 3 de enero de 1979.

PUBLICACIONES PERIODICAS

- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1985, Obra Conmemorativa del Quincuagesimo Anivesario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 72 dic., México, 1985.
- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 5, México, 1988.
- Revista del tribunal Fiscal de la Federación números: 31, 32, 33 y 35, Méxco, 1990.
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

Publicación de Jurisprudencias y Precedentes sustentados hasta el año de 1990.

Diarios Oficiales:

31 de agosto de 1936.

31 de diciembre de 1938

17 de marzo de 1971.

29 de diciembre de 1971.

4 de enero de 1973.

2 de febrero de 1978.

3 de enero de 1979.

25 de junio de 1986.

Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal de:

29 de junio de 1987.

14 de noviembre de 1988.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados de Circuito, 3a. Parte, Volúmenes I y X, Ed. mayo.

Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el 4o. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, 3a. Parte, año, 1988.